

**INFORME DE LA COMISIÓN DE EMERGENCIA, DESASTRES Y BOMBEROS  
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA Y COMPLEMENTA LA  
LEY N° 20.564, QUE ESTABLECE LEY MARCO DE LOS BOMBEROS DE  
CHILE.**

---

**Boletines N°s 17.504-22 y 17.801-22**

**HONORABLE CÁMARA:**

La Comisión de Emergencia, Desastres y Bomberos viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, originado en las siguientes mociones refundidas:

a) De los diputados y diputadas Yovana Ahumada, Ricardo Cifuentes, Sara Concha, Karen Medina, Francesca Muñoz (A), Rubén Darío Oyarzo, Jorge Rathgeb y Marcela Riquelme, que fortalece la transparencia y probidad en la entrega de recursos por parte del Estado, correspondiente al boletín N° 17.504-22.

b) De las diputadas y diputados Cristián Araya (A), Sergio Bobadilla, Ricardo Cifuentes, Karen Medina, Camila Musante, Jorge Rathgeb, Marcela Riquelme y Nelson Venegas, que modifica y complementa la Ley Marco de los Bomberos de Chile N° 20.564, correspondiente al boletín N° 17.801-22.

Mediante el oficio N° 20.764, de 3 de septiembre de 2025, el Secretario General de la Corporación comunicó el acuerdo adoptado por la Sala en orden a refundir las mociones individualizadas, accediendo a la petición formulada por la Comisión.

Durante el análisis de esta iniciativa legal la Comisión contó con la asistencia del Presidente Nacional de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, señor Juan Carlos Field Bravo acompañado del Abogado de la institución, señor Fernando Recio Palma; de la Contralora General de la República, señora Dorothy Pérez Gutiérrez; del Subsecretario del Interior, señor Víctor Ramos Muñoz; del Jefe de la Unidad de Gestión, Riesgo y Emergencia de la Subsecretaría del Interior, señor Camilo Grez Luna y del Vicepresidente de la Zona Sur de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, señor Luis Carmach Buamscha.

**I.- IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO**

La idea matriz del proyecto es actualizar y modernizar la Ley Marco de los Bomberos de Chile, con el fin de adecuar su normativa al desarrollo institucional y a los nuevos requerimientos que enfrenta el Sistema Nacional de Bomberos.

## II.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

Para los efectos de lo establecido en los números 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 8° del artículo 302 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

### 1.- Normas de quorum especial

El proyecto de ley no contiene normas de carácter orgánico constitucional ni de quorum calificado.

Se hace presente que el inciso final del nuevo artículo 7 ter contenido en el numeral 10) del artículo único, que establece que el presidente, los vicepresidentes, los directores, el gerente general, el encargado de finanzas y el tesorero de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, así como los superintendentes y los tesoreros generales de los Cuerpos de Bomberos, deben presentar una declaración de intereses y patrimonio, en los mismos términos establecidos en la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, no se consideró de carácter orgánico constitucional<sup>1</sup>.

### 2.- Comunicación a la Corte Suprema

No hubo.

### 3.- Reservas de constitucionalidad

No se presentaron.

### 4.- Artículos que deban ser conocidos por la Comisión de Hacienda

No tiene.

### 5.- Aprobación general del proyecto de ley

El proyecto fue aprobado en general por la **unanimidad** de la diputada y los diputados presentes, Héctor Barría (en reemplazo de la diputada Karen Medina), Ricardo Cifuentes, Guillermo Ramírez, Jorge Rathgeb y Marcela Riquelme **(5-0-0)**.

---

<sup>1</sup> Tribunal Constitucional, considerando vigesimoséptimo de la sentencia N° 2905-15, de 18 de diciembre de 2015, de control de constitucionalidad del proyecto de ley sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, correspondiente al boletín N° 7616-06 (ley N° 20.880).

#### 6.- Artículos e indicaciones rechazados por la Comisión

Se rechazaron o no se pusieron en votación por ser contradictorios con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 296 del Reglamento de la Corporación, los siguientes artículos e indicaciones, los que tratan materias propias de ley simple o común:

##### **Artículos:**

**- Nuevo inciso sexto del artículo 3° de la ley N° 20.564 que incorpora la letra d) que ha pasado a ser letra c) del numeral 4 del artículo único:**

“No podrá constituirse organización alguna que tenga por objeto el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1° de la presente ley, sin observar los requisitos del presente cuerpo legal. Asimismo, no podrán abocarse a dichas funciones organizaciones distintas a los Cuerpos de Bomberos.”.

*- Fue rechazado por unanimidad.*

**- Nuevo artículo 6 bis contenido en el numeral 6) que ha pasado a ser 7) del artículo único:**

“Artículo 6 bis.- Para poder recibir los aportes de la Ley de Presupuestos, los Cuerpos de Bomberos y la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile deberán haber rendido en forma previa todos los recursos entregados, según lo dispuesto por las circulares de la Subsecretaría del Interior.

El Balance de Ingresos y Gastos de los Cuerpos de Bomberos deberá comprender la totalidad de los ingresos y gastos realizados por estos y sus compañías en el periodo respectivo, con sus correspondientes comprobantes, independientemente de cuál sea el origen de los recursos.

En el caso que la Junta Nacional de Cuerpo de Bomberos de Chile detecte que uno o más Cuerpos de Bomberos no dará cumplimiento a la rendición de cuentas de forma oportuna o adecuada de los fondos recibidos, podrá retener las transferencias de recursos que deba efectuarle directamente, ya sea por asignaciones regulares o por otros conceptos.

Para el caso del inciso anterior, la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile deberá requerir la regularización contable, otorgando un plazo, el cual en caso alguno podrá afectar a la comunidad donde se encuentra emplazado dicho Cuerpo de Bomberos. De no regularizarse la situación en el plazo otorgado, la Junta podrá a disposición los antecedentes ante el Tribunal de Disciplina establecido en el artículo 10° ter de la presente ley.”.

*- Fue rechazado por ser contradictorio con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley.*

**Indicaciones:**

**- Nuevo artículo 7 octies que ha pasado a ser 7 sexies contenido en la indicación 9 de la diputada Marcela Riquelme:**

“Artículo 7 octies: Las personas que formen parte del directorio nacional, los directorios regionales y/o la asamblea nacional de la Junta y las personas que formen parte del directorio de cualquiera de los cuerpos de bomberos del país tendrán la calidad de funcionarios públicos únicamente para los efectos de lo establecido por el artículo 260 del código penal y estarán sujetos a responsabilidad penal como tales por los eventuales delitos de los párrafos 5, 6, 7, 8, 9, 9 bis, 9 ter, 10, 11, 12 y 13 del título V del libro segundo del Código Penal y del artículo 27 de la ley 19.913 que pudieren cometer en relación con la recepción, administración, inversión, gasto, ejecución, fiscalización y/o rendición de los fondos públicos a los que hubieren tenido acceso con ocasión del desempeño de sus cargos.

Para efectos de lo señalado en este artículo, las rendiciones de gasto que se presenten al Ministerio del Interior tendrán la calidad de instrumentos públicos.”.

*- Fue rechazado por ser contradictorio con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley.*

**- Indicación 12. De la diputada Marcela Riquelme para reemplazar el artículo 16 del numeral 18) que ha pasado a ser 20), por los siguientes artículos 16, 16 bis, 16 ter y 16 quater:**

“Artículo 16: Debido Proceso. La Junta Nacional de Bomberos y los cuerpos de bomberos del país deberán asegurar a todas las personas que los integren en cualquier calidad el acceso a la justicia corporativa, con pleno respeto a las garantías establecidas por la Constitución Política de la República de Chile y los tratados internacionales ratificados por nuestro país.

En los procesos disciplinarios seguidos antes los tribunales de cualquiera de las corporaciones regidas por esta ley, las normas de este título serán obligatorias y tendrán preeminencia por sobre los estatutos y reglamentos internos. Asimismo, la norma contenida en el artículo 553 inciso segundo del Código Civil será siempre obligatoria para todos los Cuerpos de Bomberos del país.

Artículo 16 bis: En los procesos disciplinarios internos establecidos en sus reglamentos y/o estatutos, los cuerpos de bomberos y la junta deberán asegurar a la persona sujeta a juzgamiento, de manera expresa los siguientes derechos:

I. Ser informada sobre las acciones y/o conductas específicas por las que se le juzgará, así como de las normas reglamentarias específicas en que se basará el juzgamiento. Esta información deberá constar expresamente en la citación disciplinaria recibida por la persona acusada, la que deberá enviársele con una anticipación mínima de 5 días a la fecha de la audiencia disciplinaria.

II. No ser sancionada por conductas que no estén expresamente descritas en el reglamento interno o estatuto.

III. Conocer, sin excepción, la identidad de la persona denunciante si la hubiere.

IV. Ser sujeto de una investigación previa en los casos de acoso sexual, maltrato institucional y los demás contemplados en las leyes, estatutos y reglamentos

V. Acceder al contenido completo de la denuncia, antecedentes de investigación recopilados, informes, oficios y medios de prueba existentes en su contra, a lo menos con 5 días de anticipación a la fecha de la audiencia disciplinaria.

VI. Ser oída por los tribunales internos de primera y segunda instancia antes de que emitan sus respectivas decisiones, y por los órganos investigadores previos si correspondiere, antes de que éstos emitan su informe.

VII. Presentar antecedentes, evidencia y pruebas de descargo desde el momento de ser citada y hasta el término del proceso.

VIII. Conocer las motivaciones de la sentencia que le imponga una medida disciplinaria, las que deberán incluir una explicación acerca de por qué se hubieren desechado las pruebas presentadas en conformidad con el literal anterior.

IX. Apelar de cualquier decisión sancionatoria que le prive del ejercicio de sus derechos corporativos por un período superior a 89 días.

X. No ser suspendida preventivamente sin fundamentos de hecho y/o respaldo reglamentario.

XI. Ser juzgada en un tiempo no superior a 90 días y por hechos que hubieren ocurrido en un tiempo anterior máximo de un año desde la fecha de la citación.

XII. Ser juzgada por un tribunal imparcial, independiente y constituido conforme a la ley, a los estatutos y al reglamento interno.

XIII. No ser sancionada en más de una oportunidad por un mismo hecho.

Artículo 16 ter: La persona que hubiere sido sancionada con infracción de cualquiera de las garantías disciplinarias establecidas por esta ley podrá ocurrir ante el juez civil de su domicilio para que se declare la nulidad de dicha sanción y se ordene a la junta o al cuerpo de bomberos respectivo modificar su estatuto o reglamento para conformarlo con esta ley si fuere necesario. Igualmente, el juez podrá establecer una indemnización en favor del solicitante si lo estimare procedente.

Recibida la demanda, el juez fijará audiencia para no antes de 20 ni después de 50 días desde la fecha de la resolución, ordenará a las partes concurrir con todos sus medios de prueba y mandará notificar a la junta o al cuerpo de bomberos al correo electrónico registrado en conformidad con el artículo 7 ter. Una vez realizada la notificación, las partes tendrán hasta el quinto día hábil anterior a la audiencia para presentar su minuta de prueba.

La audiencia se llevará a cabo por vía telemática o presencial a elección de las partes que concurren. En ella se recibirá la contestación de la demanda, se tomará declaración a los testigos y peritos ofrecidos por las partes, se recibirá la prueba documental, material y se realizarán las diligencias de prueba específicas ofrecidas o solicitadas por las partes.

Terminada la audiencia, el juez citará a las partes a oír sentencia y la dictará en el plazo legal.

La sentencia será apelable según las reglas generales.

De constatarse por el tribunal la existencia de una norma reglamentaria o estatutaria que contradijere expresamente lo establecido por esta ley, por la constitución o por el título XXXIII del Código Civil, el juez dispondrá que dicha norma o normas sean retiradas del estatuto o reglamento ordenándole a la parte vencida que ajuste su normativa a la ley en el plazo que le fijará, o bien dictando por sí las normas adecuatorias y disponiendo la modificación forzosa del estatuto o reglamento.

En este último caso el tribunal oficiará al ministerio de justicia para que se registre la reforma obligatoria de estatutos ordenada. Además, en este caso, el cuerpo de bomberos cuyo estatuto o reglamento hubiere sido objeto de una modificación forzada ordenada por la justicia quedará inhabilitado para recibir aportes del Estado por un período de 6 meses desde que se hubiere materializado la reforma.

El cuerpo de bomberos que hubiere sido condenado dos o más veces en un año calendario será inspeccionado y visitado por la Junta Nacional de Bomberos a fin de realizar la revisión de su estatuto y reglamentos internos y su adecuación a la normativa constitucional y legal vigente, todo en conformidad con lo que autoriza el artículo 10 de esta ley.

Si la circunstancia señalada se produjera respecto de la junta, la intervención será realizada por el ministerio del interior o el de justicia y derechos humanos.

Artículo 16 quater: Procedimiento simplificado. Los Cuerpos de Bomberos podrán sancionar a sus integrantes por el incumplimiento reiterado de obligaciones pecuniarias y/o por la inasistencia a los actos institucionales en los casos y porcentajes que establezca cada estatuto o reglamento, mediante un procedimiento simplificado que no contemple los plazos y obligaciones establecidos en los artículos anteriores. De existir el procedimiento simplificado, deberá sujetarse a las siguientes reglas mínimas.

a) La notificación de la primera falta en cada año calendario se hará por escrito, o correo electrónico a cada persona infractora, indicándole, en el primer caso, el monto adeudado y un plazo para proceder a su pago, y apercibiéndole de ser sancionado con una amonestación verbal. En el caso de la inasistencia, se le notificará directamente la aplicación de la amonestación señalada, con indicación de los actos a los que la persona no asistió y que configuran la falta.

b) En el primer caso, si la persona paga la deuda, el procedimiento terminará sin sanción ni anotación pero con registro para los efectos que se establecen más adelante.

c) Si la persona notificada no pagare dentro de plazo, o si en el segundo caso no reclamare la falta por inasistencia, la sanción quedara firme y no se registrará en su hoja de servicios por tratarse de una amonestación verbal.

d) Si la persona notificada reclamare dentro del plazo fijado, se le citará al procedimiento disciplinario común y se seguirán las reglas de los artículos 20 y siguientes.

e) En caso de producirse una segunda falta dentro del mismo año calendario, la sanción apercibida será de amonestación escrita y el procedimiento será el mismo, pero la sanción quedará anotada en la hoja de servicios de la persona infractora.

f) En caso de producirse una tercera falta dentro del mismo año calendario, la sanción apercibida será de suspensión por 30 días y también se dejará registro.

g) En caso de producirse más faltas dentro del mismo año calendario, no podrá utilizarse este procedimiento simplificado y deberán seguirse las reglas generales del artículo 20 y siguientes.”.

*- Fue rechazado por unanimidad.*

### **III.- DIPUTADO INFORMANTE**

Se designó como informante al diputado **Cristián Araya Lerdo de Tejada**.

#### **IV.- ANTECEDENTES DEL PROYECTO**

##### **A. Antecedentes**

El proyecto de ley contenido en el boletín N° 17.504-22 ingresó el 16 de abril de 2025, dándose cuenta el 23 de abril de ese mismo año, en la sesión 18ª/373 y se remitió a esta Comisión de Emergencia, Desastres y Bomberos para su estudio e informe.

Por su parte, la moción correspondiente al boletín N° 17.801-22 fue presentado por sus autores el día 20 de agosto de 2025, y de ella se dio cuenta en la sesión N° 64ª/373, celebrada el 2 de septiembre del año pasado. En dicha oportunidad, también fue destinada para su tramitación e informe a esta Comisión.

La Comisión acordó, en la sesión N° 98ª, de 2 de septiembre de 2025, solicitar a la Sala refundir, y en consecuencia tratar conjuntamente, los proyectos de ley individualizados, en atención a que sus ideas matrices o fundamentales tienen entre si relación directa y se encuentran en el primer trámite constitucional, de conformidad a lo prescrito en el artículo 17 A de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional. La Sala accedió a la solicitud en la sesión N° 66ª/373, celebrada con fecha 3 de septiembre del año pasado, lo que fue comunicado mediante el oficio N° 20.764, de la misma fecha.

##### **B. Fundamentos**

###### **1. Boletín N° 17.504-22**

Los autores hacen presente que, en el mes de diciembre de 2024, conforme a los resultados publicados por la encuesta Plaza Pública de Cadem, la institución Bomberos de Chile se mantuvo como la entidad con mayor nivel de aprobación a nivel nacional, registrando una valoración positiva del 97% por parte de los encuestados.

Dentro de las funciones esenciales de este servicio de utilidad pública, corresponde destacar la atención gratuita y voluntaria de emergencias derivadas tanto de causas naturales como de la acción humana, tales como incendios estructurales y forestales, accidentes de tránsito, rescates de alta complejidad, derrames de sustancias químicas peligrosas, entre otras labores de relevancia.

En lo concerniente a su financiamiento, y de acuerdo con antecedentes proporcionados por las autoridades de la institución en el año 2020, entre el 60% y 70% de su presupuesto proviene principalmente de aportes fiscales, los que son canalizados a través de diversas glosas establecidas en la Ley de Presupuestos.

Añaden los mocionantes que, en este contexto, y con el propósito de resguardar y fortalecer los principios de probidad y transparencia en la

administración y uso de los recursos públicos, el artículo 7° de la ley N° 20.564, que establece la Ley Marco de los Bomberos de Chile, dispone lo siguiente:

*“La Junta y los Cuerpos de Bomberos deberán rendir cuenta a la Subsecretaría del Interior, o bien, según lo disponga el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a nivel regional, ante las Intendencias y Gobernaciones que correspondan, de la inversión de los fondos que les sean aportados en virtud de lo dispuesto en la Ley de Presupuestos del Sector Público.*

*Con todo, la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile deberá rendir cuenta anual de todos sus ingresos y gastos, a la Subsecretaría del Interior, al término del primer cuatrimestre del año siguiente, mediante estados financieros auditados por auditores externos, remitiendo copia de los mismos a los Ministerios de Hacienda y Justicia y a las Comisiones de Hacienda de la Cámara de Diputados y del Senado. Cada Cuerpo de Bomberos deberá presentar su correspondiente rendición de cuenta anual mediante balance de ingresos y gastos antes del 31 de marzo del año siguiente, a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, quien deberá remitir las copias a la Subsecretaría del Interior antes del 30 de abril.*

*Lo establecido en los incisos anteriores se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 10.336 y en las instrucciones generales de la Contraloría General de la República, en relación con la obligación de rendición de cuentas de entidades privadas.”.*

Agregan que, sin perjuicio de la relevancia que reviste la disposición citada en materia de rendición de cuentas, dentro del estatuto jurídico que regula a los Cuerpos de Bomberos de Chile, resulta necesario e indispensable fortalecer el marco normativo vigente. Ello, con el objeto de optimizar los procesos relativos a la administración financiera, particularmente en lo que respecta a la rendición de cuentas y a los procedimientos de adquisición de bienes y servicios, a fin de garantizar la debida continuidad del financiamiento y de la subvención que el Estado provee al Sistema Nacional de Bomberos.

Es por ello que los firmantes proponen avanzar en el reforzamiento de la institucionalidad aplicable, atendiendo a las buenas prácticas en el derecho comparado, observables en países tales como Canadá, Estados Unidos, Alemania, Nueva Zelanda y Suecia, donde los Cuerpos de Bomberos se encuentran sujetos a normativas específicas que garantizan el uso eficiente de los recursos públicos.

## **2.- Boletín N° 17.801-22**

Recuerdan los mocionantes que la ley N° 20.564, que establece la Ley Marco de los Bomberos de Chile, comenzó a regir el 12 de febrero de 2012, reconociendo la trascendente función que cumplen los Cuerpos de Bomberos en nuestro país. Dicha normativa estableció el Sistema Nacional de Bomberos, la

gratuidad y voluntariedad de sus servicios, su formación y organización, su relación con los órganos del Estado y sus autoridades, su financiamiento y la forma de rendir cuentas de sus recursos, los procesos de capacitación, la inembargabilidad de sus bienes, así como el sistema de coordinación para la atención de grandes emergencias, incorporando además registros de bomberos, carros bomba y estadísticas de servicios.

Agregan que habiendo transcurrido más de una década desde su entrada en vigencia, y atendida la aparición de nuevos requerimientos del Sistema Nacional de Bomberos, se advierte la necesidad de introducir las adecuaciones, modernizaciones y complementos pertinentes, a fin de garantizar en el tiempo la continuidad del servicio prestado por los Cuerpos de Bomberos y el correcto funcionamiento del sistema en su conjunto.

En consecuencia, resulta indispensable revisar la normativa vigente, con el propósito de modificar determinadas disposiciones, incorporar nuevas reglas y precisar, ampliar o actualizar aquellas ya existentes, de modo de asegurar que el marco jurídico aplicable responda de manera eficaz a las demandas actuales y futuras de la institución bomberil y de la comunidad a la que sirve.

En primer término, se reconoce, salvaguarda y especifica la autonomía de los Cuerpos de Bomberos en la determinación de su organización interna, conforme a sus estatutos y reglamentos, con sujeción a los requisitos establecidos en el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil. Esta autonomía se extiende a la conformación de sus órganos directivos, operativos, administrativos y disciplinarios, así como a las atribuciones y obligaciones que estos confieren a sus asambleas, directorios, oficiales y demás autoridades, asegurando que no existan disposiciones discriminatorias por razones de etnia, sexo, religión, política o de cualquier otra índole, en atención a la tradición institucional basada en los principios de igualdad, libertad y servicio a la comunidad.

En segundo lugar, se aborda la problemática generada por la proliferación de organizaciones no gubernamentales que realizan funciones propias o similares a las de los Cuerpos de Bomberos sin estar sujetas a la coordinación del Sistema Nacional. Para garantizar la unidad de mando y la seguridad en las operaciones, se prohíbe la constitución de entidades cuyo objeto sea conformar compañías, brigadas o equipos de combate de incendios o emergencias, disponiéndose que los municipios se abstengan de otorgarles personalidad jurídica. Respecto de las organizaciones ya existentes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se establece un plazo limitado para su incorporación al Cuerpo de Bomberos existente en su comuna o agrupación de comunas, bajo apercibimiento de disolución.

Asimismo, con el objeto de asegurar la eficacia en la respuesta a emergencias, se reconoce expresamente la primacía de los Cuerpos de Bomberos en la adopción de decisiones operacionales y en la ejecución de las acciones necesarias dentro de su jurisdicción territorial, prevaleciendo por sobre empresas

privadas, brigadas especializadas, organizaciones no gubernamentales dotadas de personalidad jurídica, equipos de seguridad públicos o privados, entre otros actores que pudieran estar involucrados en la respuesta a las emergencias.

En materia de transparencia y probidad, se amplían las obligaciones de rendición de cuentas contempladas en la ley vigente, disponiéndose que la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos y cada Cuerpo de Bomberos mantengan en forma pública y actualizada en su sitio web información relativa a sus estatutos y reglamentos, integrantes de sus directorios, resumen de actividades realizadas durante el año inmediatamente anterior a la fecha de publicación, cuadro de ingresos y gastos, el presupuesto y fuentes de financiamiento con especificación de la procedencia de los recursos y del porcentaje de dicho presupuesto que corresponde a los montos recibidos mediante transferencias de fondos públicos, además del Registro Nacional de Bomberos. Se establece, además, la obligación de la Junta Nacional de iniciar acciones investigativas cuando tome conocimiento del uso incorrecto, fraudulento o indebido de recursos públicos o privados en algún Cuerpo de Bomberos, informando a la Subsecretaría del Interior para que esta disponga la realización de una investigación en los términos dispuestos por la ley. En caso de falsificación intencional de información, se contempla la sanción de inhabilidad para acceder a recursos públicos y/o emitir certificados de donación para exenciones tributarias, por un período de dos años, sin perjuicio de interponer las denuncias pertinentes ante el Ministerio Público.

En relación con la protección de los bomberos, se propone la inembargabilidad de sus equipos de protección personal y demás elementos de servicio y sancionar con pena y multa, además del comiso de las especies, a quienes hicieren uso indebido de uniformes, identificaciones o distintivos, con el propósito de suplantar la función o calidad de bombero con ocasión de incendios u otras emergencias. Además, se establecen requisitos objetivos para postular a los Cuerpos de Bomberos, entre ellos exámenes médicos, psicológicos y toxicológicos mínimos definidos por la Junta Nacional, y la obligación de declarar los motivos de desvinculación en caso de pertenencia previa a otro Cuerpo de Bomberos. Sin perjuicio de ello, se reconoce la facultad de cada Cuerpo de Bomberos para exigir mayores requisitos en virtud de su autonomía.

Finalmente, el proyecto otorga legitimación activa a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile para interponer acciones civiles y penales en defensa de los intereses de los Cuerpos de Bomberos y de sus integrantes, en caso de que se vean afectados por hechos que atenten contra el funcionamiento o su patrimonio. En caso de accidentes, enfermedades o cualquier otra circunstancia que sobrevenga con ocasión o a consecuencia de los actos de servicio, tanto la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile como los respectivos Cuerpos de Bomberos estarán facultados para actuar legalmente en representación de los afectados, sin perjuicio de los derechos individuales de ellos para ejercer acciones por su cuenta.

### C. Objetivos

La presente iniciativa tiene por objetivo modernizar y perfeccionar la Ley Marco de los Bomberos de Chile, reforzando la autonomía organizacional de los Cuerpos de Bomberos, fortaleciendo la coordinación operativa en emergencias, garantizando la transparencia en el uso de recursos públicos y privados, y otorgando una mayor protección jurídica y funcional tanto a la institución como a sus voluntarios.

### D. Contenido

El proyecto de ley, derivado de las mociones refundidas previamente individualizadas, se estructura en un artículo único y dos disposiciones transitorias.

El artículo único introduce modificaciones a los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 12, 13, 14 y cuarto transitorio de la ley N° 20.564, que establece Ley Marco de los Bomberos de Chile. Asimismo, la iniciativa incorpora al referido cuerpo normativo los nuevos artículos 2° bis, 6° bis, 7° bis, 7° ter, 7° quater, 7° quinquies, 7° sexies, 10 bis, 10 ter, 15, 16 y 17.

El artículo único modifica la ley N° 20.564, que establece Ley Marco de los Bomberos de Chile, en el siguiente sentido:

Por el numeral 1) se modifica el artículo 1°, al precisar y limitar la aplicación supletoria del Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil a los Bomberos de Chile, estableciendo que dichas normas solo regirán cuando sean compatibles con la naturaleza, fines, estructura jerárquica y régimen de incorporación propios de la institución. Asimismo, se incorpora un inciso segundo que establece la obligación de que los órganos disciplinarios de la Junta Nacional y de los Cuerpos de Bomberos se conformen y funcionen de acuerdo con lo prescrito en el inciso segundo del artículo 553 del Código Civil.

Por el numeral 2) se modifica el artículo 2°. Su letra a) aclara que la competencia específica de otros organismos debe estar fijada por ley. La letra b) incorpora nuevos incisos con el fin de prohibir que paralicen sus funciones y se declaren en huelga, por tratarse bomberos de un servicio de utilidad pública, ordenar su organización interna mediante estatutos y reglamentos, prohibir toda disposición interna de carácter discriminatorio y asegurar que los estatutos y reglamentos no incorporen disposiciones contrarias a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 553 del Código Civil.

El numeral 3) incorpora el artículo 2° bis, a fin de establecer modelos de prevención de acoso sexual y discriminación, con protocolos de recepción e investigación de denuncias y la aplicación de sanciones, asegurando que el estándar mínimo sea el recomendado por la Junta Nacional de Bomberos.

Por el numeral 4) se precisan y ordenan las bases de funcionamiento del artículo 3°, estableciendo que todos los miembros deben integrarse a una Compañía o Brigada de Bomberos; que esta pertenencia sirve también para acreditar servicios; y que los servicios bomberiles deben ajustarse a las competencias del artículo 14. Además, se fijan reglas para incorporar nuevas Compañías al Registro Nacional de Bomberos y se regula la cancelación de la personalidad jurídica asegurando la continuidad del servicio.

Por el numeral 5) se modifica el artículo 4°, con el propósito de actualizar la denominación oficial del Ministerio del Interior.

Por el numeral 6) se modifica el artículo 6°, con el propósito de impedir que la Junta Nacional y los Cuerpos de Bomberos reciban fondos públicos si algún miembro del directorio, gerente o administrador tiene condenas por delitos graves, estableciendo además que dicho miembro cesará de inmediato y deberá ser reemplazado para restablecer la recepción de fondos. Asimismo, se adecua la denominación oficial del Ministerio del Interior.

El numeral 7) agrega el artículo 6° bis, con el objeto de establecer que la entrega de recursos a los Cuerpos de Bomberos por parte de la Junta Nacional estará condicionada la rendición de los últimos recursos entregados, además de la rendición y aprobación de los penúltimos recursos entregados.

Por el numeral 8) se modifica el inciso primero del artículo 7°, a fin de ajustar la denominación oficial del Ministerio del Interior, y su inciso segundo, con el objeto de reforzar la transparencia y el acceso público a la información oficial, obligando a que los actos y documentos señalados se publiquen en el sitio institucional.

El numeral 9) introduce un nuevo artículo 7° bis, con el objeto de garantizar la transparencia y el acceso público a la información de la Junta Nacional y los Cuerpos de Bomberos, obligando a mantener disponible de forma completa y actualizada sus estatutos y reglamentos, miembros del directorio, actividades realizadas, ingresos y gastos, presupuesto y fuentes de financiamiento y comodatos o concesiones de espacios públicos. Además, establece sanciones específicas -prohibición de acceder a recursos públicos y/o emitir certificados de donación para exenciones tributarias- en caso de falsificación de esta información.

El numeral 10) incorpora un nuevo artículo 7° ter, que busca garantizar transparencia y control en la gestión de recursos públicos, exigiendo personal calificado y que las autoridades presenten declaración de intereses y patrimonio.

Por el numeral 11) se agregan los artículos 7° quater, 7° quinquies y 7° sexies, que obliga a la Junta Nacional y a los Cuerpos de Bomberos a cumplir con las normas de transparencia activa de la ley N° 20.285; ordena que los fondos públicos se usen solo para fines bomberiles y exige rendiciones internas aprobadas por el directorio, y establece que la pena señalada para los delitos previstos en los artículos 287 bis, 287 ter y 470 N°1 del Código Penal se aumentará en un grado respecto de quienes, teniendo la calidad de integrantes del

directorio nacional, de los directores regionales de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile o del directorio general de un Cuerpo de Bomberos participen en su comisión y se contempla además la posibilidad de imponer una pena accesoria de inhabilitación, ya sea absoluta o temporal, para ejercer cargos directivos, administrativos o de representación en instituciones bomberiles.

Por el numeral 12) se modifica el artículo 8°, a fin de asegurar que los Cuerpos de Bomberos mantengan la responsabilidad directa sobre la recepción de los planes de evacuación, garantizando su cumplimiento efectivo y regulación equitativa del cobro asociado, el que será de hasta 3 unidades tributarias mensuales, Asimismo, se establece que las viviendas sociales estarán exentas del pago de dicho derecho.

El numeral 13) añade un nuevo inciso en el artículo 9°, con el propósito de proteger los bienes esenciales de los bomberos, declarando inembargables sus equipos de protección personal y uniformes institucionales, con independencia del modo en que hayan sido adquiridos.

Por el numeral 14) se modifica el artículo 10, inciso primero, con el objeto de actualizar la denominación oficial de los ministerios, incorporando expresamente los Derechos Humanos en la referencia normativa.

El numeral 15) agrega un nuevo artículo 10 bis, con el propósito de facultar a la Junta Nacional de Bomberos para investigar el uso indebido o fraudulento de recursos, tanto fiscales como particulares, asegurando control interno y coordinación con la Subsecretaría del Interior.

Por el numeral 16) se agrega un nuevo artículo 10 ter, a fin de establecer un sistema disciplinario nacional imparcial y transparente, el que se desarrolla a través del Tribunal de Disciplina y del Tribunal de Apelación de la Junta Nacional de Bomberos. Su finalidad es garantizar la correcta aplicación de protocolos de conducta, rendición de cuentas y funcionamiento institucional, protegiendo los derechos de los denunciantes, asegurando procedimientos justos y limitando la competencia a casos específicos de incumplimiento grave, riesgos operativos o afectación al prestigio institucional.

Por el numeral 17) se modifica el artículo 12, con el propósito de establecer el Registro Nacional de Vehículos de Bomberos como referencia oficial para que el Ministerio de Obras Públicas aplique la exención del pago de peajes prevista por la ley.

El numeral 18) modifica el artículo 13, inciso tercero, con el objeto de centralizar la coordinación de desplazamiento de los Cuerpos de Bomberos y sus grupos especializados a través del Sistema Nacional de Operaciones.

Por el numeral 19) se modifica el artículo 14, agregando los incisos segundo a quinto, nuevos, a fin de establecer criterios de formación bomberil, requisitos de salud física y mental para los postulantes, posibilidad de aumentar

exigencias de ingreso y regulación de procedimientos especiales de incorporación o reincorporación.

Por el numeral 20) se agregan los artículos 15, 16 y 17, nuevos, con el objeto de regular el uso exclusivo de uniformes e identificación bomberil y sancionar su mal uso; establecer el ejercicio de la potestad disciplinaria de los Cuerpos de Bomberos mediante un debido proceso; y facultar a la Junta Nacional para interponer acciones legales en defensa de los Cuerpos de Bomberos y sus integrantes, incluyendo representación excepcional en casos de accidentes o enfermedades durante el servicio, respectivamente.

El numeral 21) se modifica el artículo cuarto transitorio, con el propósito de actualizar la denominación oficial del Ministerio del Interior.

Por su parte, el artículo primero transitorio establece el plazo de un año contado desde la publicación de la ley para que las organizaciones sin fines de lucro que realicen funciones bomberiles se incorporen a los Cuerpos de Bomberos existentes, procediendo a la cancelación de su personalidad jurídica si no cumplen por el solo ministerio de la ley.

Finalmente, el artículo segundo transitorio, establece que, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la ley, los Cuerpos de Bomberos con jurisdicciones colindantes deberán acordar protocolos de colaboración, priorizando la atención más rápida y oportuna de las emergencias.

## **V.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN GENERAL DEL PROYECTO**

**1) El Presidente Nacional de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, señor Juan Carlos Field y el Abogado de la institución, señor Fernando Recio.**

El **señor Juan Carlos Field** sostuvo que la propuesta de modernización de la Ley Marco, que data del año 2012, es sin duda, una necesidad. Para tal efecto, se constituyó una comisión liderada por el Presidente que promovió originalmente la referida ley, el señor Miguel Reyes. Dicha instancia convocó a un grupo significativo de abogados bomberos provenientes de diversas regiones del país, con el propósito de garantizar la representación de un amplio espectro territorial.

El trabajo de esta comisión fue sometido a discusión en el Directorio Nacional de Bomberos de Chile, y posteriormente, se entregó la propuesta de modificación a los presidentes regionales, quienes revisaron su contenido, lo sometieron a debate y, en definitiva, formularon observaciones que no constituyeron cuestionamientos de carácter sustantivo al proyecto. A partir de ahí, los presidentes regionales debían socializar las propuestas con los superintendentes regionales, con la finalidad de optimizar las aportaciones a la comisión.

No obstante, a pesar de este proceso formal y organizado, ha sido objeto de diversas críticas en instancias informales, en las cuales se le reprocha la adopción de decisiones sin atender debidamente a la generación de consensos. Sostuvo que este tipo de críticas surge, en parte, por la falta de conocimiento de aquellos bomberos que se encuentran en la primera línea de atención de emergencias y que, si bien desempeñan un rol fundamental, desconocen el proceso de revisión y debate previo a la formulación de la propuesta.

Reafirmó la disposición de la institución de considerar e incorporar observaciones a la iniciativa, con el propósito de perfeccionarla y asegurar la elaboración de un marco normativo del más alto estándar orientado al beneficio de toda la comunidad bomberil.

En este contexto, se mostró profundamente preocupado por la existencia de diversas irregularidades administrativas, así como situaciones relacionadas con la alarma pública y el acoso, que indudablemente requieren ser abordadas de manera legislativa. Es fundamental que estas problemáticas se regulen mediante una normativa que obligue a todas las partes involucradas a rendir cuentas de manera clara y efectiva, garantizando la transparencia y el adecuado funcionamiento institucional de los Cuerpos de Bomberos a lo largo del país, aseveró.

El **señor Fernando Recio** expresó que el trabajo realizado por la comisión designada por el Directorio Nacional y encabezada por el señor Miguel Reyes, contó con la colaboración de diversos especialistas en áreas clave. Se trató de un equipo multidisciplinario que jugó un papel fundamental en el desarrollo de varias propuestas incluidas en el proyecto de ley, que fueron recogidas a partir de un análisis exhaustivo de las necesidades y circunstancias de los Cuerpos de Bomberos. Además, se contó con el apoyo de la Universidad San Sebastián, a través de su Facultad de Psicología de la sede de Puerto Montt, quienes trabajaron en la formulación de un proyecto destinado a la evaluación de los candidatos a voluntarios en los Cuerpos de Bomberos, orientado principalmente desde la perspectiva de la emergencia y la salud mental.

Con relación al contenido del proyecto de ley correspondiente al boletín N° 17.801-22, sostuvo que su artículo único contempla una serie de modificaciones y mejoras a la normativa vigente, así como innovaciones que resultan absolutamente necesarias incorporar en la Ley Marco.

Uno de los aspectos más destacados de esta propuesta es que establece, una modificación al artículo 2°, en el sentido de que no será admisible ninguna disposición interna dentro de los Cuerpos de Bomberos que implique discriminación por motivos de etnia, sexo, religión, política o cualquier otra índole. Este principio refuerza el carácter inclusivo de los Cuerpos de Bomberos, subrayando que no debe haber ningún tipo de distinción entre sus miembros, en coherencia con la historia de los bomberos, que se originaron en su mayoría con

ciudadanos extranjeros, sin que nunca se hayan presentado cuestionamientos por esta condición.

Otro aspecto relevante del proyecto es la regulación de la creación de nuevos Cuerpos de Bomberos introduciendo modificaciones al artículo 3° de la Ley Marco. Explicó que se ha observado que, en algunos casos, han surgido Compañías que carecen de una justificación o necesidad concreta. En este sentido, expresó que la propuesta establece que cualquier solicitud de incorporación de nuevas Compañías al Registro Nacional de Bomberos, por parte de un Cuerpo de Bomberos, debe ser acompañada de la acreditación, ante la Junta Nacional, del cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley, tales como disponer de personal capacitado y entrenado, así como contar con un cuartel adecuado y equipos operativos, como un carro bomba.

Asimismo, la modificación aborda la posibilidad de cancelación de la personalidad jurídica de un Cuerpo de Bomberos, tema regulado actualmente por las disposiciones del Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil. La propuesta establece que, antes de proceder con la cancelación, se debe contar con un informe técnico favorable de la Junta Nacional de Bomberos, lo que garantiza que no se extingan Cuerpos sin una evaluación exhaustiva. En caso de que se apruebe su disolución, la propuesta estipula que el Ministro del Interior debe designar a la entidad que asumirá la responsabilidad del servicio en la comuna afectada, tal como ocurrió en el caso del Cuerpo de Bomberos de San Bernardo, que se encargó de la cobertura de dicha comuna tras la disolución de otro Cuerpo.

Hizo presente que se ha identificado la existencia de organizaciones no gubernamentales que intentan suplir la función de los bomberos sin cumplir con los requisitos necesarios, lo que podría generar problemas operacionales y de coordinación. En este sentido, subrayó la obligatoriedad de cumplir con los requisitos establecidos en la ley, especialmente con respecto al Sistema de Comando de Incidentes, que regula cómo deben operar las entidades de primera respuesta ante grandes emergencias.

Otra propuesta importante es la inclusión de un artículo 7° bis, que exige a los Cuerpos de Bomberos mantener a disposición permanente del público, en forma completa, actualizada y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito, la información sobre su estructura organizativa, incluyendo los estatutos, el reglamento interno, los miembros del directorio y un resumen anual de actividades (memoria anual). Además, se requerirá que los Cuerpos de Bomberos publiquen un cuadro detallado de sus ingresos y egresos, con la indicación de los períodos en que se recibieron recursos, especificando la procedencia de estos fondos, ya sean públicos o privados, y desglosando los porcentajes correspondientes a cada fuente de financiamiento, además de los comodatos o concesiones de espacios públicos. Esta información deberá ser accesible a través del portal oficial de Bomberos de Chile, con el objetivo de garantizar la transparencia y permitir el acceso público a la gestión financiera de cada Cuerpo. Es decir, esta modificación recoge las normas de transparencia.

Adicionalmente, establece una sanción consistente en la prohibición de acceder a recursos públicos y/o emitir certificados de donación para exenciones tributarias, para el caso de falsificación intencional de información.

La iniciativa también incorpora un nuevo inciso en el artículo 8° de la Ley Marco, relacionado con el artículo 144 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones que establece que cualquier empresa con una edificación cuya carga de ocupación sea igual o superior a cien personas debe presentar un informe de evacuación a bomberos. Aclaró que esta gestión que implica un costo administrativo adicional para los Cuerpos de Bomberos tendrá un precio máximo de 3 UTM para la recepción -no revisión- de dicho informe, con el objeto de regular el cobro de sumas desproporcionadas.

Hizo presente que los procesos relativos a la revisión de sistemas de protección, como las redes secas, redes húmedas y sistemas eléctricos, implican un costo para los Cuerpos de Bomberos. En consecuencia, suelen cobrar a las empresas que solicitan la visación o la revisión de esos sistemas, conforme al procedimiento regulado en el artículo 2° de la Ley Marco, que establece el marco legal para la realización de estas inspecciones y su respectiva retribución económica.

Asimismo, la moción propone incorporar un nuevo artículo 10 bis, aplicable a las situaciones en que la Junta Nacional de Bomberos tome conocimiento de hechos que guarden relación con el uso incorrecto, fraudulento o indebido de recursos económicos, sean estos de origen fiscal o privado. En tal caso, la Junta estará facultada para iniciar de manera inmediata un procedimiento investigativo, sin perjuicio de la obligación de informar al Ministerio del Interior, a fin de que adopte las medidas que correspondan dentro del ámbito de su competencia.

El **señor Juan Carlos Field** precisó que la Junta Nacional no posee la potestad para intervenir directamente en la gestión interna de los Cuerpos de Bomberos. La intervención, en caso de ser necesaria, corresponde al Tribunal de Disciplina Nacional. Sin embargo, en situaciones donde la Junta Nacional recibe un mandato del Ministerio del Interior, se procede con la revisión correspondiente, llevando a cabo una auditoría exhaustiva de los recursos y procedimientos involucrados.

En función de los resultados de dicha auditoría, si se considera pertinente, la Junta Nacional proporcionará los antecedentes necesarios al Tribunal de Disciplina, quien evaluará si procede aplicar alguna sanción o intervención disciplinaria. Estimó fundamental aclarar que la Junta Nacional no tiene la intención de ejercer su autoridad de manera irresponsable o arbitraria, ya sea por diferencias personales con algún superintendente o por otros motivos de índole subjetiva.

Recalcó que el objetivo principal de la Junta Nacional es mantener el orden y el buen funcionamiento de los 314 Cuerpos de Bomberos que conforman

la institución. Esta misión es esencial para preservar el prestigio y la integridad de los bomberos a nivel nacional.

El **señor Fernando Recio** retomó su exposición señalando que otra de las modificaciones relevantes se encuentra en el artículo 14 de la ley vigente, que establece que la Junta Nacional, a través de la Academia Nacional de Bomberos, debe fijar los requisitos mínimos que deben cumplir los bomberos para desempeñar su labor de manera adecuada. Actualmente, existe un estándar de cursos formativos obligatorios para todos los bomberos en Chile, escalonados según el nivel de experiencia y formación del voluntario. Estos cursos están estructurados en tres niveles: bombero inicial, bombero operativo y bombero profesional.

Sin embargo, la reforma también busca ampliar la formación de los bomberos, incorporando no solo competencias técnicas relacionadas con el oficio, sino también aspectos cruciales de administración, éticos, disciplinarios y de transparencia, entre otros. La necesidad de incluir estas materias adicionales radica en que, en muchas ocasiones, los problemas surgen por la falta de conocimiento en normas administrativas, en regulaciones disciplinarias y en aspectos relacionados con la transparencia en la gestión.

Además, expresó que la modificación establece que los postulantes a los Cuerpos de Bomberos deberán acreditar su estado de salud, tanto físico como mental, para asegurar que están en condiciones óptimas para desempeñar un servicio tan exigente como el de los primeros respondedores. La comunidad espera una respuesta adecuada ante emergencias, por lo que es fundamental que los bomberos se encuentren en condiciones físicas y psicológicas que les permitan cumplir con sus responsabilidades de manera efectiva, aseveró.

Para ello, los postulantes deberán someterse a una serie de exámenes médicos, psicológicos y toxicológicos, que deberán ser aprobados satisfactoriamente de acuerdo con los estándares establecidos por la normativa dictada por la Junta Nacional que contó con el respaldo de expertos en psiquiatría y psicología, así como de la Escuela de Psicología de la Universidad San Sebastián, que brindaron recomendaciones para garantizar que los procedimientos y estándares sean adecuados.

Por su parte, el artículo 14 otorga a los Cuerpos de Bomberos la facultad de establecer requisitos adicionales a los mínimos establecidos por la ley, adaptándose a las necesidades y circunstancias específicas de su contexto operativo particular; y establece que aquellos individuos que deseen incorporarse a un Cuerpo de Bomberos distinto al que pertenecieron anteriormente deberán declarar los motivos de su desvinculación anterior. Esto responde a la necesidad de prevenir la inclusión de personas sancionadas por faltas graves, quienes podrían intentar unirse a otros Cuerpos sin que se tenga conocimiento de su historial, lo que podría comprometer la integridad y la reputación de la institución.

El Registro Nacional de Bomberos, además, ofrecerá una herramienta para verificar esta información, agregó.

Asimismo, se incorpora mediante un nuevo artículo 15, una normativa relativa al uso de uniformes, tarjetas de identificación y placas rojas de fila, que deberán ser utilizados exclusivamente por las personas debidamente registradas en el Registro Nacional de Bomberos. El uso indebido de estos elementos, especialmente en situaciones de calamidades públicas, emergencias o incendios graves, está prohibido, ya que puede llevar a la confusión y al mal uso de los distintivos oficiales. Las sanciones por el uso no autorizado de estos elementos incluyen penas de presidio menor en su grado mínimo o una multa equivalente a 4 UTM. En caso de que esta infracción ocurra durante situaciones de calamidad pública, las sanciones se agravan, como medida de protección y para evitar el desorden y la usurpación de funciones.

El **diputado Cristián Araya** consultó respecto a la devolución de uniformes por parte de los voluntarios que se desvinculan de la institución, planteando la necesidad de revisar esta exigencia, especialmente en aquellos casos en que el uniforme ha sido adquirido de forma particular por el propio voluntario. Instó a dejar este tema debidamente regulado, con el fin de evitar conflictos futuros o eventuales implicancias legales en caso de judicialización.

El **señor Fernando Recio** aclaró que se refiere al uso adecuado de los elementos distintivos que identifican a los bomberos, específicamente los uniformes de trabajo, y no a los de gala. Lo anterior, porque en ocasiones se ha observado que, durante las emergencias, personas ajenas al Cuerpo de Bomberos se presentan vistiendo atuendos similares a los oficiales, lo que genera confusión entre la población, que no siempre tiene la capacidad de distinguir. En este contexto, se hace necesario regular y establecer normas claras sobre el uso correcto del uniforme de trabajo, asegurando que únicamente los miembros activos y registrados hagan uso de dichos elementos distintivos en situaciones operativas.

El **señor Juan Carlos Field** aclaró que el uniforme estructural de bomberos es el que se asocia a un cargo y en la actualidad deben ser devueltos al término de dichas funciones. Asimismo, informó que actualmente todos los bomberos y bomberas de Chile están registrados a través de un sistema nacional administrado por la Junta Nacional de Bomberos, que permite contar con una identificación oficial virtual (TIP virtual), accesible mediante una aplicación, que acredita la pertenencia activa del voluntario al Cuerpo de Bomberos. Esta herramienta resulta especialmente útil en situaciones como colectas u otras actividades en las que se hace necesario verificar la identidad y la vigencia del vínculo de un bombero con su respectivo Cuerpo. Destacó que, si un voluntario es sancionado o cesado en sus funciones, su identificación virtual se desactiva de forma inmediata, dejando sin efecto su acreditación oficial a través del sistema.

El **señor Fernando Recio** retomando la explicación del contenido del proyecto, manifestó que el nuevo artículo 16 que se incorpora por el artículo único de la iniciativa, relativo a la potestad disciplinaria que le corresponde a los Cuerpos de Bomberos sobre sus integrantes, refuerza el tratamiento justo y racional de los derechos que la Constitución, las leyes y los estatutos correspondientes confieren a los Cuerpos de Bomberos, enfatizando la necesidad de que éstos respeten la normativa y constituyan los órganos disciplinarios correspondientes, separados de los órganos de administración. Además, se subraya que las medidas disciplinarias deben ser aplicadas conforme a los propios estatutos. Este refuerzo tiene como objetivo reducir las controversias legales, particularmente los recursos de protección.

Por su parte, el nuevo artículo 17 habilita a la Junta Nacional de Bomberos para interponer acciones civiles y penales en defensa de los intereses de los Cuerpos de Bomberos y sus integrantes, en situaciones que afecten su funcionamiento o patrimonio, tales como agresiones o daños materiales. Resaltó que la Junta Nacional ha debido comparecer en calidad de querellante en diversas causas judiciales, entre ellas, la seguida en contra de voluntarios del Cuerpo de Bomberos de Valparaíso acusados de provocar incendios; aquella relativa a la retención de un voluntario en la comuna de Isla de Maipo; y la causa tramitada en Melipilla, vinculada a la presunta provocación intencional de incendios por parte de voluntarios. Este artículo deja claro que la Junta se encuentra legitimada para intervenir judicialmente en defensa de los Cuerpos de Bomberos.

Asimismo, se establece que la Junta Nacional podrá accionar en protección de los recursos tanto fiscales como privados que reciben los bomberos, garantizando que dichos recursos se destinen a su objetivo social de proteger la vida, los bienes y el medio ambiente frente a incendios y emergencias. Esto incluye la facultad de recurrir ante la Corte de Apelaciones de Santiago cuando se deniega por la Comisión para el Mercado Financiero algún recurso, en casos relacionados con accidentes o enfermedades que afecten a los bomberos, sin necesidad de patrocinio adicional.

Finalmente, sostuvo que el artículo transitorio establece que las organizaciones gubernamentales -que no son muchas- que actualmente cumplen funciones de bomberos, pero no están integradas al sistema oficial ni cuentan con las protecciones legales necesarias, deberán adecuarse a la normativa vigente y unirse a los Cuerpos de Bomberos de las respectivas comunas o agrupaciones, en un plazo determinado.

\*\*\*\*\*

Las exposiciones del Presidente Nacional de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, señor Juan Carlos Field y del Abogado de la institución, señor Fernando Recio, dieron lugar al siguiente intercambio de opiniones y consultas.

La **diputada Marcela Riquelme** destacó dos puntos clave del proyecto de ley: la actualización de la normativa y la responsabilidad. Subrayó la necesidad de actualizar la antigua Ley Marco de Bomberos para ajustarla a las realidades actuales. En cuanto a la responsabilidad, reconoció el trabajo de la actual directiva de la Junta Nacional, pero señaló la falta de facultades disciplinarias para hacer efectivas las acciones frente a ilícitos o irregularidades.

Recalcó la importancia de otorgar a la Junta la legitimación procesal activa para intervenir legalmente en defensa de la institución, sin asumir funciones jurisdiccionales propias de los tribunales. Finalmente, insistió en la importancia de actualizar la normativa para garantizar la institucionalidad de los bomberos por los próximos 30 a 50 años.

La **diputada Francesca Muñoz** resaltó la importancia de actualizar la ley, recalando la necesidad de incorporar una visión comparada de cómo funcionan instituciones similares en otros países.

El **diputado Cristián Araya** sugirió conocer la opinión de la Contraloría, recordando una observación hecha hace aproximadamente dos años sobre el aumento significativo de los aportes de los gobiernos regionales y el impacto que esto genera en el uso de los recursos. Señaló que, aunque este tema afecta indirectamente a los bomberos, tiene relevancia debido al control del buen uso de los recursos públicos, especialmente cuando se manejan cifras millonarias. También enfatizó la importancia de no perder de vista que los Cuerpos de Bomberos son instituciones privadas, y ello debe ser considerado al abordar cualquier cuestión relacionada con la fiscalización y el uso de fondos públicos.

El **diputado Sergio Bobadilla** solicitó que se profundice en los requisitos de ingreso a los Cuerpos de Bomberos, comparando cómo funciona el proceso actualmente y cómo debería ser en el futuro. En particular, sugirió que se considere la exigencia de un examen psicológico, toxicológico u otros como parte del proceso de selección. Planteó la importancia de definir de manera clara cómo opera actualmente el ingreso a bomberos y qué ajustes podrían ser necesarios para garantizar una selección apropiada y segura de los postulantes.

El **señor Juan Carlos Field** destacó que bomberos no es una comandancia centralizada, sino una entidad compuesta por 314 Cuerpos, cada uno con su propia personalidad jurídica, cuyo representante legal es el superintendente, mientras que el comandante se encarga de la parte operativa. En cuanto al proceso de ingreso, mencionó que algunos Cuerpos exigen una serie de exámenes médicos y psicológicos rigurosos, entre los cuales se incluyen exámenes de droga y de salud realizados por instituciones médicas acreditadas.

Enfatizó la necesidad de normar el ingreso de los aspirantes a bomberos, estableciendo requisitos uniformes, como los exámenes psicológicos y médicos a través de instituciones confiables, a fin de garantizar un filtro adecuado en el proceso de selección. Aclaró que, aunque el examen psicológico no es

infalible, sirve como una instancia de evaluación preventiva para evitar problemas en el futuro.

Además, mencionó que la actual Ley Marco de Bomberos ha evitado la proliferación de nuevos Cuerpos de Bomberos dentro de una misma comuna, y señaló que, en algunos casos, las ONGs han comenzado a realizar funciones similares a las de los bomberos, pero sin la formación adecuada, lo que pone en riesgo la credibilidad de la institución.

Reiteró que el objetivo de la iniciativa no es intervenir en la administración de los Cuerpos de Bomberos, sino regular y asegurar que todos operen bajo estándares similares para preservar la integridad y el prestigio de la institución.

Sobre la gestión financiera, destacó que la Junta Nacional de Bomberos ha sido auditada externamente sin observaciones importantes, y mencionó que se trabaja en mejorar los sistemas de control, como la bitácora digital de los vehículos de bomberos para garantizar una gestión transparente, en línea con los planteamientos de la Contraloría General de la República.

Concluyó recalcando que su responsabilidad es mantener el prestigio de Bomberos de Chile y seguir asegurando la buena gestión en el uso de los recursos, con el objetivo de preservar la confianza de la ciudadanía y mantener un alto estándar institucional.

El **señor Fernando Recio** en cuanto a la fiscalización, comentó que, por un lado, la Subsecretaría del Interior se encarga de fiscalizar el uso correcto de los recursos públicos que se transfieren desde los gobiernos regionales, es decir, que los Cuerpos de Bomberos rindan cuentas sobre el cumplimiento de los objetivos para los cuales se entregaron esos recursos. Por otro lado, el Ministerio de Justicia es el encargado de fiscalizar que las corporaciones de bomberos apliquen correctamente sus normas estatutarias. Además, la Contraloría General de la República puede visitar los Cuerpos de Bomberos para verificar que los fondos públicos se inviertan correctamente, por ejemplo, en la compra de un carro bomba. En caso de asignarse recursos para dicha adquisición, la Contraloría verifica que el carro bomba exista efectivamente y se encuentre operativo.

El **diputado Cristián Araya** planteó la duda sobre cómo aclarar en la ley que las organizaciones que realizan funciones de auxilio, pero no son Cuerpos de Bomberos no se verán afectadas por esta normativa, como sería el caso de entidades de rescate especializado u otras que realizan tareas de emergencia.

De igual modo, consultó sobre la homologación de los procesos disciplinarios en los Cuerpos de Bomberos, ya que actualmente cada uno tiene su propio sistema. Preguntó si la Junta Nacional tiene una propuesta para uniformarlos y evitar diferencias en los estándares y procedimientos.

El **señor Juan Carlos Field** aclaró que la función original de los bomberos en Chile es apagar incendios y realizar rescates vehiculares. Sin

embargo, también existen otros grupos, como el Cuerpo de Voluntarios del Bote Salvavidas o los que utilizan perros adiestrados para la búsqueda de personas, que algunas Compañías de Bomberos en el país también ya tienen.

A pesar de eso, enfatizó que la intención no es excluir a estos otros grupos de auxilio, sino aclarar que la ley debe centrarse en las funciones fundamentales de los bomberos, que son incendios estructurales y rescates vehiculares.

Respecto al surgimiento de instituciones que están apagando incendios sin tener los conocimientos, entrenamiento adecuado, ni los seguros correspondientes, sostuvo que es un tema que les preocupa, ya que no se trata solo de confianza pública, sino de seguridad y profesionalismo.

A continuación, explicó que cada Cuerpo de Bomberos tiene su propio reglamento disciplinario, por lo que la Junta Nacional no puede imponer una estructura común. Sin embargo, la Junta sí entrega manuales y protocolos (como el de equidad de género) a los Cuerpos para que los apliquen si lo desean.

Comentó que cuando un bombero enfrenta un problema disciplinario, puede recurrir a la justicia ordinaria hasta la Corte Suprema. La Junta no tiene poder para imponer sanciones directamente, pero sí proporciona las herramientas para regular los procesos internos. Por ejemplo, hoy están actualizando el manual de equidad de género con el Ministerio de la Mujer; sin embargo, la aplicación de estos protocolos depende de cada Cuerpo de Bomberos.

El **diputado Sergio Bobadilla** mencionó dos puntos clave del proyecto de ley. Primero, la importancia de que se establezcan requisitos uniformes para ingresar a los Cuerpos de Bomberos, ya que en la actualidad hay una gran flexibilidad que ha permitido que personas sin las condiciones adecuadas ingresen, lo que ha generado problemas en algunas Compañías. En segundo término, se establece que la Junta Nacional de Bomberos podrá iniciar investigaciones respecto de eventuales irregularidades en los Cuerpos, facultad de la que antes carecía, pues solo podía intervenir cuando así lo solicitaba la Subsecretaría del Interior.

El **señor Juan Carlos Field** aclaró que la Junta no opera de manera independiente, sino que se encuentra sujeta a auditorías anuales por parte de la Subsecretaría del Interior y debe rendir cuenta a los gobiernos regionales. Además, explicó que existe un Consejo Superior de Disciplina para supervisar posibles irregularidades, asegurando transparencia y cumplimiento en el manejo de recursos.

## 2) La Contralora General de la República, señora Dorothy Pérez<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> [https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=367155&prmTipo=DOCUMENTO\\_COMISION](https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=367155&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION)

Sostuvo que el proyecto, correspondiente al boletín N° 17.504-22, que fortalece la transparencia y la probidad en la entrega de recursos por parte del Estado, tiene como objetivo específico profesionalizar la gestión administrativa de los Cuerpos de Bomberos, especialmente en el proceso de rendición de cuentas de los recursos que estas instituciones reciben desde el Estado, con el fin de contribuir a su adecuado funcionamiento. Asimismo, se busca reforzar la probidad y la transparencia en la entrega de recursos públicos.

El proyecto consta de un artículo, que se propone como 7° bis, y que, en el texto comparado de ambos boletines refundidos, se agrega como 7° ter, del siguiente tenor:

*“Los Cuerpos de Bomberos que reciban financiamiento del Estado, ya sea directo o a través de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, previo a la recepción de este, deberán acreditar que cuentan con personal calificado para la realización de los procesos de rendición de cuentas de dichos recursos.*

*La Junta, determinará la forma, requisitos y condiciones para cumplir con lo dispuesto en el presente artículo.”.*

Por su parte, el proyecto contenido en el boletín N° 17.801-22 tiene como objetivo modificar la ley N° 20.564, que constituye el marco legal de Bomberos de Chile, con la finalidad de actualizar y modernizar el texto legal, reconociendo y especificando la autonomía organizacional y disciplinaria de la Junta Nacional de Bomberos y de los Cuerpos de Bomberos.

Asimismo, busca mejorar la coordinación entre los distintos Cuerpos de Bomberos y establecer mecanismos de transparencia.

En lo referido al ingreso, propone criterios objetivos, debiéndose acreditar estado de salud física, psicológica y toxicológica compatible con la naturaleza de la función.

Por último, dispone la inembargabilidad de los equipos de protección personal y la protección de los uniformes, tarjetas de identificación o placas rompe filas frente a su uso indebido con la finalidad de suplantar la función o calidad de bombero con ocasión de incendios u otra emergencia.

Sostuvo que, de conformidad al marco normativo actualmente aplicable a esta materia, las leyes N°s 18.959 y 20.564, los Cuerpos de Bomberos y la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile constituyen el Sistema Nacional de Bomberos. Los artículos 17 de la ley N° 18.959, y 1 de la ley N° 20.564, preceptúan que: *“La Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile y los Cuerpos de Bomberos, son servicios de utilidad pública, los que se rigen por las disposiciones sobre las personas jurídicas a que se refiere el Título XXXIII del Libro I del Código Civil en lo que fuere compatible con sus fines, naturaleza y organización jerárquica y disciplinada.”.*

Por su parte, el decreto N° 633, de 1998, del entonces Ministerio de Justicia, aprueba el texto del estatuto tipo al cual podrán ceñirse los Cuerpos de Bomberos.

Con relación a la jurisprudencia administrativa relacionada con la materia, mencionó los dictámenes N° 4.049, de 2000; N° 9.494, de 1995 y N° 17.923, de 2007.

Además, se cuenta con jurisprudencia del Tribunal Constitucional, por ejemplo, la sentencia Rol N° 2626-14-INA, expone *“Que, por tanto, la ley N° 20.500 establece un régimen mínimo y común sobre las asociaciones sin fines de lucro y la ley N° 20.564 especifica un conjunto de consecuencias públicas que se derivan del estatuto de servicio de utilidad pública que le compete a la actividad bomberil y que la diferencia, legítima y razonablemente, de una actividad organizacional puramente privada...”*.

También, conforme a la ley orgánica constitucional de la Contraloría, toda persona o entidad que reciba, custodie, administre o pague fondos públicos, debe rendirle cuenta documentada de su manejo. En ese marco, actualmente se encuentra en ejecución la revisión y examen de cuenta de rendiciones, de las transferencias corrientes y de capital efectuadas por la Subsecretaría del Interior a los Cuerpos de Bomberos de Chile y a la Junta Nacional de los mismos, en virtud de la ley N° 21.516, de Presupuestos del Sector Público año 2023, así como de sus respectivas rendiciones. En la Ley de Presupuestos año 2025, al igual que los años anteriores, Bomberos de Chile tiene un programa en la Subsecretaría del Interior correspondiente a la Partida 05, Capítulo 10, Programa 04.

En relación al proyecto de ley, realizó el siguiente análisis:

1.- Aplicación del Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil (modificación del artículo 1°).

El artículo 1° de la ley N° 20.564, dispone que: *“Los Cuerpos de Bomberos y la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile constituyen el Sistema Nacional de Bomberos; servicios de utilidad pública, que se rigen por las disposiciones de esta ley, de su reglamento, la de sus estatutos y de leyes especiales, y, en lo no previsto en ellas, por las normas sobre personas jurídicas a que se refiere el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil.”*.

La iniciativa modifica el artículo 1°, agregando a continuación de la expresión “del Libro Primero del Código Civil”, el siguiente párrafo: *“solo en lo que fueren compatibles con sus fines, naturaleza, organización jerárquica y disciplinada, como también en la incorporación de sus integrantes.”*.

Entonces, con el objeto de asegurar la correcta aplicación de la disposición que se pretende incorporar a la ley N° 20.564, estimó relevante identificar en forma precisa cuáles son las actuales incompatibilidades que se aprecian entre las normas del Código Civil y los fines, naturaleza, organización

jerárquica y disciplinada del Cuerpo de Bomberos y la Junta Nacional de Cuerpo de Bomberos de Chile, así como en la incorporación de sus integrantes.

En caso de no hacerse esa precisión, la señalada modificación podría generar problemas interpretativos, en particular, dudas acerca de cuáles son los preceptos del Código Civil que serían “incompatibles” con aquellos aspectos propios de la naturaleza de la organización, y que marco jurídico resultaría aplicable si no es procedente aplicar el Código Civil.

Instó a la Comisión a resolver este problema interpretativo antes, consistente en determinar cuáles normas del Código Civil serían compatibles o no, y en caso de ser incompatibles el marco normativo aplicable.

2.- Cancelación de la personalidad jurídica (nuevo inciso quinto en el artículo 3°).

El artículo 559 contenido en el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil preceptúa que:

*“Las asociaciones se disolverán:*

- a) Por el vencimiento del plazo de su duración, si lo hubiera;*
- b) Por acuerdo de la asamblea general extraordinaria, cumpliendo los requisitos formales establecidos en el artículo 558;*
- c) Por sentencia judicial ejecutoriada, en caso de:*
  - 1) estar prohibida por la Constitución o la ley o infringir gravemente sus estatutos, o*
  - 2) haberse realizado íntegramente su fin o hacerse imposible su realización, y*
- d) Por las demás causas previstas en los estatutos y en las leyes.*

*La sentencia a que se refiere la letra c) precedente sólo podrá dictarse en juicio incoado a requerimiento del Consejo de Defensa del Estado, en procedimiento breve y sumario, el que ejercerá la acción previa petición fundada del Ministerio de Justicia. En el caso a que se refiere el número 2 de la letra c) precedente, podrá también dictarse en un juicio promovido por la institución llamada a recibir los bienes de la asociación o fundación en caso de extinguirse.”.*

En ese contexto, hizo presente que el proyecto incorpora un inciso quinto, nuevo, que señala, en lo que interesa: *“La cancelación de la personalidad jurídica de un Cuerpo de Bomberos se decretará por sentencia judicial ejecutoriada, previo informe técnico de la Junta Nacional de Cuerpo de Bomberos de Chile...”.*

Luego para evitar problemas interpretativos, sería procedente hacer una remisión expresa al Código Civil, o bien especificar qué tribunal conocerá del asunto, el procedimiento al que se someterá la cancelación de la personalidad

jurídica (el texto solo alude a que se decretará) y quién tiene la legitimación activa para iniciarlo.

3.- Alcance de las disposiciones relacionadas con el principio de transparencia (artículo 7° bis, nuevo).

Al respecto, hizo presente lo siguiente:

a) Competencias del Consejo para la Transparencia. El artículo 7° bis - que incorpora el proyecto de ley en estudio a la ley N° 20.564-, detalla la información que la Junta Nacional y los Cuerpos de Bomberos, deberán mantener a disposición permanente del público, en forma completa, actualizada y de modo que permita su fácil identificación y acceso expedito, entre ella, sus estatutos, los miembros de su directorio, resumen de actividades y presupuesto.

Su inciso segundo, agrega que: *“La información señalada en los incisos anteriores será publicada en el Portal de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos. Para dichos efectos, el Consejo para la Transparencia deberá poner a disposición de los sujetos obligados en conformidad a este artículo formatos y mecanismos de entrega de información optimizados, y procurará no exigir documentos que ya se encuentren en poder de órganos del Estado.”*.

A continuación, recordó que la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado -aprobada por el artículo primero de la ley N° 20.285- en su artículo 1°, dispone que ese cuerpo normativo *“regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información.”*.

Así entonces, no está actualmente dentro de las competencias del Consejo para la Transparencia ejercer sus potestades respecto de la Junta Nacional y los Cuerpos de Bomberos, pues dichas entidades no tienen la naturaleza de órganos de la Administración del Estado.

Además, sostuvo que sería necesario precisar la intención del legislador al disponer que ese Consejo *“procurará no exigir documentos que ya se encuentren en poder de órganos del Estado”* toda vez que actualmente no tiene atribuciones para exigirle el cumplimiento de las obligaciones de la ley N° 20.285.

Asimismo, se debe aclarar a qué se refiere con *“mecanismos de entrega de información”*, pues no sería procedente la aplicación de la ley N° 20.285, en lo relativo al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Por último, se hace presente que sería pertinente determinar si corresponderá al Consejo para la Transparencia o al Ministerio del Interior, proveer de los medios tecnológicos necesarios para que la Junta Nacional y los Cuerpos de Bomberos, cuenten con una plataforma informática que permita tener a disposición la información señalada en el mencionado artículo 7° bis, o si, por el

contrario, será resorte de aquellas entidades de utilidad pública adquirir tales servicios.

b) Falsificación de la información proporcionada.

El inciso final del artículo 7° bis, nuevo, dispone que *“La falsificación intencional de información será sancionada con la prohibición de acceder a recursos públicos y/o emitir certificados de donación para exenciones tributarias”*. No obstante, la palabra “intencional” es redundante, porque se requiere dolo para cometer el delito de falsificación.

De igual modo, sostuvo que no se precisa que órgano tiene competencia para conocer de esta materia, ni se contemplan disposiciones relacionadas con el procedimiento en virtud del cual se aplicará la sanción.

Afirmó que corresponderá precisar si la moción modificará el Código Penal para el delito de falsificación en términos generales, a fin de evitar errores interpretativos en torno a cuál es la sanción que corresponde aplicar.

4.- Modificación del artículo 14.

El proyecto contempla la modificación del artículo 14, agregando un inciso tercero que señala, en lo que interesa que: *“Las personas que hayan pertenecido a otros Cuerpos de Bomberos distintos al que se pretenden incorporar deberán declarar los motivos por los cuales se desvincularon del anterior Cuerpo de Bomberos.”*.

Sin embargo, no se prevé ningún efecto en caso de incumplimiento de la norma ni tampoco un procedimiento al respecto.

5.- Actuación en representación de bomberos afectados durante actos del servicio (artículo 17, nuevo).

El artículo 17, inciso segundo, nuevo, dispone que: *“Asimismo, en el caso de accidentes, enfermedades o cualquier otra circunstancia ocurrida durante los actos del servicio, tanto la Junta Nacional como los Cuerpos de Bomberos estarán facultados para actuar legalmente en representación de los afectados, sin perjuicio de los derechos individuales de ellos para ejercer acciones por su cuenta.”*.

En este sentido, acentuó que es indispensable precisar la excepcionalidad de la representación que se pretende consagrar. Ella solo debería proceder -y de manera muy acotada- en la medida en que el representante legal de la persona afectada en actos del servicio no pueda ejercer los derechos que le corresponden. Además, sostuvo que debería armonizarse con lo dispuesto en la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención de salud, en particular, respecto de los menores de edad que ejerzan labores bomberiles.

Finalmente, realizó algunas propuestas para incorporar a los proyectos refundidos, del siguiente tenor:

1) Evaluar la aplicación de Normas Internacionales de Contabilidad para el Sector Público (NICSP).

Sostuvo que actualmente la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile utiliza las normas NIIF para pymes, lo que no se corresponde con la naturaleza de sus operaciones. Por lo tanto, con el objetivo de aumentar la transparencia de la gestión financiera de bomberos -entendiendo que ello es lo que se busca-, y otorgándole un marco normativo que se adapte a sus funciones, se propone aplicarle la normativa contable del sector público, e instrucciones específicas que le dicte el Organismo Contralor, diseñadas precisamente para instituciones sin fines de lucro que prestan un servicio de utilidad pública.

Lo anterior, también ayudaría en la mirada general de los fondos públicos, y facilitaría la comparabilidad de la información de bomberos con la de otras instituciones semejantes, permitiendo reflejar de forma más precisa operaciones como transferencias del Estado y el eventual deterioro de sus equipos.

Enfatizó que estas normas tienen bastantes beneficios (flexibilidad), no obstante, de que implican un esfuerzo importante.

2) Requerimiento de enviar información de su contabilidad a la Contraloría General.

En esa línea propuso agregar un artículo que señale que la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile deberá remitir su Balance de Comprobación y Saldo mensualmente a la Contraloría General de la República por los medios que esta determine. Asimismo, que presentarán sus estados financieros anualmente, de conformidad a las instrucciones que dicte el Organismo Contralor para tales efectos.

3) Modificación del artículo 6°.

Sugiere agregar inhabilidades a los Cuerpos de Bomberos y a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos respecto de los fondos que le asigne anualmente la Ley de Presupuestos, con el fin de homologarlas con el estándar que se propone por el Gobierno en el artículo 5° del proyecto de ley que establece bases de las transferencias a personas e instituciones privadas, y modifica la ley N° 19.862, en la forma que indica en actual tramitación (boletín N° 16.628-25<sup>3</sup>).

De este modo, sugirió señalar que dichas entidades no podrán ser receptoras de fondos públicos si tienen entre los miembros de su directorio, administradores, gerentes, o integrantes, personas que hayan sido condenadas por delitos de estafa, concursales, de lavado de activos, u otros relacionados con malversación de caudales.

4) Modificación del artículo 7° ter (artículo único del boletín N° 17.504-22)

<sup>3</sup> <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=17197&prmBOLETIN=16628-05>

El artículo 7° ter propuesto dispone que “*Los Cuerpos de Bomberos que reciban financiamiento del Estado, ya sea directo o a través de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, previo a la recepción de este, deberán acreditar que cuentan con personal calificado para la realización de los procesos de rendición de cuentas de dichos recursos.*”

*La Junta, determinará la forma, requisitos y condiciones para cumplir con lo dispuesto en el presente artículo.”.*

Expresó que existen más de 300 Cuerpos de Bomberos en el país, por ende, conforme a esa norma, tendrían que contratar, a lo menos, ese mismo número de personas calificadas, cuestión que se debe evaluar.

A su juicio, parece más pertinente establecer esta obligación respecto de la Junta Nacional, ya que reciben transferencias desde las aludidas asignaciones 24.01.026, 33.01.002 y 33.01.003 del Programa 04 del presupuesto de la Subsecretaría del Interior.

En consecuencia, estimó altamente recomendable que los miembros de la Junta Nacional o a lo menos su presidente, vicepresidentes, directores, gerente general, subgerente de finanzas y tesorero, presenten declaración de intereses y patrimonio (DIP), en los términos que regula la ley N° 20.880.

\*\*\*\*\*

Finalizada la exposición de la Contralora General de la República se generó el siguiente debate en la Comisión.

El **diputado Arturo Barrios** consultó a la Contralora cuántas personas deberían integrar el equipo encargado de la rendición de cuentas en la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos, atendido que se propone concentrar dicha función en ese órgano, en lugar de radicarla en los 314 Cuerpos de Bomberos individuales.

El **diputado Ricardo Cifuentes** con relación a las propuestas finales, planteó una duda sobre cómo compatibilizar la estructura jurídica descentralizada de los Cuerpos de Bomberos -entidades autónomas con personalidad jurídica propia- con las exigencias de rendición de cuentas, ya que no todos los recursos pasan por la Junta Nacional. Preguntó si existe alguna norma aplicable a instituciones similares que permita exigir rendición sin requerir un contador por cada unidad.

El **diputado Sergio Bobadilla** preguntó cuál es la interpretación que se le da a la expresión “*previo informe de la Junta Nacional*” en el contexto de la cancelación de la personalidad jurídica de los Cuerpos de Bomberos por sentencia judicial ejecutoriada, si debe entenderse que ese informe puede ser favorable o desfavorable, y qué efecto tendría en la sentencia. Además, consultó si esta disposición aplica únicamente a los Cuerpos de Bomberos o también a las Compañías.

La **diputada Marcela Riquelme** señaló que bomberos es una institución muy particular, distinta de otras entidades legales, y que el aumento de recursos públicos requiere un control riguroso como el que realiza la Contraloría, reconociendo sus esfuerzos en este ámbito.

A continuación, planteó, tres dudas puntuales. La primera sobre la modificación del artículo 545 y la definición de persona jurídica, cuestionando la frase que limita la aplicación de disposiciones "en lo que no sea incompatible", sugiriendo eliminarla para evitar crear dos tipos de personas jurídicas. La segunda dice relación con conocer si se ha analizado o discutido la responsabilidad, especialmente solidaria o personal, de los miembros de la Junta o administradores de fondos, o si eso quedó reservado para el ámbito penal y, finalmente, solicitó explicación sobre la diferencia entre las normas contables NIC y NIIF.

La **señora Dorothy Pérez** respecto a cuántas personas se necesitarían para el proceso de rendición de cuentas, respondió que depende de varios factores, como el volumen de recursos y la experiencia del personal contratado. Enfatizó que, si bien no puede determinar un número exacto, es importante destacar que la Contraloría capacita constantemente a los funcionarios públicos a través del Centro de Estudio de la Administración del Estado (CEA) y de equipos especializados de la División de Fiscalización, brindando incluso apoyo para errores básicos en la rendición de cuentas. Esto se debe a que los expertos en esta materia no son muchos, y quienes estén encargados deben recibir capacitación continua.

Además, existe la regla de segregación de funciones, es decir, no puede ser responsabilidad de una sola persona para evitar riesgos, por lo que debe haber al menos dos personas dedicadas a esta tarea, y posiblemente más, dependiendo del volumen de recursos y la complejidad del proceso. En algunas instituciones públicas, incluso con dotación adecuada, hay dificultades para rendir cuentas oportunamente, por lo que es un desafío.

En cuanto a la consulta sobre el carácter jurídico de las Compañías independientes de la Junta Nacional y la imposibilidad práctica de contar con más de 300 personas expertas en rendición de cuentas (una por cada Cuerpo de Bomberos), considerando, además, de que es altamente probable que muchas unidades no tengan personal estable para esta función, comentó que se podrían considerar mecanismos de coordinación y cooperación entre la Junta Nacional y los Cuerpos más grandes, a fin de que pueden prestar apoyo a los más pequeños. Esto podría establecerse con algún grado de obligatoriedad en la ley, junto con la asignación de recursos específicos en el presupuesto para la contratación de ese personal, a fin de evitar la dificultad de aclarar por qué se gastó en ello.

Respecto a la compatibilidad con normas contables, y sobre las diferencias entre NIIF (Normas Internacionales de Información Financiera) y

NIC (Normas Internacionales de Contabilidad), respondió que son normas internacionales que buscan estandarizar y hacer comparables los estados financieros entre instituciones, algunas aplicables al ámbito privado y otras al público. Las NIC-SP son normas internacionales de contabilidad para el sector público que se aplican a entidades públicas y han sido adaptadas por la Contraloría para reflejar la realidad de instituciones públicas grandes, medianas y pequeñas, permitiendo obtener datos reales sobre activos y endeudamiento. Para instituciones privadas sin fines de lucro que reciben fondos públicos, existe una norma especial, más flexible, que toma en cuenta sus particularidades, ya que, aunque reciban recursos importantes, no los retienen, sino que los destinan a prestar servicios.

Sobre al efecto práctico de la cancelación de la personalidad jurídica con base en un informe previo de la Junta Nacional, estimó necesario aclarar que la redacción actual del proyecto no es del todo clara. A su entender, parecería que el tribunal debería evaluar el peso de un informe negativo o positivo de la Junta respecto a la cancelación. También hay incertidumbre sobre si el tribunal puede actuar sin ese informe. Estas son cuestiones que deben definirse con precisión, incluyendo el procedimiento.

Sobre la modificación del artículo 545 y la definición de persona jurídica en cuanto a incompatibilidades con normas del Código Civil, sostuvo que tiene esa preocupación porque el proyecto no aclara cuáles son esas incompatibilidades. Estas deberían estar claramente establecidas en la ley, pues las incompatibilidades, inhabilidades y prohibiciones son de derecho estricto.

Finalmente, respecto a la responsabilidad solidaria o personal, aunque no fue objeto de evaluación específica, aclaró que en casos de mal uso de recursos públicos la responsabilidad civil o patrimonial es solidaria. Cuando se detecta un desvío o extravío de fondos, la Contraloría puede iniciar un juicio de cuentas, y si hay una sentencia condenatoria definitiva, todos los responsables deben responder solidariamente. Este aspecto está regulado en la legislación vigente, aseveró.

### **3) El Subsecretario del Interior, señor Víctor Ramos.**

Destacó el valor del trabajo que se está desarrollando para fortalecer a los bomberos, en atención a que es una institución fundamental para el país, con una legitimidad ciudadana construida en base al sacrificio y la entrega desinteresada de miles de voluntarios y voluntarias a lo largo del territorio nacional.

Compartió plenamente el espíritu de las mociones refundidas que hoy se discuten, y estimó indispensable avanzar hacia un marco normativo que refuerce la transparencia, la probidad y la rendición de cuentas en el uso de los recursos públicos; que mejore los mecanismos de fiscalización y que actualice y

modernice la ley que regula a bomberos, reconociendo su autonomía organizacional y disciplinaria, pero asegurando reglas claras de funcionamiento y estándares de integridad acordes a las exigencias actuales de la sociedad.

Enfatizó la importancia en avanzar hacia un marco moderno que fortalezca la confianza, la transparencia y la rendición de cuentas, y que garantice que ningún voluntario ni voluntaria vea vulnerados sus derechos en el ejercicio de este servicio tan esencial.

Por eso planteó la idea de un trabajo tripartito, con la participación de los parlamentarios y sus equipos, la Junta Nacional de Bomberos y el Ejecutivo, para revisar los mecanismos de rendición de cuentas y fiscalización, y también para construir un articulado de consenso que incorpore las preocupaciones que formuló la Contralora.

Hizo presente que las observaciones planteadas precedentemente son muy importantes y van a requerir un proceso de transición para evitar impactos abruptos que afecten el funcionamiento de una institución que se necesita plenamente operativa, mientras se desarrollan las capacidades que bomberos deberá fortalecer con esta nueva legislación. Ello implica un cambio gradual y paulatino para la Junta Nacional y los Cuerpos de Bomberos a nivel nacional.

Aseveró que, por ello, será fundamental un trabajo legislativo que precise los plazos y etapas de implementación, a fin de que el proyecto sea sometido al conocimiento de la Sala con el mayor número posible de aspectos resueltos.

Sostuvo que este compromiso también va de la mano con mejorar las capacidades de bomberos y su fortalecimiento frente a accidentes y enfermedades, iniciativa trabajada anteriormente, y con consolidar un sistema nacional robusto, coherente con los estándares democráticos y los derechos que exige el país hoy.

**4) El Vicepresidente de la Zona Sur de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, señor Luis Carmach y el Abogado de la institución, señor Fernando Recio.**

El **señor Luis Carmach** explicó cómo se lleva a cabo actualmente el control del uso de los fondos públicos dentro de la institución. Señaló que no se han dejado espacios sin supervisión, ya que existe plena conciencia de la responsabilidad que implica administrar recursos fiscales y de la obligación de rendir cuentas con total transparencia.

Para ello, se ha establecido una estructura interna robusta, compuesta por un departamento y una subgerencia que dependen directamente de la gerencia general y del consejo ejecutivo, entidad encargada de dirigir y supervisar todas las acciones de la Junta Nacional.

A nivel regional, el sistema se refuerza con la presencia de personal administrativo contratado por la Junta Nacional, que trabaja junto a los consejos regionales para apoyar a los Cuerpos de Bomberos y colaborar en el control del uso de los recursos asignados.

Adicionalmente, la Junta Nacional cuenta con un departamento especializado, conformado por un equipo de entre 10 y 12 personas, dedicado exclusivamente a tareas de fiscalización y registro contable. Gracias a este esfuerzo, se ha logrado mantener un control riguroso y constante sobre las cuentas institucionales.

Expresó entender que la Contralora esperaba una apertura mayor en los mecanismos de control, especialmente en el ámbito de los Cuerpos de Bomberos, sin embargo, actualmente esta función ya se encuentra implementada a través del Ministerio del Interior. De hecho, recientemente se realizaron procesos de fiscalización a distintos proyectos ejecutados por la Junta, en coordinación con la Subsecretaría del Interior y funcionarios de la Contraloría General.

En este sentido, aseveró que el control está activo y operando mediante diversas instancias vinculadas a la gestión y administración de los recursos públicos.

No obstante, reconoció que los desafíos siguen siendo importantes. La actual Ley Marco, que representó un hito institucional tras casi 150 años de historia, fue un avance significativo, pero hoy resulta insuficiente para las necesidades actuales de la organización.

Por esta razón, consideró urgente su actualización, incorporando criterios de modernización y ampliando las facultades de la Junta Nacional, lo que permitiría responder de mejor manera a la magnitud de los recursos que hoy administra Bomberos de Chile, y fortalecer aún más su compromiso con la transparencia y la correcta rendición de cuentas.

Finalmente, expresó que preservar el prestigio institucional, especialmente en el ámbito económico, es una prioridad y para lograrlo, resulta clave contar con una normativa actualizada que respalde y fortalezca las capacidades de fiscalización y gestión a nivel nacional.

El **señor Fernando Recio** profundizó en algunos aspectos clave relacionados con la rendición de cuentas dentro del sistema bomberil, destacando las diferencias sustantivas que existen entre los Cuerpos de Bomberos y la Junta Nacional.

Explicó que, debido al volumen de recursos que administra, la Junta Nacional está obligada a presentar un estado financiero anual debidamente auditado por profesionales externos inscritos en el registro oficial de la Comisión para el Mercado Financiero, estándar que responde a una mayor exigencia de control y transparencia.

En contraste, los Cuerpos de Bomberos presentan un balance de gastos en formato de doble columna, donde se detallan tanto los recursos públicos como los privados, que en muchos casos representan montos significativos. Esta modalidad de rendición está establecida en la Ley de Presupuestos, específicamente en la glosa relativa al uso de fondos, y tiene como objetivo asegurar que todos los recursos -independientemente de su origen- se destinen al cumplimiento de la función principal de los Cuerpos de Bomberos, que es la protección de la vida y los bienes ante incendios y otras emergencias.

Además, señaló que los directorios de los Cuerpos de Bomberos están sujetos a un marco legal claro. Según lo dispuesto en el artículo 551-2 del Código Civil, sus integrantes tienen responsabilidad solidaria por los eventuales perjuicios que pudieran causar a la institución. Asimismo, se establece que ningún miembro del directorio puede haber sido condenado por delitos, sean crímenes o simples delitos, en los veinte años previos a su nombramiento.

Para resguardar a los directores frente a decisiones que consideren perjudiciales, existe la posibilidad -y el deber- de dejar constancia de su oposición en el acta correspondiente, sin que esto implique la pérdida de su cargo. De esta manera, el sistema contempla mecanismos internos de protección y responsabilidad, puntualizó.

Uno de los focos principales de la Junta Nacional ha sido precisamente establecer medidas legales que permitan actuar en casos de irregularidades. Cuando se detectan faltas graves o desvíos en el uso de recursos, existe la posibilidad de presentar acciones legales, incluidas querrelas por delitos como apropiación indebida, malversación de fondos o administración desleal.

En ese contexto, el proyecto de ley en discusión busca fortalecer estas capacidades, otorgando a la Junta Nacional, al Superintendente o al Cuerpo de Bomberos correspondiente la facultad de representar a la institución y presentar directamente las acciones penales o civiles que correspondan ante los tribunales. Compartió que la redacción de la norma podría perfeccionarse, pero subrayó que el objetivo de fondo es claro: entregar a la Junta y a los Cuerpos de Bomberos las herramientas legales necesarias para proteger sus intereses y asegurar una gestión transparente.

Expresó que esta facultad también adquiere especial relevancia en situaciones en que un voluntario sufre un accidente y no puede ejercer su defensa por cuenta propia. Actualmente, la única vía para reclamar beneficios es mediante un recurso de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago, lo que implica complejidades si el afectado no puede, por ejemplo, acudir a una notaría para otorgar un mandato legal. El objetivo del proyecto, en este punto, es justamente evitar que los bomberos accidentados queden desprotegidos, permitiendo que la Junta pueda representarlos legalmente de forma inmediata y eficaz, sin trabas innecesarias.

\*\*\*\*\*

Las intervenciones de los representantes de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile propiciaron el siguiente intercambio de observaciones y preguntas.

El **diputado Sergio Bobadilla** reiteró su consulta sobre la cancelación de la personalidad jurídica de los Cuerpos de Bomberos y sobre qué sucede con las Compañías, donde se presentan con mayor frecuencia problemas.

El **señor Fernando Recio** explicó que las Compañías de Bomberos no tienen personalidad jurídica propia, sino que operan bajo el amparo y patrocinio del Cuerpo de Bomberos al que pertenecen (el Cuerpo es la persona jurídica, mientras que las Compañías son organismos operativos dentro de esa estructura).

En cuanto a la cancelación de la personalidad jurídica, respondió que no se aplica a las Compañías, sino únicamente al Cuerpo de Bomberos en su conjunto. Luego cuando existe una situación que amerita sanción, el Cuerpo de Bomberos, a través de su régimen disciplinario y sus organismos independientes y autónomos del directorio general, puede aplicar o recomendar la disolución de una Compañía.

Sostuvo que esta facultad no está contemplada en el proyecto de ley, ya que se basa en la estructura interna y propia de cada Cuerpo de Bomberos.

El directorio, como órgano máximo y administrador de la institución, representa la voluntad del Cuerpo de Bomberos y tiene la autoridad para adoptar medidas disciplinarias cuando existen fundamentos suficientes. No obstante, la disolución de Compañías es un hecho poco frecuente, con muy pocos casos históricos.

Lo que suele ocurrir, en cambio, es la intervención administrativa u operativa de la Compañía afectada, con el fin de restablecer el orden cuando se detectan desviaciones en el uso de recursos o incumplimiento de las funciones bomberiles. En esencia, esta intervención es una medida administrativa o disciplinaria que puede aplicarse dentro de los Cuerpos de Bomberos para corregir estas situaciones.

El **diputado Héctor Barría** expresó que, aunque nadie puede oponerse a buscar mayor transparencia, esta demanda implica una carga adicional que no está claramente acompañada de recursos extra para que los bomberos puedan asumirla. Señaló que, a diferencia de otras instituciones estatales, bomberos es una organización de voluntarios que realizan una labor profesional, y si esta función la desarrollara el Estado, implicaría un gasto mucho mayor, con seguros, licencias médicas y sindicatos.

Manifestó su preocupación sobre cómo los Cuerpos de Bomberos, que ya están dedicados a labores operativas como atender incendios y emergencias, podrían asumir las nuevas obligaciones administrativas sin afectar su función principal. Señaló que, para que bomberos pueda cumplir con estas exigencias, es imprescindible asignar recursos adicionales. Sin ese apoyo logístico y financiero,

la ley podría quedar solo como un símbolo de transparencia sin un impacto real, y la comunidad podría cuestionar por qué se prioriza la transparencia en bomberos cuando hay problemas más graves en otras áreas.

También expresó dudas sobre la viabilidad de implementar estas normas, recordando experiencias de otros sectores como el agua potable rural, donde la excesiva regulación ha generado desinterés y postergaciones.

Finalmente, destacó la necesidad de contar con personal adecuado y remunerado para estas nuevas tareas, pues no es sostenible que bomberos voluntarios realicen estas labores fuera de su horario habitual. Se mostró preocupado por el compromiso de las nuevas generaciones para asumir una mayor carga de trabajo no remunerado, que podría poner en riesgo la continuidad de la institución.

### **Votación general**

Cerrado el debate, se sometió a votación la idea de legislar **aprobándose por la unanimidad** de la diputada y los diputados presentes Héctor Barría (en reemplazo de la diputada Karen Medina), Ricardo Cifuentes, Guillermo Ramírez, Jorge Rathgeb y Marcela Riquelme **(5-0-0)**.

## **VI.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN PARTICULAR DEL PROYECTO**

### **Boletín N° 17.504-22**

El proyecto consta de un artículo único.

“Artículo único.- Incorpórese el siguiente artículo 7 bis nuevo, a la Ley N° 20.564 que establece Ley Marco de los Bomberos de Chile:

“Artículo 7 bis.- Los Cuerpos de Bomberos que reciban financiamiento del Estado, ya sea directo o a través de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, previo a la recepción de este, deberán acreditar que cuentan con personal calificado para la realización de los procesos de rendición de cuentas de dichos recursos.

La Junta, determinará la forma, requisitos y condiciones para cumplir con lo dispuesto en el presente artículo.”.

### **Boletín N° 17.801-22**

La moción contiene un artículo único permanente y una disposición transitoria.

“Proyecto de ley que reforma, modifica y complementa la ley 20.564 Marco de Bomberos de Chile.

En el artículo 1° a continuación de la expresión "...del Libro Primero del Código Civil." reemplázase el punto aparte (.) por una coma (,) agregando a continuación el siguiente párrafo: "solo en lo que fueren compatibles con sus fines, naturaleza, organización jerárquica y disciplinada, como también en la incorporación de sus integrantes."

En el artículo 2°, en el inciso primero después de la expresión competencia y ante la palabra específica intercálase la expresión "legal".

Agregase los siguientes nuevos incisos segundo y tercero:

"Los Cuerpos de Bomberos se organizarán en la forma que determinen sus estatutos y reglamentos, los que contemplarán además de los requisitos establecidos en el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, la conformación de sus órganos directivos, operativos, administrativos y disciplinarios, así como también, las atribuciones y obligaciones que éstos confieran a sus asambleas, directorios, oficiales y demás autoridades.

No será admisible en la reglamentación interna de los Cuerpos de Bomberos disposiciones discriminatorias por motivos de etnia, sexo, religión, política o de cualquier otra índole."

En el artículo 3° en el inciso primero a continuación del punto seguido después de la institución, y antes de la expresión "Los Cuerpos que ..." agréguese la siguiente frase. "Todos los integrantes de un Cuerpo de Bomberos, deberán pertenecer a una de las Compañías o Brigadas que lo conformen."

En el inciso segundo en sus números 1 y 2 incorpórese las siguientes modificaciones:

1. intercálase después de la expresión "Cuerpos de Bomberos" y antes de la expresión "prestando servicios" la frase "o una de sus Compañías o Brigadas".

2. elimina el punto aparte incorporando a continuación de la expresión "servicios bomberiles" la siguiente expresión "conforme a las competencias definidas en el artículo 14° de la presente ley."

A continuación del inciso tercero agréguese los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto.

"Los Cuerpos de Bomberos, para solicitar la incorporación de nuevas compañías al Registro Nacional de Bomberos, deberán acreditar ante la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, el cumplimiento de los requisitos de los números 2, 3 y 4 del presente artículo.

La cancelación de la personalidad jurídica de un Cuerpo de Bomberos se decretará por sentencia judicial ejecutoriada, previo informe técnico de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile. Declarada la cancelación de la personalidad jurídica, el Ministerio de Interior deberá requerir a la Junta Nacional

de Cuerpos de Bomberos de Chile, la designación de uno o más Cuerpos de Bomberos que asuman los servicios bomberiles en dicho territorio.

No podrá constituirse organización alguna que tenga por objeto el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1° de esta Ley, sin observar los requisitos del presente cuerpo legal. Asimismo, no podrán abocarse a dichas funciones organizaciones distintas a los Cuerpos de Bomberos.”.

En el artículo 7° en su inciso segundo elimínase el punto aparte después de la expresión “...del Senado.” y agréguese a continuación la siguiente expresión “y proceder a su publicación en el sitio institucional.”.

En su inciso tercero elimínase el punto aparte después de la expresión “antes del 30 de abril” y agréguese a continuación la siguiente expresión “y proceder a la publicación de éstos en su sitio institucional”.

Agrégase el siguiente nuevo artículo 7° bis:

“Artículo 7° bis. Junta Nacional y los Cuerpos de Bomberos, deberán mantener a disposición permanente del público, en forma completa, actualizada y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito, la siguiente información:

1. Estatutos y Reglamentos de la organización.
2. Miembros del directorio.
3. Resumen de las actividades realizadas por la organización durante el año inmediatamente anterior a la fecha de publicación.
4. Cuadro de ingresos y gastos, con indicación expresa de los periodos en que la organización ha recibido, o no, ingresos.
5. El presupuesto y fuentes de financiamiento de la organización, con especificación de la procedencia de los recursos y del porcentaje de dicho presupuesto que corresponde a los montos recibidos mediante transferencias de fondos públicos.
6. Comodatos o concesiones de espacios públicos.

La información señalada en los incisos anteriores será publicada en el Portal de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile. Para dichos efectos, el Consejo para la Transparencia deberá poner a disposición de los sujetos obligados en conformidad a este artículo formatos y mecanismos de entrega de información optimizados, y procurará no exigir documentos que ya se encuentren en poder de órganos del Estado.

La falsificación intencional de información será sancionada con la prohibición de acceder a recursos públicos y/o emitir certificados de donación para exenciones tributarias.”.

En el artículo 8° agrégase el siguiente inciso segundo nuevo:

“Los Cuerpos de Bomberos no podrán delegar en un tercero su obligación de recepción de los planes de evacuación establecidos en el artículo 144 de la Ley General de Urbanismo y Construcción. Sin perjuicio de lo anterior, podrán cobrar un derecho de hasta 3 UTM por este concepto. Las viviendas sociales estarán eximidas del pago de dicho derecho.”.

En el artículo 9° agrégase el siguiente inciso segundo nuevo:

“Asimismo, serán inembargables los bienes que constituyan equipos de protección personal y uniforme institucional de cada bombero voluntario inscrito en el Registro Nacional de Bomberos señalado en el artículo 11° de esta ley, independientemente del modo como hayan sido adquiridos.”.

En el artículo 10° en su inciso primero después de la expresión “Ministerio del Interior, ...” y antes de la expresión “elaborará un...” se intercala la siguiente expresión “...y/o el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,”.

Agrégase el siguiente artículo 10° bis:

“Artículo 10° bis. En aquellos casos en los que la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, tome conocimiento acerca de la existencia de situaciones que ocurran al interior de algún Cuerpo de Bomberos, y que digan relación con el uso incorrecto, fraudulento o indebido de los recursos económicos de la institución, sean de origen fiscal o particular, podrá iniciar las acciones investigativas necesarias para determinar la ocurrencia de tales hechos, sin perjuicio de informar a la Subsecretaría del Interior para que esta disponga la realización de una investigación en los términos del artículo 10° de la presente ley.”.

En el artículo 12° agrégase el siguiente nuevo inciso segundo pasando el actual inciso segundo a ser el inciso tercero:

“El Registro Nacional de Vehículos de Bomberos, será el registro que deberá utilizar el Ministerio de Obras Públicas para efectos de dar cumplimiento a la exención del pago de peajes contemplado en el artículo 11° de la ley N°20.908 del año 2016.”.

En el artículo 14° agréguese los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto:

“Además de las señaladas competencias mínimas, la formación bomberil deberá considerar aspectos de administración, éticos, disciplinarios, transparencia, entre otros.

Las personas que deseen postular a los distintos Cuerpos de Bomberos del país, deberán acreditar que su estado de salud mental y física es compatible con el servicio. Para ello, deberán someterse y aprobar satisfactoriamente los exámenes mínimos establecidos por la normativa que dicte al efecto la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, las que incluirán, al menos, pruebas de carácter médico, psicológico y toxicológico, conforme a los estándares y

procedimientos que determine la institución. Las personas que hayan pertenecido a otros Cuerpos de Bomberos distintos al que se pretenden incorporar deberán declarar los motivos por los cuales se desvincularon del anterior Cuerpo de Bomberos.

Los Cuerpos de Bomberos, fundados en la autonomía organizacional, podrán aumentar exigencias para el ingreso a éstos.

Lo anterior es sin perjuicio de los procedimientos especiales de incorporación y/o reincorporación que las Compañías y los Cuerpos de Bomberos puedan regular en sus estatutos o reglamentos, que podrán quedar excepcionados de los exámenes mínimos antes señalados.”.

Agréguense los siguientes nuevos artículos 15°, 16° y 17°:

“Artículo 15°: Los uniformes, tarjetas de identificación bomberil o placas rompefilas proporcionados por la Junta Nacional o por los Cuerpos de Bomberos son de uso exclusivo de las personas inscritas en el Registro Nacional de Bomberos.

El mal uso o uso indebido de dichos elementos distintivos con la finalidad de suplantar la función y calidad de Bomberos será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de 4 UTM.

La comisión del delito establecida en el inciso anterior, con ocasión de incendios u otras emergencias o calamidades públicas, será sancionada con la pena indicada aumentada en un grado.

Con todo, la sanción deberá considerar el comiso de las especies y su entrega a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile o al Cuerpo de Bomberos del lugar de comisión del hecho.

Artículo 16°: La potestad disciplinaria que le corresponde a los Cuerpos de Bomberos sobre sus integrantes, se ejercerá exclusivamente a través de las autoridades y organismos que sus estatutos y reglamentos contemplen, que se integrarán en la forma que ellos señalen y que ejercerán las facultades disciplinarias que se les asignen, mediante un debido proceso, esto es un procedimiento racional y justo, con respeto de los derechos que la Constitución, las leyes y los estatutos respectivos confieran.

Artículo 17°: La Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile estará habilitada como legitimada activa para interponer acciones civiles y penales en defensa de los intereses de los Cuerpos de Bomberos y de sus integrantes, en caso de que se vean afectados por hechos que atenten contra el funcionamiento y/o patrimonio de éstos.

Asimismo, en el caso de accidentes, enfermedades o cualquier otra circunstancia ocurrida durante los actos del servicio, tanto la Junta Nacional como los Cuerpos de Bomberos estarán facultados para actuar legalmente en

representación de los afectados, sin perjuicio de los derechos individuales de ellos para ejercer acciones por su cuenta.

Agréguese el siguiente artículo transitorio:

Artículo transitorio: Las organizaciones gubernamentales sin fines de lucro existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley que realicen funciones propias de los Cuerpos de Bomberos tendrán plazo de un año para incorporarse al Cuerpo de Bomberos existente en su comuna o agrupación de comuna previo cumplimiento de los requisitos establecidos en sus respectivos estatutos o reglamentos.

Vencido el plazo antes señalado, se procederá a la cancelación de la personalidad jurídica por el solo ministerio de la ley.”.

\*\*\*\*\*

**Los textos propuestos por las mociones refundidas fueron objeto de una indicación sustitutiva**, presentada por las diputadas y diputados Cristián Araya, Arturo Barrios, Sergio Bobadilla, Ricardo Cifuentes, Karen Medina, Francesca Muñoz, Rubén Oyarzo, Guillermo Ramírez, Jorge Rathgeb y Marcela Riquelme.

**De conformidad con el procedimiento aplicable a las indicaciones sustitutivas que se presentan una vez aprobado en general un proyecto, como ocurre en este caso, la Comisión acordó por unanimidad la propuesta de acoger a tramitación la indicación antes mencionada.**

El tenor de la indicación, que se tendrá por texto del proyecto de ley para efectos de su discusión particular es el siguiente:

“ARTÍCULO ÚNICO.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°20.564 que establece la Ley Marco de los Bomberos de Chile:

1) Reemplázase, en el artículo 1°, a continuación de la expresión “del Libro Primero del Código Civil” el punto aparte (.) por una coma (,) agregando a continuación el siguiente párrafo:

“solo en lo que fueren compatibles con sus fines, naturaleza, organización jerárquica y disciplinada, como también en la incorporación de sus integrantes.”.

2) Introdúcense, en el artículo 2°, las siguientes modificaciones:

a. Agréguese, entre las palabras “competencia” y “específica”, la expresión “legal”.

b. Incorpórase, los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto nuevos, del siguiente tenor:

“Dado el objeto del Sistema Nacional de Bomberos, y teniendo este el carácter de Servicios de Utilidad Pública, no podrán paralizar su funcionamiento,

por lo que sus trabajadores no podrán declararse en huelga, tal como lo prescribe el artículo 19 N°16 párrafo final de la Constitución Política de la República. En este caso no será necesario requerir la calificación previa establecida en el artículo 362 del Código del Trabajo.

Los Cuerpos de Bomberos se organizarán en la forma que determinen sus estatutos y reglamentos, los que contemplarán además de los requisitos establecidos en el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, la conformación de sus órganos directivos, operativos, administrativos y disciplinarios, así como también las atribuciones y obligaciones que éstos confieran a sus asambleas, directorios, oficiales y demás autoridades.

No será admisible en la reglamentación interna de los Cuerpos de Bomberos disposiciones discriminatorias por motivos de etnia, sexo, religión, política o de cualquier otra índole.”.

3) Incorporase, a continuación del artículo 2°, el siguiente artículo 2° bis:

“Artículo 2° bis.- Sin perjuicio de los requisitos que establece la legislación vigente para la constitución de corporaciones o asociaciones, los Cuerpos de Bomberos deberán incorporar modelos de prevención del acoso sexual y de cualquier tipo de discriminación arbitraria, los cuales contemplarán campañas permanentes de sensibilización y capacitaciones entre otras actividades que pudieren resultar pertinentes para dar cumplimiento a dicho objetivo.

Asimismo, existirá en cada uno de los Cuerpos de Bomberos un protocolo de actuación que tendrá por objeto establecer el procedimiento para la recepción, tramitación de las denuncias de acoso sexual, discriminación arbitraria, agresión u hostigamiento. El resultado de la investigación, en caso de que llegue a la convicción de que, de acuerdo a los antecedentes existe mérito para aplicar sanciones disciplinarias, será puesto en conocimiento de los organismos disciplinarios competentes del respectivo Cuerpo de Bomberos, para la aplicación de las sanciones que resultaren procedentes, salvo en aquellos casos en que, en opinión del Tribunal no existieren méritos para sancionar a él o los denunciados, deberá informar esta decisión a través de una resolución o sentencia que contenga de manera fundada y con estricta precisión las razones por las cuales se toma dicha decisión, la cual debe comunicarse al denunciado y denunciante.

El protocolo señalado en el inciso anterior, en caso alguno podrá establecer un estándar menor que el protocolo que recomienda implementar la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, el cual se deberá aplicar en subsidio o falta de uno propio.”.

4) Introdúcense, al artículo 3° las siguientes modificaciones:

a. Agréguese, en el inciso primero, a continuación del punto seguido después de la palabra “institución” y antes de la expresión “Los Cuerpos que”, la siguiente frase:

“Todos los integrantes de un Cuerpo de Bomberos deberán pertenecer a una de las Compañías o Brigadas que lo conformen.”.

b. Agréguese, en el numeral 1.- después de la expresión “Cuerpos de Bomberos” y antes de la expresión “prestando servicios”, la siguiente frase:

“O una de sus Compañías o Brigadas”.

c. Incorpórase, en el numeral 2.- a continuación de la expresión “servicios bomberiles”, la siguiente frase:

“Conforme a las competencias definidas en el artículo 14° de la presente ley.”.

d. Agréguese, a continuación del inciso tercero, los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto:

“Los Cuerpos de Bomberos, para solicitar la incorporación de nuevas compañías al Registro Nacional de Bomberos, deberán acreditar ante la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, el cumplimiento de los requisitos de los números 2, 3 y 4 del presente artículo.

La cancelación de la personalidad jurídica de un Cuerpo de Bomberos será decretada por sentencia judicial ejecutoriada, según lo previsto en el artículo 559 del Título XXXIII, del Libro Primero del Código Civil. Para lo anterior, podrá el tribunal ponderar en su mérito, como elemento probatorio, el informe técnico que acompañe la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile. Declarada la cancelación de la personalidad jurídica, el Ministerio del Interior deberá requerir a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, la designación de uno o más Cuerpos de Bomberos que asuman los servicios bomberiles en dicho territorio.

No podrá constituirse organización alguna que tenga por objeto el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1° de la presente ley, sin observar los requisitos del presente cuerpo legal. Asimismo, no podrán abocarse a dichas funciones organizaciones distintas a los Cuerpos de Bomberos.”.

5) Incorpórese, en el artículo 6°, a continuación del inciso primero, un inciso segundo y tercero nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser el inciso cuarto.

“No podrán ser la Junta Nacional y los Cuerpos de Bomberos receptores de fondos públicos cuando algún miembro del directorio, gerente o administrador haya sido condenado por alguno de los delitos establecido en el Título IX del Libro II del Código Penal, o en sede penal por delitos establecidos en los numerales 4° párrafos primero, segundo, tercero y quinto; 22°; 23° párrafo primero; 24° párrafo tercero, y 25° del artículo 97 del Código Tributario, o por los delitos tipificados en el Título V del Libro II del Código Penal, o por el delito de lavado de activos establecido en el Título III de la ley N°19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, o por el delito de financiamiento del terrorismo contemplado

en el artículo 10° de la ley N°21.732, que determina conductas terroristas y fija su penalidad.

Cuando un integrante del directorio general, gerente o administrador sea condenado por los delitos contemplados en el inciso anterior, cesará en sus funciones inmediatamente, debiéndose nombrar un reemplazante en el más breve plazo, lo que una vez efectuado permitirá al Cuerpo de Bomberos recibir los fondos respectivos.”.

6) Agréguese, a continuación del artículo 6°, un nuevo artículo 6° bis del siguiente tenor:

“Artículo 6° bis.- Para poder recibir los aportes de la Ley de Presupuestos de la Nación, los Cuerpos de Bomberos y la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile deberán haber rendido en forma previa todos los recursos entregados, según lo dispuesto por las circulares de la Subsecretaría del Interior.

El Balance de Ingresos y Gastos de los Cuerpos de Bomberos deberá comprender la totalidad de los ingresos y gastos realizados por estos y sus compañías en el periodo respectivo, con sus correspondientes comprobantes, independientemente de cuál sea el origen de los recursos.

En el caso que la Junta Nacional de Cuerpo de Bomberos de Chile detecte que uno o más Cuerpos de Bomberos no dará cumplimiento a la rendición de cuentas de forma oportuna o adecuada de los fondos recibidos, podrá retener las transferencias de recursos que deba efectuarle directamente, ya sea por asignaciones regulares o por otros conceptos.

Para el caso del inciso anterior, la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile deberá requerir la regularización contable, otorgando un plazo, el cual en caso alguno podrá afectar a la comunidad donde se encuentra emplazado dicho Cuerpo de Bomberos. De no regularizarse la situación en el plazo otorgado, la Junta podrá a disposición los antecedentes ante el Tribunal de Disciplina establecido en el artículo 10° ter de la presente ley.”.

7) Introdúcese, en el inciso segundo del artículo 7°, tanto a continuación de la expresión “del Senado” y antes del punto seguido; como asimismo a continuación de la expresión “antes del 30 de abril”, la siguiente frase:

“Y proceder a su publicación en el sitio institucional.”.

8) Agrégase, a continuación del artículo 7°, el siguiente artículo 7° bis nuevo:

“Artículo 7° bis.- La Junta Nacional y los Cuerpos de Bomberos, deberán mantener a disposición permanente del público, en forma completa, actualizada y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito, la siguiente información:

1. Estatutos y Reglamentos de la organización.

2. Miembros del directorio.

3. Resumen de las actividades realizadas por la organización durante el año inmediatamente anterior a la fecha de publicación.

4. Cuadro de ingresos y gastos, con indicación expresa de los periodos en que la organización ha recibido, o no, ingresos.

5. El presupuesto y fuentes de financiamiento de la organización, con especificación de la procedencia de los recursos y del porcentaje de dicho presupuesto que corresponde a los montos recibidos mediante transferencias de fondos públicos.

6. Comodatos o concesiones de espacios públicos.

La información señalada en los incisos anteriores será publicada en el Portal de la Junta Nacional de Bomberos de Chile.

Sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Penal para el delito de falsificación, la falsificación de la información señalada en el inciso anterior, será sancionada además con la prohibición al Cuerpo de Bomberos de acceder a recursos públicos y/o emitir certificados de donación para exenciones tributarias, por el término de un año.”.

9) Incorpórese, a continuación del artículo 7° bis propuesto, un nuevo artículo 7° ter, en el siguiente tenor:

“Artículo 7° ter.- La Junta Nacional de Cuerpo de Bomberos de Chile, previo a la recepción del financiamiento del Estado, deberá acreditar que cuenta con personal calificado para la realización de los procesos de rendición de cuentas de dichos recursos.

La Junta determinará la forma, requisitos y condiciones para cumplir con lo dispuesto en el presente artículo.

El Presidente, los Vicepresidentes, Directores, Gerente General, encargado de Finanzas y Tesorero integrante de la Junta, deberán presentar una Declaración de Intereses y Patrimonio, en los mismos términos en que lo regula la ley N°20.880.”.

10) Introdúcese, en el artículo 8°, un inciso segundo nuevo del siguiente tenor:

“Los Cuerpos de Bomberos no podrán delegar en un tercero su obligación de recepción de los planes de evacuación establecidos en el artículo 144 del Decreto 458, que aprueba la nueva Ley General de Urbanismo y Construcción. Sin perjuicio de lo anterior, podrán cobrar un derecho de hasta 3 UTM por este concepto. Las viviendas sociales estarán eximidas del pago de dicho derecho.”.

11) Agréguese, en el artículo 9°, un inciso segundo nuevo del siguiente tenor:

“Asimismo, serán inembargables los bienes que constituyan equipos de protección personal y uniforme institucional de cada bombero voluntario inscrito en el Registro Nacional de Bomberos señalado en el artículo 11° de esta ley, independientemente del modo como hayan sido adquiridos.”

12) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 10° la frase “Ministro del Interior y Seguridad Pública, del Ministro de Justicia,” por “Ministro del Interior, Ministro de Justicia y Derechos Humanos.”.

13) Agrégase, a continuación del artículo 10°, un nuevo artículo 10° bis del siguiente tenor:

“Artículo 10° bis.- En aquellos casos en los que la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile tome conocimiento acerca de la existencia de situaciones que ocurran al interior de algún Cuerpo de Bomberos, y que digan relación con el uso incorrecto, fraudulento o indebido de los recursos económicos de la institución, sean de origen fiscal o particular, podrá iniciar las acciones investigativas necesarias para determinar la ocurrencia de tales hechos, sin perjuicio de informar a la Subsecretaría del Interior para que esta disponga la realización de una investigación en los términos del artículo 10° de la presente ley.”.

14) Agrégase, a continuación del artículo 10 bis propuesto, un nuevo artículo 10 ter del siguiente tenor:

“Artículo 10 ter.- De la Jurisdicción del Tribunal de Disciplina y el Tribunal de Apelación de la Junta Nacional. Sin perjuicio de la autonomía disciplinaria de la que gozan los Cuerpos de Bomberos conforme a sus estatutos y reglamentos, la función disciplinaria de la Junta Nacional, tanto respecto de sus integrantes (los Cuerpos de Bomberos) como de los miembros del Directorio Nacional, es ejercida por un Tribunal de Disciplina y un Tribunal de Apelación, los cuales también actúan como Tribunal de Ética según sus normas estatutarias y del Código Civil, debiendo sus integrantes actuar con carácter imparcial e independiente, cuya competencia será excepcional y limitada a los casos expresamente señalados en este artículo, y en los estatutos de la Junta Nacional.

La composición, el proceso de elección y el funcionamiento, así como la regulación de los recursos y las normas procesales del Tribunal de Disciplina y del Tribunal de Apelación, serán establecidos y regulados íntegramente por los Estatutos de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile y su reglamento, asegurando en todo caso, las garantías fundamentales de un procedimiento racional y justo.

Estos tribunales tendrán competencia a nivel nacional, para conocer aquellas materias que regulen los estatutos de la Junta Nacional dentro de los cuales se incluyen los siguientes casos:

1. En los que, existiendo una denuncia de acoso o abuso sexual, discriminación arbitraria, maltrato u hostigamiento, un Cuerpo de Bomberos no

aplique el protocolo para la prevención, denuncia e investigación ante casos de maltrato, acoso y/o abuso sexual y discriminación arbitraria dentro de un plazo de 10 días corridos contados desde la recepción de la denuncia, previo apercibimiento al Cuerpo de Bomberos para que evacúe informe en un plazo no inferior a 5 días corridos.

2. Cuando el Cuerpo de Bomberos no posea la cantidad de miembros suficientes para sostener la estructura administrativa necesaria para garantizar un proceso imparcial. El reglamento de la Junta Nacional establecerá el número mínimo de miembros del Cuerpo para eximir de la competencia a este tribunal.

3. En los casos en que la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, por alguna circunstancia ajena a su voluntad, no le sea permitida la realización de visitas e inspecciones, o no pueda acceder a la información interna de un Cuerpo de Bomberos para realizar el informe establecido en la unidad de control de gestión.

4. Cuando la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile conozca el grave o reiterado incumplimiento o retrasos significativos en la rendición de cuentas por parte de un Cuerpo de Bomberos, sea de los fondos públicos o asignados por la Junta Nacional de Cuerpo de Bomberos, previo informe de la unidad de control de gestión.

5. Existencia de conductas u omisiones que pongan en riesgo la seguridad o continuidad del servicio de emergencia en la comuna o comunas atendidas por el respectivo Cuerpo de Bomberos.

6. De actos u omisiones que provoquen un daño grave a la imagen o prestigio institucional del Cuerpo de Bomberos o del Sistema Nacional de Bomberos ante la comunidad, debidamente comprobados.

Las personas involucradas podrán conocer previamente, la integración del Tribunal de Disciplina, junto con asegurar su derecho a inhabilitar hasta a dos de sus miembros, sean titulares o suplentes, solicitud que deberá plantearse a más tardar dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución que fijare fecha para la vista de la causa, la que se resolverá con anterioridad al inicio de la respectiva audiencia. La inhabilitación podrá ser por alguna de las siguientes causales:

a. Tratarse de ascendientes, descendientes y hermanos de uno de los involucrados.

b. Tratarse del cónyuge, conveniente civil o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de alguno de los involucrados.

c. Ser deudor o acreedor de alguno de los involucrados.

d. Tener cualquier tipo de relación laboral con alguno de los involucrados.

e. Tener una íntima amistad o enemistad con alguno de los involucrados.

f. Estar siendo investigado, encontrarse a la espera de resolución de una investigación o haber sido sancionado por alguna de las situaciones descritas en este artículo, en el ejercicio de sus funciones bomberiles.

Las normas procesales aplicables a la investigación y resolución del conflicto respetarán las garantías fundamentales de un procedimiento racional y justo establecidas en la Constitución Política de la República.

Se prohíbe imponer a la víctima o a la persona denunciante, si fuere distinta, la suspensión preventiva de su calidad de bombero por el solo hecho de haber realizado la denuncia.”.

15) Agrégase, en el artículo 12°, el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser el inciso tercero:

“El Registro Nacional de Vehículos de Bomberos, será el registro que deberá utilizar el Ministerio de Obras Públicas para efectos de dar cumplimiento a la exención del pago de peajes contemplado en el inciso segundo del artículo 11° del Decreto 900 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL MOP N°164, de 1991 Ley de Concesiones de Obras Públicas.”.

16) Agrégase, en el artículo 13°, un inciso tercero nuevo del siguiente tenor:

“La coordinación del desplazamiento de los Cuerpos de Bomberos del país y sus grupos especializados a las zonas afectadas en los casos reseñados precedentemente, será ejercida a través del Sistema Nacional de Operaciones.”.

17) Agrégase, en el artículo 14°, los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto nuevos:

“Además de las señaladas competencias mínimas, la formación bomberil deberá considerar aspectos de administración, éticos, disciplinarios, transparencia, entre otros.

Las personas que deseen postular a los distintos Cuerpos de Bomberos del país, deberán acreditar que su estado de salud mental y física es compatible con el servicio. Para ello, deberán someterse y aprobar satisfactoriamente los exámenes mínimos establecidos por la normativa que dicte al efecto la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, las que incluirán, al menos, pruebas de carácter médico, psicológicos y toxicológico, conforme a los estándares y procedimientos que determine la institución. Las personas que hayan pertenecido a otros Cuerpos de Bomberos distintos al que se pretenden incorporar deberán declarar los motivos por los cuales se desvincularon del anterior Cuerpo de Bomberos. En el caso en que no se cumpla lo prescrito en el presente inciso, el postulante no podrá ingresar al Cuerpo de Bomberos respectivo.

Los Cuerpos de Bomberos, fundados en la autonomía organizacional, podrán aumentar exigencias para el ingreso a éstos.

Lo anterior es sin perjuicio de los procedimientos especiales de incorporación y/o reincorporación que las Compañías y los Cuerpos de Bomberos puedan regular en sus estatutos o reglamentos, que podrán quedar excepcionados de los exámenes mínimos antes señalados.”.

18) Agrégase, a continuación del artículo 14°, los artículos 15°, 16° y 17° nuevos, del siguiente tenor:

“Artículo 15°.- Los uniformes, tarjetas de identificación bomberil o placas rompefilas proporcionados por la Junta Nacional o por los Cuerpos de Bomberos son de uso exclusivo de las personas inscritas en el Registro Nacional de Bomberos.

El mal uso o uso indebido de dichos elementos distintivos con la finalidad de suplantar la función y calidad de Bomberos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de 4 UTM.

La comisión del delito establecida en el inciso anterior, con ocasión de incendios u otras emergencias o calamidades públicas, será sancionada con la pena indicada aumentada en un grado.

Con todo, la sanción deberá considerar el comiso de las especies y su entrega a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile o al Cuerpo de Bomberos del lugar de comisión del hecho.

Artículo 16°.- La potestad disciplinaria que le corresponde a los Cuerpos de Bomberos sobre sus integrantes, se ejercerá por regla general a través de las autoridades y organismos que sus estatutos y reglamentos contemplen, que se integrarán en la forma que aquellos señalen y que ejercerán las facultades disciplinarias que se les asignen, mediante un debido proceso, esto es un procedimiento racional y justo, con respeto a los derechos que la Constitución, las leyes y los estatutos respectivos confieran.

Artículo 17°.- La Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile estará habilitada como legitimada activa para interponer acciones civiles y penales en defensa de los intereses de los Cuerpos de Bomberos y de sus integrantes, en caso de que se vean afectados por hechos que atenten contra el funcionamiento y/o patrimonio de éstos.

Asimismo, en el caso de accidentes, enfermedades o cualquier otra circunstancia ocurrida durante los actos del servicio, de forma excepcional tanto la Junta Nacional como los Cuerpos de Bomberos estarán facultados para actuar legalmente en representación de los afectados cuando estos no puedan ejercer los derechos individuales que les corresponden.

En el caso de cadetes o brigadieres, menores de 18 años, se aplicará lo establecido en el inciso sexto del artículo 14 de la ley N°20.584, que regula los

derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud.”.

#### Disposiciones Transitorias

Artículo transitorio.- Las organizaciones gubernamentales sin fines de lucro existentes a la fecha de entrada en vigor de la presente ley que realicen funciones propias de los Cuerpos de Bomberos tendrán plazo de un año para incorporarse al Cuerpo de Bomberos existente en su comuna o agrupación de comunas, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en sus respectivos estatutos o reglamentos.

Vencido el plazo antes señalado, se procederá a la cancelación de la personalidad jurídica por el solo ministerio de la ley.”.

\*\*\*\*\*

**El Abogado de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, señor Fernando Recio** señaló que se realizó un trabajo de sistematización y ordenamiento de las indicaciones planteadas en el marco de la discusión general de las mociones refundidas. En particular, se incorporaron las observaciones formuladas por la Contralora General de la República, en lo relativo al adecuado manejo y administración de los recursos.

Asimismo, se incluyó una norma específica y de carácter obligatorio relativa al protocolo de equidad de género, junto con disposiciones sobre no discriminación en los Cuerpos de Bomberos.

Se incorporó en el artículo 1° un párrafo, estableciendo que solo serán admisibles, aquellas disposiciones del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, en aquello que sea compatible con los fines, naturaleza, organización jerárquica y disciplinada de la institución.

Además, se agregó al artículo 2° nuevos incisos, referidos específicamente a las competencias. Es así que, considerando el objeto del Sistema Nacional de Bomberos y el carácter de servicio de utilidad pública que cumple, se establece que dicho servicio no puede paralizar su funcionamiento; por ello, sus trabajadores no podrán ejercer el derecho a huelga, conforme a lo prescrito en el artículo 19, N° 16, párrafo final, de la Constitución Política de la República. Por ende, no será necesario requerir la calificación previa prevista en el artículo 362 del Código del Trabajo.

Comentó que la situación obedece a que algunos Cuerpos de Bomberos han sido sometidos a regímenes de negociación colectiva, lo que es jurídicamente posible, siempre que sus ingresos privados superen el 50% de sus ingresos totales. Sin embargo, no corresponde que hagan uso del derecho a huelga. Para ello deberían inscribirse cada dos años en un registro especial de la Dirección del Trabajo, lo que complejiza sobremanera la gestión institucional,

considerando que la mayoría de los Cuerpos de Bomberos carecen de una dotación administrativa suficiente.

Resulta entonces preferible establecer expresamente la improcedencia de la huelga, orientando las eventuales controversias laborales hacia las otras vías que la ley contempla, como el arbitraje forzoso, aseveró.

El **diputado Cristián Araya** indicó que algunos Cuerpos de Bomberos han debido enfrentar procesos de huelga, lo que ha generado múltiples complicaciones. Por ejemplo, para asegurar la continuidad del servicio, voluntarios han debido asumir funciones de conducción, medida que se ha considerado atentatoria al derecho a huelga, generando un escenario absurdo. A su juicio, no tiene sentido que los 314 Cuerpos de Bomberos deban realizar individualmente, cada dos años la gestión requerida para quedar excluidos de este régimen, cuando es evidente que un Cuerpo de Bomberos no puede paralizar sus funciones sin comprometer un servicio vital para el país.

Retomando su exposición el **señor Fernando Recio** precisó que la siguiente indicación, también al artículo 2°, establece que los Cuerpos de Bomberos se organizarán conforme a lo dispuesto en sus estatutos y reglamentos, los cuales deberán contemplar, además de los requisitos establecidos en el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, la conformación de sus órganos directivos, operativos, administrativos y disciplinarios, así como las atribuciones y obligaciones que correspondan a sus asambleas, directorios, oficiales y demás autoridades. No serán admisibles disposiciones internas de carácter discriminatorio por motivos de etnia, sexo, religión, ideas políticas o por cualquier otra razón. Se establece así una prohibición clara frente a cualquier forma de discriminación al interior de la estructura estatutaria y reglamentaria de los Cuerpos de Bomberos.

Se incorpora además un nuevo artículo 2° bis, que establece que, sin perjuicio de los requisitos de la legislación vigente para la constitución de corporaciones o asociaciones, los Cuerpos de Bomberos deberán incluir modelos de prevención del acoso sexual y de toda forma de discriminación arbitraria. Dichos modelos considerarán campañas permanentes de sensibilización y capacitaciones, entre otras actividades pertinentes para asegurar su cumplimiento.

Asimismo, cada Cuerpo de Bomberos deberá contar con un protocolo de actuación destinado a regular el procedimiento de recepción, tramitación e investigación de denuncias de acoso sexual, discriminación arbitraria, agresión u hostigamiento. El resultado de la investigación, cuando existan antecedentes suficientes para aplicar sanciones disciplinarias, deberá ser remitido al órgano disciplinario competente del respectivo Cuerpo de Bomberos. Si, por el contrario, el tribunal interno estima que no existen méritos para sancionar, deberá informar dicha decisión mediante resolución o sentencia fundada, comunicándola tanto al denunciante como al denunciado.

A mayor abundamiento, se establece que el protocolo señalado no podrá establecer un estándar inferior al recomendado por la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, el que se aplicará de manera supletoria en caso de inexistencia de uno propio. Enfatizó que se establece una obligación clara, sustituyendo el régimen actual en el que los Cuerpos de Bomberos pueden optar por aplicar o no el protocolo elaborado por la Junta Nacional. Con esta disposición, su aplicación se vuelve obligatoria, afirmó.

En el artículo 3°, inciso primero, se propone incorporar una disposición que establece que todos los integrantes de los Cuerpos de Bomberos deberán pertenecer a una de las Compañías que los conforman. Sostuvo que esta precisión responde a una situación histórica en que, excepcionalmente, algunas personas llegaron a ocupar cargos como superintendentes sin pertenecer a Compañía alguna. Aunque son casos antiguos, ocasionalmente estas situaciones se han reproducido, lo que hace necesario reforzar la regla.

A continuación, se agregan nuevos incisos cuarto, quinto y sexto. En ellos se dispone que los Cuerpos de Bomberos que soliciten la incorporación de nuevas Compañías al Registro Nacional de Bomberos deberán acreditar ante la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile el cumplimiento de los requisitos señalados en los N°s 2, 3 y 4 del mismo artículo 3, los que son exigibles tanto para la conformación de nuevos Cuerpos como para la creación de nuevas Compañías. Precisó que ello implica demostrar que cuentan con una dotación mínima de bomberos, infraestructura adecuada -como la existencia de un cuartel- y las demás condiciones que aseguren que no se trate de entes meramente formales. La medida responde a la detección de casos en que se han constituido Compañías “de papel” con la finalidad de acceder a beneficios económicos.

Asimismo, se establece que la cancelación de la personalidad jurídica de un Cuerpo de Bomberos deberá declararse mediante sentencia judicial ejecutoriada, de conformidad con lo previsto en el artículo 559 del Código Civil, aplicable en virtud de lo dispuesto en el Título XXXIII del Libro Primero del mismo cuerpo legal. Para estos efectos, el tribunal podrá considerar como elemento probatorio el informe técnico que acompañe la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile.

Una vez declarada la cancelación de la personalidad jurídica, el Ministerio del Interior deberá requerir a la Junta Nacional la designación de uno o más Cuerpos de Bomberos que asuman los servicios en el territorio afectado. Además, se prohíbe la constitución de organizaciones que pretendan cumplir las funciones establecidas en el artículo 1° sin ajustarse a los requisitos establecidos en este cuerpo legal, e igualmente se impide que organizaciones distintas de los Cuerpos de Bomberos se aboquen a tales funciones. Sostuvo que ello responde a la existencia de brigadas informales que, al carecer de regulación, se presentan como entidades bomberiles sin ostentar tal calidad, operando además sin la debida capacitación ni cobertura conforme a la normativa aplicable a los bomberos accidentados.

En el artículo 6° se agregan un inciso segundo y tercero nuevos, por medio de los que se establece que ni la Junta Nacional ni los Cuerpos de Bomberos podrán ser receptores de fondos públicos cuando algún miembro de su directorio, gerente o administrador haya sido condenado por los delitos establecidos en el Título IX del Libro Segundo del Código Penal, o en sede penal por delitos establecidos en los numerales 4 párrafos primero, segundo, tercero y quinto; 22; 23 párrafo primero; 24 párrafo tercero, y 25 del artículo 97 del Código Tributario, o por los delitos tipificados en el Título V del Libro Segundo del Código Penal, o por el delito de lavado de activos establecido en el Título III de la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, o por el delito de financiamiento del terrorismo contemplado en el artículo 10 de la ley N° 21.732, que determina conductas terroristas y fija su penalidad.

Cuando un integrante del directorio, gerente o administrador sea condenado por cualquiera de los delitos señalados, cesará de inmediato en sus funciones, debiendo designarse un reemplazante en el más breve plazo. Solo una vez efectuado dicho reemplazo el Cuerpo de Bomberos podrá volver a recibir fondos públicos, destacó.

En consecuencia, sostuvo que el artículo 6° establece una limitación precisa que impide la recepción de recursos mientras no se haya subsanado la situación mediante la separación del cargo de la persona afectada. La norma vigente hoy solo contempla la pérdida de la calidad de miembro del directorio para voluntarios condenados por crímenes o simples delitos que merezcan pena afflictiva, conforme al Código Civil. La nueva disposición amplía y sistematiza estas hipótesis, comprendiendo un conjunto mayor de figuras penales cuya condena genera consecuencias inmediatas en materia de financiamiento, hasta que la persona salga del cargo.

En cuanto a la recepción de recursos, el artículo 6° bis señala que, para recibir aportes provenientes de la Ley de Presupuestos del Sector Público, tanto los Cuerpos de Bomberos como la Junta Nacional deberán haber rendido previamente la totalidad de los recursos entregados, conforme a lo dispuesto en las circulares pertinentes, actualmente reguladas en la Circular N° 60 de la Subsecretaría del Interior.

El balance de ingresos y gastos de los Cuerpos de Bomberos deberá comprender la totalidad de los ingresos y gastos efectuados por ellos y por sus Compañías, debidamente respaldados, con independencia del origen de los recursos, ya provengan del Fisco, de municipios, de gobiernos regionales, de leyes especiales o de la propia gestión institucional. Todos deberán incluirse en el balance y rendirse conforme a la normativa vigente.

Asimismo, en caso de que la Junta Nacional detecte que uno o más Cuerpos de Bomberos no dio cumplimiento oportuno o en forma adecuada con la rendición de cuentas de los fondos recibidos, podrá retener las transferencias que

les correspondan, ya sea por asignaciones regulares u otros conceptos. En tal situación, la Junta deberá requerir la regularización contable, otorgando un plazo que, en ningún caso, podrá afectar la continuidad del servicio a la comunidad en la cual se emplaza el Cuerpo de Bomberos. Si la situación no se regulariza dentro del plazo otorgado, la Junta Nacional deberá poner los antecedentes a disposición del Tribunal de Disciplina establecido en el artículo 10. Es decir, implica un proceso en virtud del cual se insta al Cuerpo de Bomberos a ponerse al día, posibilitando la recepción de recursos; de persistir la falta, corresponde la intervención del órgano disciplinario, cuyas sanciones pueden incluir el reemplazo de las autoridades institucionales.

En el artículo 7°, inciso segundo, la modificación busca garantizar que toda la información pertinente sea efectivamente publicada, reforzando el principio de publicidad.

Se incorpora, además, un artículo 7° bis, que establece que la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos deberá mantener a disposición permanente del público, de manera completa, actualizada y en un formato que asegure fácil identificación y acceso expedito, la siguiente información: sus estatutos y reglamentos; la nómina de miembros del directorio; un resumen de las actividades realizadas durante el año inmediatamente anterior; el cuadro de ingresos y gastos, con indicación expresa de los períodos en que la organización ha recibido o no recursos; y el presupuesto anual junto a sus fuentes de financiamiento, especificando el origen de los recursos y el porcentaje del presupuesto correspondiente a transferencias de fondos públicos, incluyendo datos o concesiones de espacios públicos.

Toda esta información deberá ser publicada en el portal institucional de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Penal para el delito de falsificación, la falsificación de la referida información se sancionará adicionalmente con la prohibición de acceder a recursos públicos y de emitir certificados de donación para exenciones tributarias, por el plazo de un año.

Asimismo, se agrega un artículo 7° ter, que dispone que la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, previo a la recepción de financiamiento estatal, deberá acreditar que cuenta con personal calificado para realizar los procesos de rendición de cuentas correspondientes. La propia Junta determinará las formas, requisitos y condiciones para dar cumplimiento a esta obligación. Además, el presidente, los vicepresidentes, directores, gerentes generales, encargados de finanzas y tesoreros de la Junta deberán presentar declaración de intereses y patrimonio en los mismos términos establecidos por la ley N° 20.880 sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses. Es decir, se trata de una medida de transparencia que equipara las exigencias de probidad de la institución con las aplicables a otras autoridades.

En el artículo 8° se incorpora un nuevo inciso segundo, que dispone que los Cuerpos de Bomberos no podrán delegar en terceros la obligación de recepción de planes de evacuación establecida en el artículo 144 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. Sin perjuicio de lo anterior, podrán cobrar un derecho de hasta 3 UTM por la recepción de dichos planes, quedando las viviendas sociales exentas de este pago. En esa línea, sostuvo que actualmente algunos Cuerpos de Bomberos cobran por este concepto -en ciertos casos, montos desproporcionados- y otros no lo hacen. La finalidad de la norma es establecer un procedimiento uniforme y asegurar que la información sea procesada y registrada adecuadamente, porque se trata de información esencial para la labor operativa de los Cuerpos de Bomberos, especialmente en edificaciones en altura, centros comerciales o inmuebles con alta carga de ocupación, pues permite conocer accesos, rutas de evacuación, cargas de ocupación y necesidades especiales de las personas, facilitando una respuesta eficaz ante emergencias.

En el artículo 9° se agrega un nuevo inciso segundo que establece que serán inembargables los bienes que constituyen equipos de protección personal y el uniforme institucional de cada bombero voluntario inscrito en el Registro Nacional de Bomberos, conforme al artículo 11, cualquiera sea la forma en que hayan sido adquiridos. Comentó que la modificación responde a una situación práctica porque, aunque hoy son inembargables los cuarteles, carros bomba, equipos y materiales ubicados en ellos, nada impide que, en la esfera personal, se embarguen los equipos de protección que un bombero mantiene en su domicilio. Por tanto, atendido que dichos equipos se encuentran destinados exclusivamente al servicio, se estima necesario extender la inembargabilidad a fin de asegurar su disponibilidad y resguardar la función pública esencial que desempeñan.

Se incorpora un nuevo artículo 10 bis que dispone que en aquellos casos en que la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile tome conocimiento de situaciones ocurridas al interior de los Cuerpos de Bomberos que digan relación con el uso incorrecto, fraudulento o indebido de recursos económicos de la institución -sean estos de origen fiscal o particular-, la Junta Nacional podrá iniciar las acciones investigativas necesarias para determinar la efectividad de tales hechos, sin perjuicio de informar a la Subsecretaría del Interior, a fin de que esta disponga la realización de la investigación en los términos previstos en el artículo 10 de la ley.

Sostuvo que la finalidad de la disposición es subsanar una limitación existente en la actualidad, conforme a la cual la Junta Nacional requiere una orden expresa del Ministerio para intervenir cuando se presentan situaciones irregulares o de mal uso de recursos. En la práctica, la Junta suele detectar estas irregularidades a través de su propia labor de fiscalización, particularmente mediante la unidad de control de los Cuerpos de Bomberos, la que identifica de inmediato qué instituciones están cumpliendo y cuáles no con las obligaciones legales y reglamentarias.

Con el nuevo artículo, se evita un procedimiento innecesariamente dilatado, toda vez que la Junta podrá iniciar de inmediato la investigación que corresponda y, paralelamente, informar al Ministerio para que este ratifique y formalice -en los términos establecidos por la ley- la continuidad de la investigación. De esta manera, se dota al sistema de mayor eficacia, oportunidad y control sobre el uso adecuado de los recursos públicos y privados destinados a la función bomberil.

De igual modo, se incorpora un artículo 10 ter, relativo a la jurisdicción del Tribunal de Disciplina y del Tribunal de Apelación de la Junta Nacional. Esta es una norma nueva que, en esencia, recoge lo que actualmente existe, pero lo sistematiza y refuerza en sede legal al prescribir que, sin perjuicio de la autonomía disciplinaria de la que gozan los Cuerpos de Bomberos conforme a sus estatutos y reglamentos, la función disciplinaria de la Junta Nacional -tanto respecto de sus integrantes, de los Cuerpos de Bomberos, como de los miembros del directorio nacional- será ejercida por un Tribunal de Disciplina y un Tribunal de Apelación, los que también actúan como Tribunal de Ética, de acuerdo con las normas estatutarias y el Código Civil. Sus integrantes deberán actuar con imparcialidad e independencia. La competencia de estos tribunales será excepcional y limitada a los casos expresamente señalados en la ley y en los estatutos de la Junta.

Sobre la composición, el proceso de elección y el funcionamiento de estos tribunales, así como la regulación de los recursos y normas procesales del Tribunal de Disciplina y Apelación, se prescribe que serán establecidos íntegramente por los estatutos de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile y su reglamento, debiéndose asegurar siempre las garantías fundamentales de un procedimiento racional y justo.

Acotó que estos tribunales tendrán competencia a nivel nacional para conocer de las materias que regulen los estatutos de la Junta, dentro de las cuales se incluyen las siguientes situaciones:

1) Cuando existiendo una denuncia por acoso o abuso sexual, discriminación arbitraria, maltrato u hostigamiento, un Cuerpo de Bomberos no aplique el protocolo para la prevención, denuncia e investigación de casos de maltrato, acoso o abuso sexual y discriminación arbitraria dentro del plazo de diez días corridos desde la recepción de la denuncia. En tal caso, el tribunal requerirá previamente al Cuerpo de Bomberos para que evacúe un informe en un plazo no superior a cinco días corridos. En la práctica, ello significa que el Cuerpo debe actuar sin dilación, aplicando el protocolo correspondiente; en caso contrario, esto es, ante su inacción, la Junta asumirá la competencia.

De ese modo, el objetivo es asegurar que todas las denuncias sean tramitadas conforme al protocolo de equidad de género, aplicando sanciones cuando corresponda y evitando que la inacción institucional impida la protección de las personas afectadas. No obstante, que los Cuerpos de mayor tamaño y con equipos jurídicos podrán responder con mayor facilidad; para los más pequeños,

el cumplimiento puede implicar mayores dificultades. Por ello, se contempla más adelante la necesidad de formación especializada en esta materia.

En dicha línea, se proyecta que la Academia Nacional de Bomberos incorpore en su formación inicial contenidos sobre equidad de género, no discriminación, trato debido y prevención del maltrato, acoso y abuso, abordando situaciones que lamentablemente han ocurrido en algunas instituciones.

2) Cuando un Cuerpo de Bomberos no posea la cantidad mínima de miembros que permita sostener una estructura administrativa capaz de garantizar un proceso imparcial. El reglamento de la Junta Nacional establecerá el número mínimo de miembros del Cuerpo de Bomberos para eximir de esta competencia a los Tribunales de la Junta.

Esta será una regulación que deberá aplicarse caso a caso. Ello obliga, además, a revisar la estructura del sistema disciplinario, aumentar la cantidad de salas y asegurar la integración en cada una de bomberos que cuenten con título de abogado, con el objeto de elevar los estándares de revisión, análisis y resolución de las causas.

3) Cuando, por circunstancias ajenas a su voluntad, la Junta Nacional no pueda realizar visitas, inspecciones o acceder a la información interna del Cuerpo de Bomberos para elaborar el informe a que se refiere el artículo 10. Preciso que esta situación ya ha ocurrido, dificultando investigaciones necesarias.

4) Cuando la Junta Nacional tome conocimiento de un grave o reiterado incumplimiento, o de un retraso significativo, en la rendición de cuentas de los fondos públicos o asignados por la misma Junta, previo informe de la unidad de control de gestión.

5) Cuando existan conductas u omisiones atribuibles a un Cuerpo de Bomberos que pongan en riesgo la seguridad o continuidad del servicio de emergencia en la o las comunas a las que presta atención dicho Cuerpo.

6) Cuando existan actos u omisiones que causen un daño grave a la imagen o prestigio institucional del Cuerpo de Bomberos o del Sistema Nacional de Bomberos ante la comunidad, previa comprobación suficiente.

Sostuvo que estos seis supuestos configuran el ámbito de competencia especial y extraordinaria del Tribunal Nacional de Disciplina y del Tribunal de Apelación, conforme a lo expresamente establecido en esta iniciativa. A diferencia de lo que ocurre actualmente, donde los Cuerpos de Bomberos cuentan únicamente con la posibilidad de aplicar determinadas medidas disciplinarias.

A continuación, siguiendo con el artículo 10 ter, expresó que dispone que las personas involucradas en el procedimiento disciplinario podrán conocer previamente la integración del Tribunal de Disciplina, asegurándose además su derecho a solicitar la inhabilitación de hasta dos de sus miembros, sean estos titulares o suplentes. Dicha solicitud deberá presentarse dentro del plazo máximo de tres días contados desde la notificación de la resolución que fija la integración

del Tribunal Nacional de Disciplina y la fecha para la vista de la causa, debiendo el tribunal resolverla con anterioridad al inicio de la respectiva audiencia.

A continuación precisó que la inhabilitación podrá fundarse en alguna de las siguientes causales: a) ser ascendiente, descendiente o hermano de alguno de los involucrados, b) ser cónyuge, conviviente civil o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguno de los involucrados, c) ser deudor o acreedor de alguno de los involucrados, d) mantener cualquier tipo de relación laboral con alguno de los involucrados, e) tener íntima amistad o enemidad con alguno de los involucrados, f) encontrarse sujeto a investigación, estar a la espera de resolución en una investigación, o haber sido sancionado por alguna de las situaciones descritas en este artículo en el ejercicio de funciones bomberiles.

Las normas procesales aplicables a la investigación y resolución del conflicto deberán respetar las garantías fundamentales de un procedimiento racional y justo, conforme a lo establecido en la Constitución Política de la República. En definitiva, manifestó que esta regulación modifica y fortalece la estructura disciplinaria, mejorando los estándares de actuación y otorgando al Tribunal de Disciplina las facultades necesarias para pronunciarse adecuadamente en los casos sometidos a su conocimiento.

Finalmente, el inciso final del artículo 10 ter, prohíbe imponer a las víctimas o a la persona denunciante -si fuere distinta- la suspensión preventiva de su calidad de bombero por el solo hecho de haber formulado una denuncia. Esta práctica, que en algunas ocasiones ha sido adoptada por ciertos Cuerpos de Bomberos al suspender tanto al denunciante como al denunciado, resulta improcedente. Enfatizó que la protección corresponde a quien presenta la denuncia, debiendo ser el denunciado quien sea apartado temporalmente de sus funciones. Solo en casos de denuncias cruzadas -por ejemplo, situaciones de agresión mutua- podrá aplicarse la suspensión preventiva respecto de ambas partes.

En el artículo 12 se incorpora un nuevo inciso segundo, que establece que el Registro Nacional de Vehículos de Bomberos será el registro que deberá utilizar el Ministerio de Obras Públicas para efectos de dar cumplimiento a la exención de pago de peajes contemplada en el artículo 11 del decreto N° 900, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL MOP N° 164, de 1991 ley de concesiones de obras públicas.

Hizo presente que la finalidad de esta modificación es resolver un problema práctico que se ha generado con la implementación del sistema de cobro electrónico de peajes o *free flow*. En la actualidad, las cámaras del sistema no distinguen si un vehículo de bomberos se encuentra o no acudiendo a una emergencia, razón por la cual se emiten partes empadronados a carros bomba o a vehículos de apoyo, generando gestiones posteriores ante los tribunales para

acreditar que, al momento del tránsito, el vehículo se encontraba en servicio de emergencia.

La **diputada Marcela Riquelme** preguntó si ello significa, que estarán exentos del pago de peaje los vehículos de bomberos únicamente por estar inscritos en el Registro Nacional de Vehículos de Bomberos.

El **diputado Ricardo Cifuentes** sostuvo que habría que analizar lo que ocurre con las ambulancias, que cuentan con un estatus similar. A su entender resulta muy difícil determinar si un vehículo se encuentra en situación de emergencia o no. Por ello, el vehículo registrado en el sistema debería gozar de exención a partir de esa condición, ya que intentar distinguir casos concretos podría generar discriminación, costos adicionales y complejidades operativas para la empresa concesionaria, que tendría que implementar un sistema de control específico. Por consiguiente, consideró que la medida debe simplificarse, incorporándose como indicación al artículo 12, de manera que se asimile a lo que ocurre con las ambulancias, sin necesidad de distinguir situaciones particulares.

De igual modo, instó a considerar que surgen situaciones especiales con vehículos que bomberos ha adquirido mediante recursos propios, por ejemplo, los provenientes de las acreencias bancarias; que, si bien prestan utilidad en emergencias, a veces se emplean en trámites administrativos u otras actividades. Por ello, si se establece la exención, no sería posible determinar en cada caso cuándo corresponde aplicar la excepción, lo que podría generar confusión.

El **señor Fernando Recio** explicó que la norma establece la exención únicamente cuando los vehículos se desplazan a una emergencia. Sin embargo, ese criterio debiera eliminarse. Los vehículos inscritos en el Registro Nacional ya cuentan hoy día con patente, la mayoría de ellos con patente única, y se estima que a nivel nacional hay aproximadamente 4.500 vehículos registrados. Además, esta norma también incluye a los vehículos de Carabineros y a las ambulancias.

A continuación, comentó que se introdujo en el artículo 13 un inciso tercero nuevo, sobre la coordinación del desplazamiento de los Cuerpos de Bomberos del país y de sus grupos especializados hacia las zonas afectadas en casos determinados, que será ejercida por el Sistema Nacional de Operaciones, sistema recientemente creado que organiza y coordina todas las movilizaciones.

En el artículo 14 sobre la función y formación bomberil, se establece que además de las competencias mínimas establecidas, la formación de los bomberos deberá contemplar aspectos administrativos, éticos, disciplinarios y de transparencia, entre otros.

Las personas que deseen postular a los distintos Cuerpos de Bomberos deberán acreditar un estado de salud mental y física compatible con el servicio. Para ello, deberán someterse y aprobar satisfactoriamente los exámenes mínimos que determine la normativa emitida por la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, los cuales incluirán, como mínimo, pruebas médicas,

psicológicas y toxicológicas, conforme a los estándares y procedimientos que establezca la institución.

Asimismo, establece que quienes hayan pertenecido a otros Cuerpos de Bomberos deberán declarar los motivos de su desvinculación anterior. En caso contrario, el postulante no podrá ingresar al Cuerpo de Bomberos respectivo. Hizo hincapié que esta medida tiene como finalidad prevenir el ingreso de personas que hayan sido separadas de otras instituciones por motivos disciplinarios.

La disposición también dispone que, los Cuerpos de Bomberos, respetando su autonomía organizacional, podrán establecer requisitos adicionales para el ingreso, siempre que no constituyan exigencias discriminatorias. Lo anterior no afectará los procedimientos especiales de incorporación o reincorporación que los estatutos o reglamentos de los Cuerpos de Bomberos establezcan, los cuales podrán eximirse de los exámenes mínimos en casos como los de bomberos de excepción.

Asimismo, sanciona el uso indebido de los elementos distintivos de los bomberos con el fin de suplantar la función, aplicando penas que pueden consistir en presidio menor en su grado mínimo o multa de hasta 4 UTM.

Agregó que el artículo 16 dispone que la potestad disciplinaria sobre los integrantes será ejercida, por regla general, a través de las autoridades y organismos previstos en los estatutos y reglamentos de cada Cuerpo de Bomberos, respetando un debido proceso conforme a las garantías constitucionales y legales correspondientes.

Por su parte, el artículo 17, prescribe que la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos estará habilitada como legitimada activa para interponer acciones civiles y penales en defensa de los intereses de los Cuerpos de Bomberos y sus integrantes. Esta facultad aplica, por ejemplo, cuando voluntarios son agredidos en actos de servicio, como en casos recientes ocurridos en el Cuerpo de Bomberos de Conchalí, ejemplificó.

Asimismo, en caso de accidente, enfermedad u otra circunstancia ocurrida durante actos de servicio, de manera excepcional, la Junta y los Cuerpos de Bomberos podrán actuar legalmente en representación de los voluntarios, especialmente cuando estos no cuenten con patrocinio legal o les sea dificultoso ejercerlo por sí mismos, tal es el caso, del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago que debe interponerse en un plazo de diez días.

Por último, expresó que el artículo transitorio, consagra que las organizaciones gubernamentales sin fines de lucro existentes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, que realicen funciones propias de los Cuerpos de Bomberos, tendrán un plazo de un año para incorporarse al Cuerpo de Bomberos correspondiente a la comuna o agrupación de comunas respectiva, previa acreditación del cumplimiento de los requisitos establecidos en sus estatutos y reglamentos. Vencido el plazo, se procederá a la cancelación de su personalidad jurídica, por el solo ministerio de la ley. Destacó que la medida tiene por objeto

regularizar la situación de aquellas organizaciones comunitarias que desempeñan funciones propias de los Cuerpos de Bomberos sin ajustarse a la normativa legal vigente.

El **Jefe de la Unidad de Gestión, Riesgo y Emergencia de la Subsecretaría del Interior, señor Camilo Grez** señaló que, desde el Ejecutivo, se comparte plenamente el espíritu y la finalidad del texto, en cuanto aborda tres materias que estiman fundamentales, según lo expuesto por el Subsecretario del Interior en la oportunidad en que compareció ante esta instancia. Estas son:

1) La incorporación de normativa que permita una regulación clara de la rendición de cuentas, fomentando la transparencia y fortaleciendo, con ello, la confianza de la ciudadanía en la institución.

2) Las medidas orientadas a la prevención del acoso sexual y de toda forma de discriminación arbitraria, incluyendo la implementación de protocolos prácticos que permitan a los Cuerpos de Bomberos actuar de manera eficaz ante estos casos.

3) La importancia de establecer una instancia disciplinaria de carácter nacional, capaz de resolver situaciones que se generan dentro del Sistema Nacional de Bomberos y que, hasta ahora, han carecido de solución, quedando bloqueadas en la práctica. La existencia de una instancia de esta naturaleza fortalece significativamente la institucionalidad bomberil, aseveró.

Por lo tanto, junto con reiterar la plena disposición del Ejecutivo, compartió el espíritu de lo que se está planteando en este proyecto de ley.

\*\*\*\*\*

La indicación transcrita fue objeto del siguiente tratamiento:

## ARTÍCULO ÚNICO

### Numeral 1)

**Indicación 1.** De la **diputada Marcela Riquelme** para agregar al artículo 1° un inciso segundo del siguiente tenor:

*“Sin perjuicio de lo señalado, la junta nacional de bomberos y los cuerpos de bomberos del país deberán cumplir estrictamente con lo señalado por el artículo 553, inciso 2 del Código Civil en cuanto a la composición y funcionamiento de sus organismos disciplinarios.”.*

El **Abogado de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, señor Fernando Recio** señaló que la institución comparte plenamente la incorporación sugerida, en cuanto a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 553 del Código Civil. Indicó que tanto los Cuerpos de Bomberos como la Junta

Nacional deben ajustarse estrictamente a dicha norma, que regula la materia disciplinaria, particularmente en lo referido a la composición y funcionamiento de los órganos disciplinarios, estableciendo una clara separación entre las funciones de administración y aquellas vinculadas al ejercicio de la potestad disciplinaria.

Agregó que, si bien algunos Cuerpos de Bomberos mantienen una posición distinta, el trabajo desarrollado por la Junta Nacional, a través del departamento legal de Bomberos de Chile, ha estado orientado a proponer modificaciones estatutarias destinadas a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el citado artículo 553, resguardando el debido proceso en la aplicación de las medidas disciplinarias frente a infracciones estatutarias o reglamentarias.

Finalmente, manifestó que, desde la perspectiva de la Junta Nacional de Bomberos de Chile, no existen reparos respecto de dicha regulación, toda vez que los estatutos de la propia institución contemplan la misma fórmula para la aplicación de medidas disciplinarias.

El **diputado Cristián Araya** manifestó compartir la posición expuesta, señalando que el proyecto no debe contemplar normas contrarias a lo dispuesto en el artículo 553 del Código Civil, puesto que la disciplina debe ser ejercida por órganos independientes o autónomos de los órganos de administración, esto es, de los directorios de los Cuerpos de Bomberos o de sus respectivas Compañías.

**- Puestos en votación el numeral 1) del artículo único con la indicación parlamentaria fueron aprobados por unanimidad de votos** de las diputadas y diputados Cristián Araya (Presidente), Arturo Barrios, Sergio Bobadilla, Ricardo Cifuentes, Francesca Muñoz, Camila Musante, Ruben Darío Oyarzo, Guillermo Ramírez, Jorge Rathgeb y Marcela Riquelme **(10-0-0)**.

## Numeral 2)

**Indicación 2.** Del **diputado Cristián Araya** para introducir en el artículo 2 inciso cuarto, a continuación de la palabra “índole”, la expresión “*de similar naturaleza*”.

**Indicación 3.** De la **diputada Marcela Riquelme** para agregar en el artículo 2 el siguiente inciso final:

*“El estatuto y/o reglamento de un cuerpo de bomberos o de la junta nacional de bomberos no podrá contener normas contrarias a lo señalado en el artículo 553, inciso 2 del Código Civil.”.*

El **Abogado de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, señor Fernando Recio** se mostró a favor de ambas indicaciones. Asimismo, aclaró que han existido numerosos recursos de protección en esta

materia, respecto de los cuales la Corte Suprema ha sido consistente en establecer que, ante la inexistencia de una norma especial distinta, resulta plenamente aplicable, de manera supletoria, lo dispuesto en el artículo 553 del Código Civil. En consecuencia, se han desestimado las posiciones de aquellos Cuerpos de Bomberos que no han respetado dicha disposición.

A mayor abundamiento, indicó que el Ministerio de Justicia ha sostenido el mismo criterio en diversas resoluciones, señalando que el artículo 553 del Código Civil debe aplicarse íntegramente, por cuanto garantiza el debido proceso y la debida separación entre las funciones de administración y la potestad disciplinaria al interior de los Cuerpos de Bomberos.

**- Sometidos a votación el numeral 2) del artículo único con las indicaciones 2 y 3 resultaron aprobados por unanimidad de votos** de las diputadas y diputados Cristián Araya (Presidente), Arturo Barrios, Sergio Bobadilla, Ricardo Cifuentes, Francesca Muñoz, Camila Musante, Ruben Darío Oyarzo, Guillermo Ramírez, Jorge Rathgeb y Marcela Riquelme **(10-0-0)**.

### **Numeral 3)**

No fue objeto de indicaciones.

El **Abogado de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, señor Fernando Recio** señaló que la propuesta recoge lo conversado en esta Comisión y en instancias anteriores, así como la experiencia que se ha venido aplicando desde el año 2019, a partir de la primera versión del Protocolo de Equidad de Género elaborado por Bomberos de Chile, posteriormente modificado y reforzado en el año 2022. Indicó que la gran mayoría de los Cuerpos de Bomberos actualmente aplica dicho protocolo, aunque estimó necesario reforzar los procesos de capacitación, razón por la cual se incorpora una disposición orientada a fortalecer el entrenamiento en esta materia.

Agregó que este trabajo fue desarrollado por la Secretaria Nacional, quien dirige la Comisión de Equidad de Género, en coordinación y diálogo permanente con el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género.

**- Puesto en votación el numeral 3) del artículo único fue aprobado por unanimidad de votos** de las diputadas y diputados Cristián Araya (Presidente), Arturo Barrios, Sergio Bobadilla, Ricardo Cifuentes, Francesca Muñoz, Camila Musante, Ruben Darío Oyarzo, Guillermo Ramírez, Jorge Rathgeb y Marcela Riquelme **(10-0-0)**.

**Numeral 4)**  
**Letras a, b y c (que han pasado a ser letras a y b)**

No se presentaron indicaciones.

El **Abogado de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, señor Fernando Recio** señaló que, en el tiempo, se han detectado casos de personas que han ejercido funciones al interior de algunos Cuerpos de Bomberos, particularmente en el cargo de superintendente, sin ser integrantes de ninguna Compañía.

Indicó que dichas situaciones han sido admitidas de manera excepcional, sin embargo, no se ajustan a la organización del Sistema Nacional de Bomberos, que se compone de personas naturales que se distribuyen en distintas Compañías, conforme a sus intereses y a la estructura institucional correspondiente.

El **diputado Arturo Barrios** consultó si es lo mismo Compañías o Brigadas.

El **señor Fernando Recio** explicó que los Cuerpos de Bomberos se conforman, en general, por Compañías y, en algunos casos, por Brigadas que corresponden a unidades en proceso formativo. Las Brigadas inician su funcionamiento como tales, participando en emergencias y desarrollando labores de capacitación y entrenamiento, y adquieren la calidad de Compañía regular una vez que cumplen los requisitos establecidos por el Directorio General en cada caso.

Asimismo, precisó que, durante su etapa formativa, las Brigadas operan con ciertas limitaciones, manteniéndose bajo el mando de integrantes con mayor antigüedad, hasta alcanzar su reconocimiento como Compañía regular.

El **diputado Cristián Araya** sostuvo que, con lo expuesto, queda aclarado que la Ley Marco no incorpora a las brigadas juveniles, precisando que se trata de una coincidencia de denominación, pero que corresponden a realidades distintas. Indicó que las brigadas juveniles de cadetes u otras similares no se encuentran actualmente reguladas.

El **diputado Sergio Bobadilla** preguntó si los integrantes de las Brigadas para los efectos de la normativa tienen o no la calidad de bomberos.

El **señor Fernando Recio** explicó que las denominadas brigadas juveniles o brigadas de cadetes corresponden a agrupaciones formativas que se conforman al interior de las Compañías, bajo el amparo del respectivo Cuerpo de Bomberos, y que cuentan con un régimen distinto al de los bomberos regulares, atendido que sus integrantes son menores de edad. Preciso que, por tal razón, no pueden concurrir a servicios de emergencia en ninguna circunstancia como

tampoco tripular unidades (salvo en actividades de carácter excepcional y formativo), y se encuentran sujetos a limitaciones en el ejercicio de sus funciones.

Señaló que los brigadieres o cadetes cumplen una función esencialmente formativa, constituyendo una etapa previa a la adquisición de la calidad de bomberos regulares, que se alcanza una vez que se cumplen los requisitos objetivos establecidos en los estatutos del respectivo Cuerpo de Bomberos, junto con la capacitación, entrenamiento y el cumplimiento de la mayoría de edad.

Agregó que estas brigadas cumplen un rol fundamental como semillero para la continuidad de la institución, contribuyendo al mantenimiento del carácter voluntario del Sistema Nacional de Bomberos, y que sus integrantes se rigen por normas de permanencia y exigencias menos estrictas que las aplicables a los bomberos regulares, desarrollando principalmente actividades formativas, lúdicas y de instrucción, generalmente durante fines de semana y en horarios acotados.

Precisó, asimismo, que, para los efectos de la ley que regula el seguro de los miembros de los Cuerpos de Bomberos, los integrantes de las brigadas en formación se encuentran cubiertos, quedando habilitados para participar en emergencias una vez que cumplen con los requisitos de formación teórica y práctica exigidos a todos los bomberos, condición que supone, además, ser mayores de 18 años. Agregó que, habitualmente, en sectores donde no existe una Compañía de Bomberos y se hace necesaria su creación, los voluntarios inician su proceso como Brigada, y que, una vez que cumplen determinadas condiciones de equipamiento, material mayor, carro bomba, uniformes y cuartel, transcurrido un período que normalmente fluctúa entre tres y cinco años, dichas Brigadas adquieren la calidad de Compañías regulares de los respectivos Cuerpos de Bomberos.

La **diputada Marcela Riquelme** formuló una consulta desde el punto de vista jurídico, señalando que, al incorporarse en la norma la referencia a “Compañías o Brigadas” sin efectuar una distinción respecto del tipo de Brigadas, podría interpretarse en el futuro que las brigadas juveniles se encuentran comprendidas en su ámbito de aplicación, atendido que la ley no distingue. Indicó que, en dicho escenario, podría sostenerse que las brigadas juveniles quedarían incluidas, por lo que estimó necesario que, de no ser esa la intención del legislador, ello quede expresamente señalado en la disposición.

En el curso de la discusión, se **acordó por la unanimidad** de los presentes adicionar, en las letras a y b del numeral 4) de la iniciativa, así como en el numeral 4 del artículo 3° de la Ley Marco, a continuación de la palabra “Brigadas”, la expresión “*de Bomberos*”.

**- Sometidas a votación las letras a), b) y c) que han pasado a ser letras a) y b) del numeral 4) del artículo único con la modificación consensuada resultaron aprobadas por unanimidad de votos de las diputadas**

y diputados Cristián Araya (Presidente), Arturo Barrios, Sergio Bobadilla, Ricardo Cifuentes, Karen Medina, Francesca Muñoz, Camila Musante, Ruben Darío Oyarzo, Guillermo Ramírez, Jorge Rathgeb y Marcela Riquelme **(11-0-0)**.

#### **Letra d (que ha pasado a ser letra c)**

No se presentaron indicaciones.

El **diputado Cristián Araya** manifestó que la disposición aborda una materia de alta relevancia, relativa a la conformación de nuevas Compañías. Señaló que, según su conocimiento, dicha situación ha generado diversas dificultades, toda vez que ciertas decisiones al interior de los Cuerpos de Bomberos son adoptadas por las Compañías con independencia de su número de integrantes, lo que implica que una Compañía con pocos voluntarios puede tener el mismo peso relativo que otra con un número significativamente mayor. Indicó que ello tiene, además, repercusiones de carácter económico, generando incentivos a la proliferación de Compañías de reducido tamaño y a la atomización del sistema, lo que impacta negativamente en su eficiencia y en la capacidad de respuesta. Agregó que existen casos en que se han conformado Compañías en un mismo cuartel general, sin que ello represente un aporte significativo al servicio, tratándose de una materia con impacto económico relevante en determinados casos.

La **diputada Francesca Muñoz** planteó que dicha disposición podría interpretarse como una limitación a la libertad de constitución de otras organizaciones que desarrollan labores de rescate u apoyo, consultando sobre el alcance y sentido de la norma. En ese contexto, solicitó a los representantes del Gobierno y de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile profundizar en la interpretación de esta disposición, a fin de aclarar si esta afecta o no la existencia y funcionamiento de otras organizaciones de carácter voluntario, como las brigadas forestales u otras entidades de apoyo que actualmente operan en la práctica.

El **Abogado de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, señor Fernando Recio** señaló que el propósito de la norma es resguardar que la función de combate de incendios estructurales sea ejercida de manera exclusiva por los Cuerpos de Bomberos, evitando la existencia de organizaciones paralelas y atomizadas que actúen sin control, sin resguardo institucional y sin cumplir los requisitos establecidos en la Ley Marco de Bomberos; con ello se busca proteger el Sistema Nacional de Bomberos consagrado en el artículo 1° de la referida ley.

Precisó que la función bomberil comprende el servicio de extinción y salvamento de incendios, distinguiéndose de otras funciones específicas

reguladas por la normativa vigente, tales como el servicio de extinción y salvamento de incendios en aeropuertos, a cargo de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y el combate de incendios forestales, desarrollado por la Corporación Nacional Forestal, junto a brigadas forestales de empresas privadas.

Agregó que se han registrado situaciones en distintas zonas del país en que brigadas constituidas al margen de la ley han intentado ejercer funciones bomberiles, sin cumplir con los requisitos legales de capacitación, entrenamiento, certificación, matrícula ni habilitación para la conducción de material mayor, generando conflictos operativos y riesgos en las emergencias.

Enfatizó que la función bomberil exige altos estándares de formación, entrenamiento permanente y equipamiento adecuado, atendida la naturaleza de alto riesgo de las labores que desarrolla Bomberos de Chile, tales como el combate de incendios, rescates vehiculares, rescates subacuáticos y manejo de materiales peligrosos.

Finalmente, indicó que también se han detectado casos de personas que, tras haber sido objeto de medidas disciplinarias de expulsión o separación de los Cuerpos de Bomberos, han intentado conformar nuevas Brigadas sin sujeción a la normativa vigente, interfiriendo en el trabajo de los Cuerpos de Bomberos en las emergencias, razón por la cual la norma busca mantener el orden y coherencia del Sistema Nacional de Bomberos establecido en la ley.

La **diputada Marcela Riquelme** manifestó comprender el objetivo de la norma, en cuanto a profesionalizar la actividad bomberil y asegurar que quienes participen en el combate de incendios cuenten con la debida capacitación. No obstante, advirtió tres observaciones relevantes respecto del inciso en análisis. En primer lugar, señaló que la disposición hace referencia al cumplimiento de lo establecido en el artículo 1° de la ley N° 20.564, que no define el objeto de la función bomberil, limitándose a reconocer el carácter de servicio de utilidad pública de los Cuerpos de Bomberos, siendo el artículo 2° el que establece dicho objeto.

En segundo término, indicó que la enumeración contenida en el artículo 2° al utilizar la expresión “tales como” es de carácter ejemplar y no excluyente, por lo que otorgar exclusividad mediante la redacción propuesta podría generar interpretaciones restrictivas no previstas por la Ley Marco de Bomberos. Agregó que ello podría implicar la exclusión de otros servicios que actualmente cumplen funciones de emergencia, por ejemplo, la Corporación Nacional Forestal, así como eventuales cuestionamientos de constitucionalidad.

Finalmente, señaló que, si bien comparte la necesidad de profesionalizar la actividad bomberil, no estima adecuado establecer una exclusividad en los términos planteados, proponiendo, en consecuencia, votar separadamente este numeral.

El **diputado Arturo Barrios** advirtió sobre los riesgos derivados de la actuación imprudente de personas que, sin tener la calidad de bomberos ni formar parte de Compañía alguna, manipulan recursos y realizan intervenciones sin la

preparación ni los conocimientos necesarios, entendiendo que ello es el centro de este literal.

El **diputado Cristián Araya** solicitó al Ejecutivo pronunciarse sobre la materia, por estimar que esta excede el ámbito estrictamente bomberil. Señaló que, si bien el espíritu de la norma apunta a evitar que instituciones se presenten indebidamente como Cuerpos de Bomberos o entidades similares, existen diversas organizaciones que cumplen funciones específicas de rescate, auxilio o asistencia, tales como el Cuerpo de Socorro Andino y Hatzalah Chile. Asimismo, hizo referencia al fenómeno de las brigadas forestales voluntarias que, conforme a conversaciones sostenidas con la Corporación Nacional Forestal, existiría apertura a que dichas organizaciones puedan participar o colaborar en determinadas labores.

El **diputado Sergio Bobadilla** manifestó que, de incorporarse a otras organizaciones, sería necesario modificar una serie de disposiciones legales actualmente orientadas de manera exclusiva a la función bomberil. En ese sentido, sostuvo que las organizaciones que deseen prestar dicho servicio deberían integrarse al Cuerpo de Bomberos, a través de sus Compañías, señalando que existe una estructura y legislación específica para el combate de incendios. A su juicio, resulta preferible fortalecer el sistema bomberil vigente, pues, de lo contrario, se corre el riesgo de debilitarlo.

El **Jefe de la Unidad de Gestión, Riesgo y Emergencia de la Subsecretaría del Interior, señor Camilo Grez** recordó que el origen de los Cuerpos de Bomberos del país responde a una historia y lógica de formación particular, a partir de la cual se ha ido fortaleciendo su institucionalidad, lo que se refleja en la dictación de la Ley Marco, que les reconoce la potestad de ejercer un servicio de utilidad pública. En ese contexto, destacó que dicha función los distingue claramente de otras instituciones.

Señaló que la posición del Ejecutivo es fortalecer dicha institucionalidad y no debilitarla, razón por la cual todas las acciones e indicaciones que apunten en ese sentido contarán con su respaldo. En consecuencia y tomando en cuenta las observaciones planteadas, estimó conveniente trabajar, en conjunto con Bomberos de Chile, una propuesta de redacción que permita especificar de manera más acotada las actividades que tendrían carácter excluyente, evitando interpretaciones amplias, y manteniendo el espíritu de lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley Marco.

El **diputado Cristián Araya** consultó al Ejecutivo respecto del aporte sustantivo del inciso final, señalando que su exclusión no generaría dificultades en el funcionamiento de los Cuerpos de Bomberos, de la Junta Nacional ni del Sistema Nacional de Emergencias. Por el contrario, la redacción contenida en el proyecto podría afectar el derecho de las organizaciones a constituirse y funcionar, estimando necesario evaluar con mayor detención su alcance y justificación.

La **diputada Marcela Riquelme** señaló que, conforme al compromiso adoptado en la sesión anterior, el Ejecutivo debía presentar una propuesta sobre la materia, lo que no ocurrió, por lo que propuso que el punto en discusión sea votado por separado.

El **señor Camilo Grez** señaló que el inciso final de la letra d) presenta un problema de fondo, por cuanto, en la práctica, impide la constitución de organizaciones destinadas a actuar en emergencias en un sentido amplio, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley Marco, aun cuando su referencia también se vinculaba al artículo 1°.

En ese contexto, indicó que el inciso final podría incluso eliminarse sin generar efectos negativos, pero que, de mantenerse, su alcance debiera restringirse exclusivamente a las funciones esenciales y propias de Bomberos de Chile, como el combate de incendios estructurales.

Finalmente, advirtió que una definición amplia, como la actualmente contenida en el artículo 2° de la Ley Marco, podría implicar la exclusión o prohibición de organizaciones con reconocida trayectoria, que hoy contribuyen de manera relevante al Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres.

**- Puestos en votación los nuevos incisos cuarto y quinto del artículo 3° que incorpora la letra d) que ha pasado a ser letra c) del numeral 4) del artículo único fueron aprobados por unanimidad de votos** de las diputadas y diputados Cristián Araya (Presidente), Arturo Barrios, Sergio Bobadilla, Karen Medina, Ruben Darío Oyarzo y Marcela Riquelme **(6-0-0)**.

**- Puesto en votación el nuevo inciso sexto del artículo 3° que incorpora la letra d) que ha pasado a ser letra c) del numeral 4) del artículo único resultó rechazado por unanimidad de votos** de las diputadas y diputados Cristián Araya (Presidente), Arturo Barrios, Sergio Bobadilla, Karen Medina, Ruben Darío Oyarzo y Marcela Riquelme **(0-6-0)**.

#### **Numeral 5), nuevo**

**Indicación 4.** De la **diputada Marcela Riquelme** para eliminar en el artículo 4 la expresión “y *Seguridad Pública*”.

El **diputado Ricardo Cifuentes** hizo presente que la indicación corresponde a una adecuación de carácter formal, destinada a eliminar la referencia al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en atención a que dicha denominación ya no se encuentra vigente.

- **Sometida a votación la indicación 4 fue aprobada por unanimidad de votos** de las diputadas y diputados Cristián Araya (Presidente), Arturo Barrios, Sergio Bobadilla, Ricardo Cifuentes, Karen Medina, Camila Musante, Guillermo Ramírez, Jorge Rathgeb y Marcela Riquelme **(9-0-0)**.

#### **Numeral 5) que ha pasado a ser numeral 6)**

**Indicación 5.** De la **diputada Marcela Riquelme** para eliminar en el artículo 6 la expresión “y Seguridad Pública”.

El **diputado Cristián Araya** expresó que la indicación propone eliminar, la expresión “y Seguridad Pública”, atendido que la denominación vigente es Ministerio del Interior, debiendo efectuarse la corrección correspondiente.

El **diputado Sergio Bobadilla** consultó si se han registrado casos en que la situación descrita en el numeral haya ocurrido.

El **Abogado de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, señor Fernando Recio** respondió que, afortunadamente, no son numerosos los casos en que se han presentado situaciones de este tipo, aunque sí han existido algunos episodios de apropiación indebida. No obstante, indicó que las recientes modificaciones legales han incorporado nuevas figuras destinadas a prevenir estas conductas, estimando necesario que dichas materias queden debidamente cubiertas.

Enfatizó que el objetivo social de los Cuerpos de Bomberos es único, consistente en la protección de la vida, los bienes y el medio ambiente frente a riesgos de incendio y otras emergencias, y que todos los recursos que administran -ya provengan de aportes del Estado, de leyes especiales o de actividades de recaudación- deben destinarse exclusivamente al cumplimiento de dicho objetivo. Finalmente, sostuvo que la incorporación de este numeral contribuye a fortalecer el resguardo del buen uso de los recursos.

El **diputado Arturo Barrios** precisó que resulta relevante que el administrador haya sido condenado, no tratándose de una mera imputación o formalización.

La **diputada Francesa Muñoz** hizo presente que esta iniciativa destinada a modificar la Ley Marco de Bomberos tiene su origen en dos mociones refundidas, una de las cuales es de su autoría, orientada a fortalecer la transparencia y la priorización en la asignación de recursos por parte del Estado. En tal contexto, manifestó su especial valoración respecto del artículo en discusión, en cuanto resguarda el adecuado uso de los recursos públicos, precisando que dicho objetivo constituye uno de los ejes centrales de las modificaciones propuestas a la citada Ley Marco.

Agregó que varias de las disposiciones incorporadas recogen observaciones y sugerencias formuladas en su oportunidad por la Contralora

General de la República, indicando que esta disposición en particular se encuentra dentro de aquellas recomendaciones, estimando que su incorporación constituye una señal positiva y coherente con el espíritu del proyecto.

**- Sometidos a votación el numeral 5) que ha pasado a ser numeral 6) del artículo único con la indicación 5 resultaron aprobados por unanimidad de votos** de las diputadas y diputados Cristián Araya (Presidente), Arturo Barrios, Sergio Bobadilla, Ricardo Cifuentes, Karen Medina, Francesca Muñoz, Camila Musante, Guillermo Ramírez, Jorge Rathgeb y Marcela Riquelme **(10-0-0)**.

#### **Numeral 6) que ha pasado a ser numeral 7)**

**Indicación 6.** De las **diputadas y diputados Cristián Araya, Arturo Barrios, Ricardo Cifuentes, Tomás Lagomarsino, Karen Medina, Rubén Darío Oyarzo, Guillermo Ramírez y Jorge Rathgeb**, para reemplazar el artículo 6 bis por el siguiente:

*“Artículo 6 bis.- La entrega de recursos a los Cuerpos de Bomberos, por parte de la Junta Nacional estará condicionada la rendición de los últimos recursos entregados, además de la rendición y aprobación de los penúltimos recursos entregados.”.*

El **diputado Ricardo Cifuentes** manifestó compartir el espíritu del artículo en discusión; no obstante, formuló una reflexión respecto de su eficacia práctica en el uso y gasto de los recursos. Al respecto, señaló que no solo en los Cuerpos de Bomberos, sino también en otras instituciones públicas, suelen producirse desfases o descalces en los procesos de rendición, lo que podría generar consecuencias no deseadas si la norma se aprueba en los términos propuestos.

En particular, advirtió que la redacción actual podría implicar que la sola existencia de observaciones a una rendición -aun cuando esta haya sido presentada oportunamente- impida la continuidad en la transferencia de recursos al respectivo Cuerpo de Bomberos. En ese sentido, solicitó dejar constancia expresa, para efectos de la historia de la ley, de que la referencia a rendiciones dice relación con aquellas entregadas y no necesariamente aprobadas, de modo de evitar interpretaciones que generen problemas prácticos en la aplicación de la norma.

El **diputado Arturo Barrios** expresó que, en la misma línea de lo expuesto precedentemente, una gran parte -por no decir la casi totalidad- de las instituciones públicas presenta en sus rendiciones observaciones o reparos

formulados por la Contraloría General de la República, sin que ello implique la suspensión de su financiamiento.

En consecuencia, lo planteado reviste especial relevancia, pues de aplicarse un criterio distinto, se produciría la interrupción generalizada de recursos a dichas instituciones. Asimismo, recordó que, en numerosos casos, los organismos públicos son objeto de investigaciones sumarias o sumarios administrativos y, aun así, continúan recibiendo financiamiento estatal, por lo que estimó necesario considerar este criterio al momento de definir el alcance de la norma.

El **diputado Sergio Bobadilla** planteó observaciones respecto de la exigencia establecida para acceder a los aportes de la Ley de Presupuestos, en cuanto a que los Cuerpos de Bomberos y la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile deban haber rendido previamente los recursos. Al respecto, consultó al Ejecutivo y al representante de la Junta Nacional si, en el caso de Cuerpos de Bomberos con múltiples Compañías, el incumplimiento de una sola de ellas podría implicar la suspensión de recursos para la totalidad del Cuerpo, estimando necesario precisar la norma a fin de evitar que se perjudique a Compañías que sí cumplen oportunamente con sus obligaciones.

La **diputada Marcela Riquelme** formuló observaciones de carácter formal al inciso tercero del nuevo artículo 6° bis que se introduce, señalando que la redacción no debiera supeditar sus efectos a que la Junta Nacional “detecte” el incumplimiento, por cuanto ello podría dar lugar a alegaciones de desconocimiento o negligencia. Propuso, en consecuencia, emplear una formulación imperativa que no dependa de dicha detección.

Adicionalmente, observó la conveniencia de ajustar la expresión “no dará” por “no diere cumplimiento”, y cuestionó la utilización alternativa de los conceptos “oportuna o adecuada” en relación con la rendición de cuentas, proponiéndose que ambos requisitos concurren copulativamente, a fin de evitar interpretaciones que permitan rendiciones oportunas pero insuficientes, o adecuadas pero extemporáneas, todo en el mismo inciso tercero.

Finalmente, se sumó a la necesidad de aclarar si la exigencia dice relación únicamente con la presentación de la rendición o también con su aprobación, solicitando que estas precisiones queden claramente establecidas para efectos de la correcta aplicación de la norma y de la historia de la ley.

El **diputado Ricardo Cifuentes** manifestó concordar con la redacción propuesta, en cuanto esta asigna a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile la función de revisar y detectar el cumplimiento de las rendiciones. Consultó si la norma introduce una nueva función o no. El primer caso implica que la Junta Nacional deberá adoptar las medidas necesarias para adecuarse y poder ejercerla de manera efectiva.

En ese sentido, indicó que la intención subyacente de la redacción es conferir expresamente dicha competencia a la Junta Nacional, compartiéndose

dicho enfoque. No obstante, advirtió que la consecuencia jurídica de esta regulación es que, para estos efectos específicos, los Cuerpos de Bomberos pasan a quedar sujetos a la supervisión de la Junta Nacional, cuestión que debe ser tenida en consideración al momento de evaluar el alcance de la norma.

**El Abogado de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, señor Fernando Recio** explicó que la norma recoge lo dispuesto en la glosa 01, partida 04 de la Ley de Presupuestos del Sector Público, correspondiente a la partida del Ministerio del Interior, relativa a la rendición de cuentas de los fondos públicos transferidos a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile y a los Cuerpos de Bomberos. Al respecto, precisó que, conforme a dicha glosa, para percibir el primer aporte anual, los Cuerpos de Bomberos deben haber rendido previamente la totalidad de los recursos recibidos, sin que ello implique su aprobación, y que el balance de ingresos y gastos debe comprender la totalidad de los recursos administrados, incluidos aquellos de origen no fiscal.

Asimismo, indicó que las rendiciones deben efectuarse conforme a los procedimientos establecidos en el artículo 7° de la ley N° 20.564 y en las circulares dictadas por la Subsecretaría del Interior, utilizándose para estos efectos el Sistema Integrado de Rendición de Cuentas (SIRC).

En relación con la atribución de revisión, señaló que, si bien actualmente no existe una norma legal expresa que faculte a la Junta Nacional para revisar a los Cuerpos de Bomberos, esta cuenta con un Departamento de Control de Gestión, integrado por profesionales del área contable y administrativa, que revisa de manera permanente las contabilidades de los Cuerpos de Bomberos, con el objeto de detectar observaciones y apoyar la corrección oportuna de rendiciones.

Finalmente, destacó que esta labor ha permitido regularizar numerosas situaciones que habrían impedido la recepción de recursos fiscales, reduciendo a un mínimo los Cuerpos de Bomberos que no pudieron acceder a financiamiento en el período respectivo, precisando que la finalidad de la norma es reforzar esta función de apoyo a la gestión, resguardando el buen uso de los recursos fiscales y no fiscales, en coherencia con el objetivo social de los Cuerpos de Bomberos.

**El Jefe de la Unidad de Gestión, Riesgo y Emergencia de la Subsecretaría del Interior, señor Camilo Grez** hizo presente que es necesario distinguir el contenido del artículo en dos aspectos. En primer lugar, señaló que, tratándose de fondos públicos, la materia ya se encuentra regulada en las glosas de la Ley de Presupuestos, las que se han mantenido de manera constante a lo largo de los años. En virtud de dichas glosas, para percibir una nueva cuota, los Cuerpos de Bomberos deben haber rendido la cuota anterior y contar con la aprobación de la rendición precedente, estableciéndose diferencias según se trate de aportes anuales o de transferencias efectuadas en cuotas semestrales. Indicó que esta metodología ha operado por largo tiempo, es conocida por los Cuerpos

de Bomberos y cualquier modificación a este esquema podría generar impactos relevantes.

En segundo término, precisó que la disposición relativa al balance de ingresos y gastos introduce un ámbito distinto, ya que no se limita a los fondos presupuestarios, sino que incorpora la totalidad de los recursos administrados por los Cuerpos de Bomberos, incluidos los de origen privado. En este contexto, explicó que la norma busca habilitar a la Junta Nacional para supervisar dichos recursos, en particular aquellos de carácter privado que se canalizan a través de esta hacia los Cuerpos de Bomberos, otorgándole la facultad de suspender transferencias en caso de detectarse incumplimientos.

Finalmente, aclaró que las transferencias de recursos del Estado se efectúan directamente a los Cuerpos de Bomberos, los que concentran las rendiciones de sus respectivas Compañías, manteniéndose la relación institucional entre la Junta Nacional y los Cuerpos de Bomberos, y entre estos y sus Compañías, conforme al funcionamiento tradicional del sistema. Indicó que este segundo aspecto constituye el elemento central de la propuesta, en cuanto amplía el control a recursos de origen no exclusivamente fiscal, donde se consideran también los recursos provenientes de las acreencias bancarias.

El **diputado Cristián Araya** consultó si existen aportes de origen privado que sean canalizados a los Cuerpos de Bomberos a través de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile.

El **diputado Ricardo Cifuentes** consultó si las acreencias se consideran un aporte directo del Estado o si corresponden a un aporte directo de origen privado, proveniente del sistema bancario. Asimismo, hizo presente la existencia de reclamos incipientes por parte de algunas Compañías, referidos a eventuales desigualdades en la distribución de recursos y a la percepción de que ciertos aportes no estarían llegando oportunamente. En ese contexto, preguntó si, en caso de tratarse de recursos de origen y uso privado, corresponde determinar quién ejerce su control y ante qué instancia deben rendirse cuentas, así como si dicha obligación de rendición por parte de las Compañías ante la Junta Nacional se encuentra expresamente regulada en la ley.

El **señor Camilo Grez** respondió que, originalmente, los recursos provenientes de las acreencias bancarias ingresaban directamente al Fisco; sin embargo, a partir de las modificaciones introducidas, estos fondos pasan directamente desde las instituciones bancarias a la Junta Nacional, sin ingresar a las glosas de la Ley de Presupuestos del Sector Público. En consecuencia, dichos recursos son transferidos por la Junta Nacional a los Cuerpos de Bomberos.

Precisó que esta modalidad difiere de los aportes efectuados vía Ley de Presupuestos, tales como los recursos destinados a operaciones, que son transferidos por la Subsecretaría del Interior directamente a los Cuerpos de Bomberos, sin pasar por la Junta Nacional.

El **señor Fernando Recio** señaló que las acreencias corresponden a recursos de origen privado que son transferidos a los Cuerpos de Bomberos a través de la Junta Nacional, que los distribuye conforme a criterios definidos por la Asamblea Nacional.

Asimismo, indicó que la propia Ley de Presupuestos contempla un criterio equivalente al señalado en el inciso segundo del artículo 6° bis de la propuesta, en cuanto dispone que el balance de ingresos y gastos de los Cuerpos de Bomberos debe comprender la totalidad de los ingresos y gastos realizados, tanto por estos como por sus Compañías, cualquiera sea el origen de los recursos.

En ese contexto, destacó que las acreencias representan un volumen relevante de recursos para los Cuerpos de Bomberos, instando a regular con mayor claridad su uso, en coherencia con el objetivo original de la modificación legal consistente en incrementar los recursos destinados principalmente a la operación de los Cuerpos de Bomberos y, en menor medida, a inversión. Enfatizó que dichos recursos no deben quedar sujetos a una discrecionalidad absoluta, sino destinarse al cumplimiento del objetivo operacional institucional, tales como la contratación de personal remunerado necesario para la operación, la mantención de cuarteles, la reparación de material mayor dañado en emergencias u otras necesidades directamente vinculadas al funcionamiento del Cuerpo de Bomberos.

El **diputado Ricardo Cifuentes** señaló que, conforme a lo expuesto, le queda claro el objetivo de la norma; no obstante, consultó si, tratándose de fondos de origen privado, estos quedarían sujetos al mismo régimen previsto en el nuevo artículo 6° bis, particularmente en lo relativo al principio de rendición del año anterior o anteanterior. En ese sentido, planteó la inquietud acerca de las consecuencias que podría generar el incumplimiento de rendición por parte de una Compañía respecto de dichos recursos.

Asimismo, consultó al Ejecutivo si resulta procedente incorporar, mediante este proyecto, una indicación destinada a regular otras fuentes de financiamiento, como las rifas, o si dicha materia necesariamente debe abordarse a través de una iniciativa legal distinta.

El **diputado Cristián Araya** preguntó si también incorpora los aportes provenientes de campañas económicas privadas, como colectas que no tienen ninguna forma de control.

La **diputada Marcela Riquelme** consultó si las colectas deben ser autorizadas por ley.

El **señor Fernando Recio** reiteró que el balance comprende tanto a los recursos públicos como privados, y que las colectas y rifas deberían considerarse en un ítem de otros recursos.

Finalmente, precisó que el decreto supremo N° 955, del Ministerio del Interior, de 1974, que regula la realización de rifas, sorteos y colectas públicas se mantiene parcialmente vigente en lo referido a las colectas públicas. Por otro lado,

la ley N° 20.851, que regula la realización de bingos, loterías u otros sorteos similares, con fines de beneficios o solidaridad, establece como requisito para su realización el aviso previo a la municipalidad respectiva. No obstante, para este último caso, precisó que la Junta Nacional recomienda la protocolización ante notario de un reglamento que regule dichas actividades, sin que exista actualmente una regulación adicional aplicable.

La **diputada Marcela Riquelme** hizo presente que, respecto del inciso penúltimo, propuso sustituir el verbo “dará” por “diere”, y además reemplazar la conjunción “o” por “y”, de modo que la exigencia quede formulada como “en forma oportuna y adecuada”, toda vez que la redacción alternativa resulta excluyente y no refleja el sentido buscado por la norma.

El **diputado Cristián Araya** respecto del concepto de “adecuada” en relación con la rendición de cuentas, propuso eliminar dicha expresión por estimar que podría generar confusión o interpretaciones asociadas a una aprobación previa, señalando que el requisito relevante debiera ser que la rendición se realice de manera oportuna, conforme a la práctica habitual exigida a los Cuerpos de Bomberos para la transferencia de recursos.

En el seno de la discusión, se acordó por unanimidad, reemplazar en el inciso tercero del artículo 6° bis el verbo “dará” por “diere”, y la frase “de forma oportuna o adecuada” por “**en tiempo y forma**”.

El **diputado Sergio Bobadilla** consultó respecto del inciso final del artículo 6° bis, en particular sobre la disposición que señala que el plazo otorgado para la regularización contable no podrá afectar a la comunidad en que se encuentra emplazado el Cuerpo de Bomberos, preguntando cómo se asegura, en la práctica, que dicha regularización no impacte negativamente la prestación del servicio a la comunidad.

El **diputado Arturo Barrios** recordó que la materia ya había sido discutida en la sesión anterior, señalando que en diversos servicios públicos existen sumarios o procesos en curso sin que ello implique la paralización de sus funciones. En ese contexto, manifestó su acuerdo con dicho criterio.

La **diputada Maite Orsini** observó la redacción del artículo en revisión, señalando que el verbo “detecte” resulta demasiado amplio, por cuanto permitiría a la Junta Nacional retener recursos ante cualquier eventual irregularidad. En ese sentido, planteó que sería más razonable que, una vez detectado un problema, la Junta lo informe al Ministerio del Interior, y que sea dicha autoridad la que determine eventualmente la retención de fondos, a fin de evitar decisiones discrecionales que puedan afectar la continuidad del servicio y, con ello, a comunidades completas.

El **señor Camilo Grez** precisó que el artículo 6° bis, en su primer inciso, distingue expresamente los fondos provenientes de la Ley de Presupuestos, los cuales deben ser rendidos previamente conforme a los procedimientos ya establecidos. Señaló que la forma de aprobación y entrega de dichos recursos se

encuentra regulada en las glosas presupuestarias del programa de Bomberos de la Subsecretaría del Interior, por lo que la norma legal viene, en lo sustantivo, a reiterar una práctica ya vigente.

Agregó que los incisos siguientes del artículo se refieren a una situación distinta, esto es, a los fondos que son entregados directamente por la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile a los Cuerpos de Bomberos, y no a recursos fiscales transferidos por la Subsecretaría del Interior. En ese sentido, aclaró que los fondos de la Ley de Presupuestos son transferidos directamente por dicha Subsecretaría a los Cuerpos de Bomberos, sin pasar por la Junta Nacional.

En consecuencia, indicó que la norma apunta principalmente a los fondos de origen privado que recibe la Junta Nacional, como las acreencias bancarias, respecto de los cuales la Subsecretaría del Interior no tiene intervención ni facultades de revisión. El objetivo del artículo sería, entonces, dotar a la Junta Nacional de herramientas de gestión y control para dichos recursos, incluyendo la posibilidad de retener transferencias en casos análogos a los previstos para los fondos públicos.

Finalmente, planteó como propuesta que la regulación de estos fondos privados pueda asimilarse, en lo pertinente, al régimen aplicable a los recursos públicos que la Subsecretaría del Interior transfiere a los Cuerpos de Bomberos, pero en el ámbito de la relación entre la Junta Nacional y los Cuerpos respectivos.

La **diputada Maite Orsini** hizo presente que los recursos privados a que se refiere la norma no son de carácter marginal, sino que corresponden a montos de alta relevancia. Al respecto, se señaló que las acreencias bancarias alcanzaron aproximadamente \$39.000.000.000 en 2025, a lo que se suman cerca de \$3.000 millones provenientes de fondos mutuos, cifras que, en conjunto, resultan comparables al total de recursos fiscales transferidos a Bomberos de Chile por la Subsecretaría del Interior.

En ese contexto, advirtió que se trata de recursos significativos que no pueden quedar sujetos a decisiones discrecionales de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile. Asimismo, reiteró preocupación por el uso del verbo “detectar” en la redacción del artículo, por estimarse excesivamente amplio, toda vez que podría habilitar la retención de fondos sin criterios suficientemente objetivos o acotados, generando incertidumbre respecto de cuándo corresponde retener los recursos y cuándo no.

La **diputada Marcela Riquelme** manifestó reparos tanto respecto del uso del verbo “detectar” como de las consecuencias jurídicas del inciso en discusión. Señaló que la finalidad del precepto es otorgar a la Junta Nacional de Bomberos la facultad de retener transferencias de recursos cuando no se han realizado las rendiciones de cuentas en tiempo y forma.

No obstante, advirtió que la norma no resuelve qué debe hacerse con los recursos retenidos en caso de que la situación no se regularice, planteando interrogantes sobre la eventual redistribución de dichos fondos, su retención

indefinida o su derivación a instancias disciplinarias, sin que ello solucione el problema de fondo.

En ese sentido, solicitó al Ejecutivo mejorar la redacción del artículo, incorporando reglas claras sobre los plazos de retención, las circunstancias que la habilitan y el destino final de los recursos en caso de incumplimiento persistente, a fin de otorgar certeza jurídica y evitar vacíos normativos.

El **diputado Cristián Araya** señaló que, si bien comprende las observaciones planteadas por las diputadas Riquelme y Orsini, estimó que la norma en discusión tiene un carácter esencialmente preventivo, orientado a evitar situaciones irregulares en los Cuerpos de Bomberos, las que han sido recurrentemente conocidas por la Comisión a través de denuncias.

Indicó que la retención de recursos frente a irregularidades constituye una herramienta preventiva, criterio que ya se encuentra reflejado en las glosas de la Ley de Presupuestos, las que facultan actuaciones en esa misma línea.

Agregó que, si existiera una propuesta concreta de redacción en esta materia, esta podría ser remitida oportunamente a la Comisión, con el objeto de evaluarla, discutirla y eventualmente acogerla, permitiendo avanzar con mayor celeridad y transparencia, evitando trámites administrativos extensos.

No obstante, precisó que el señor Camilo Grez no cuenta con las competencias para patrocinar formalmente una indicación, toda vez que dicha facultad corresponde al Presidente de la República, por lo que, en caso de requerirse una iniciativa del Ejecutivo, su tramitación podría implicar mayores plazos.

La **diputada Maite Orsini** manifestó su preocupación respecto de la amplitud de la facultad otorgada a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos, señalando que, ante la detección de una rendición que no sea considerada adecuada, podría disponerse la retención de recursos, con el riesgo de dejar sin servicio de emergencia a una comunidad completa.

En ese sentido, planteó la necesidad de acotar la redacción de la norma, de manera que la retención de fondos proceda solo en casos graves o extremos, y no frente a observaciones formales o interpretaciones amplias del cumplimiento.

Agregó que, si bien existe confianza en la actual administración de la Junta Nacional, la norma debe prever eventuales usos discrecionales en el futuro, considerando además la existencia de dinámicas internas propias del mundo bomberil, que podrían dar lugar a decisiones arbitrarias o influenciadas por conflictos internos.

Concluyó señalando que, aun cuando estima que la facultad de retener recursos debiese existir, esta debe encontrarse debidamente delimitada y regulada, a fin de resguardar la continuidad del servicio y evitar afectaciones injustificadas a las comunidades.

El **diputado Cristián Araya** en ese contexto, planteó como propuesta específica que sea la Subsecretaría del Interior la que defina, a proposición de la Junta Nacional de Bomberos, los requisitos que deben cumplir los Cuerpos de Bomberos para acceder a los fondos privados que distribuye la Junta Nacional.

La finalidad de esta fórmula es acotar la discrecionalidad, otorgando flexibilidad operativa a la Junta, pero bajo un esquema de supervigilancia y validación institucional por parte del Ministerio del Interior, de modo que los criterios de acceso y eventuales retenciones de recursos queden debidamente regulados y controlados.

El **diputado Sergio Bobadilla** respecto de la preocupación de la diputada Orsini sostuvo que se encuentra superada en el inciso cuarto del artículo 6° bis, al señalar que en ningún caso podrá afectar a la comunidad.

El **diputado Cristián Araya** planteó, en reemplazo de la redacción anterior al inciso tercero, la siguiente alternativa: *“La Subsecretaría del Interior pueda definir, a propuesta de la Junta Nacional de Bomberos, los requisitos que deben cumplir los Cuerpos de Bomberos para recibir los fondos privados que distribuye la Junta Nacional de Bomberos”*. Ello, con el objeto de resguardar criterios objetivos, control institucional y adecuada supervisión en la entrega de dichos recursos.

El **diputado Sergio Bobadilla** indicó la necesidad de contar con una herramienta efectiva para enfrentar eventuales irregularidades, de modo de no seguir entregando recursos sin correcciones, permitiendo exigir responsabilidades y enmendar el rumbo, sin afectar la prestación del servicio a la comunidad.

El **diputado Rubén Darío Oyarzo** manifestó la conveniencia de precisar la norma, señalando que la facultad de retención de recursos no debe quedar formulada de manera amplia o ambigua. Indicó que sería preferible establecer criterios más específicos, vinculados al incumplimiento efectivo de rendiciones o a la falta de justificación de gastos, a fin de evitar malas interpretaciones. En ese sentido, propuso solicitar al Ministerio del Interior una redacción más acotada, que deje claramente delimitados los supuestos de aplicación de la medida.

El **diputado Arturo Barrios** señaló que, a la luz de la exposición realizada por la Contralora General ante la Comisión, y considerando la magnitud de los requisitos, sistemas de control y capacidades de fiscalización descritos, ningún Cuerpo de Bomberos podría cumplir íntegramente con dichos estándares, propios de órganos y servicios del Estado. En ese sentido, llamó a poner la discusión en su justo contexto, recordando que los Cuerpos de Bomberos no cuentan con las mismas estructuras ni recursos de control que la administración pública, por lo que las exigencias deben analizarse con criterios de proporcionalidad y realidad institucional.

La **diputada Maite Orsini** manifestó su acuerdo con la propuesta orientada a que la Subsecretaría del Interior defina, mediante directrices, los

requisitos que deben cumplir los Cuerpos de Bomberos para acceder a recursos privados. No obstante, señaló que dicha fórmula no resuelve el problema de fondo, referido a cómo regular adecuadamente la facultad de la Junta Nacional para retener recursos cuando existan irregularidades en su uso.

Indicó que se trata de materias distintas: por una parte, los requisitos de acceso a los fondos, y por otra, la regulación de la facultad de retención. En este último punto, sostuvo que las causales para retener recursos deben ser graves y claramente definidas, advirtiendo que la causal consistente en “detectar” una rendición inadecuada resulta excesivamente amplia y genera riesgos de discrecionalidad.

El **diputado Cristián Araya** planteó que la discusión de fondo corresponde a una decisión propiamente legislativa: optar entre una postura más laxa o una más estricta en la entrega de estos recursos. Señaló que la posición más conservadora apunta a establecer exigencias más severas, precisamente para resguardar los fondos y evitar su entrega a quienes puedan estar haciendo, o eventualmente podrían hacer, un mal uso de ellos.

En ese sentido, indicó que la redacción actual resulta más estricta, pues faculta a la Junta Nacional a retener recursos incluso ante la sola detección o sospecha de irregularidades, lo que responde a una lógica preventiva de resguardo de los fondos.

No obstante, reconoció la existencia de una tensión entre este enfoque más restrictivo y una eventual postura más liberal, cuestión que requiere definición del legislador. Por ello, se propuso insistir en que sea el Ministerio del Interior quien se pronuncie y presente una propuesta concreta y específica sobre este punto, dado que se trata de regular la relación entre la Junta Nacional y los Cuerpos de Bomberos, materia respecto de la cual no resulta procedente que la propia Junta defina sus atribuciones, por ser parte directamente interesada.

El **diputado Arturo Barrios** dejó constancia de que, en la última parte de la sesión anterior de la Comisión, se formularon denuncias de carácter grave, con imputaciones directas a personas que no se encontraban presentes, e incluso con alusiones que podrían revestir carácter delictual, lo que generó preocupación respecto de su forma de canalización.

En ese contexto, y atendida la sensibilidad de la materia, solicitó que el Ejecutivo, de estimarlo pertinente, presente en la próxima sesión una propuesta de redacción que recoja y ordene las distintas observaciones planteadas por las diputadas y diputados, abordando de manera integral los aspectos discutidos.

La **diputada Maite Orsini** propuso una redacción alternativa que permita equilibrar control y garantías, en la cual la Subsecretaría del Interior sea la encargada de definir los requisitos que deben cumplir los Cuerpos de Bomberos para recibir los fondos, conforme a una propuesta de la Junta Nacional.

Asimismo, planteó que, en caso de que la Junta Nacional detecte deficiencias graves en la rendición de cuentas, dicha situación sea informada a la Subsecretaría del Interior, la que deberá revisarla y, de estimarlo procedente, autorizar la retención de los recursos. De este modo, la Junta solo podría retener los fondos previa validación de Interior, evitando decisiones unilaterales.

El **diputado Cristián Araya** dejó planteada la inquietud práctica respecto de si la Subsecretaría del Interior cuenta con la capacidad operativa necesaria para asumir dicho rol de revisión y autorización. Sin perjuicio de que podría ser materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

El **señor Camilo Grez** señaló que, en principio, sería necesario contar con mayores antecedentes respecto de la frecuencia con que este tipo de situaciones ha ocurrido a lo largo de los años. No obstante, bajo el entendido de que se trata de casos excepcionales y no habituales, indicó que la Subsecretaría del Interior sí contaría con las capacidades necesarias para asumir dicho rol, precisándose además que esta intervención no tendría un carácter preventivo.

La **diputada Marcela Riquelme** manifestó su inquietud respecto del alcance del artículo 6° bis, consultando, al representante del Ejecutivo si es posible incorporar expresamente en dicha disposición los recursos provenientes de la ley de acreencias bancarias. Señaló que, según lo expuesto por el Tesorero Nacional, estos recursos representan aproximadamente el 48% de las necesidades de financiamiento de Bomberos de Chile, no obstante, la redacción del artículo solo hace referencia a los aportes derivados de la Ley de Presupuestos.

Indicó que, pese a que durante la discusión se ha aludido reiteradamente a los fondos de acreencias, estos no se mencionan de forma explícita en el encabezado del artículo 6° bis, lo que podría generar un vacío normativo relevante. En particular, advirtió que, de mantenerse dicha omisión, los recursos provenientes de acreencias no podrían ser objeto de retención por parte del Ministerio del Interior u otra autoridad, aun en casos de incumplimiento de rendiciones, lo que eventualmente permitiría a un Cuerpo de Bomberos interponer un recurso de protección para exigir la entrega de dichos fondos.

Finalmente, calificó esta situación como grave e insistió en la necesidad de mejorar la redacción del artículo, a fin de contemplar expresamente estos recursos y evitar interpretaciones que debiliten los mecanismos de control y fiscalización.

El **diputado Sergio Bobadilla** compartió la inquietud de que el artículo 6° bis se refiere únicamente a fondos públicos, mientras que las acreencias bancarias tienen naturaleza privada, conforme al artículo 2° bis. En ese sentido, consultó cómo compatibilizar la fiscalización del Ministerio del Interior sobre recursos de distinto origen y se solicitó precisar la redacción para evitar confusiones respecto del ámbito de control aplicable.

El **señor Fernando Recio** explicó que existe una diferencia sustantiva entre los recursos públicos y los de origen privado. En el caso de los recursos públicos, el Ministerio del Interior cuenta con facultades expresas para autorizar o suspender su entrega, conforme al cumplimiento de las normas establecidas en las glosas de la Ley de Presupuestos.

Distinta es la situación de los recursos privados, como las acreencias bancarias, que tienen un origen privado y son transferidos por la Junta Nacional a los Cuerpos de Bomberos. Respecto de estos fondos, pueden presentarse incumplimientos en su rendición o un uso inadecuado, lo que justificaría que la Junta cuente con facultades para retenerlos temporalmente, exigir su regularización contable y otorgar plazos, sin afectar en ningún caso la prestación del servicio a la comunidad.

Precisó que, independiente de su origen, todos los recursos que reciben los Cuerpos de Bomberos tienen un único objetivo: ser aplicados al cumplimiento de su objeto social, esto es, la protección de la vida, los bienes y el medio ambiente frente a incendios y otras emergencias.

Finalmente, señaló que en el caso de los fondos públicos, el Ministerio del Interior puede limitar o suspender transferencias cuando no se cumple con las exigencias legales, citando como ejemplo la situación del Cuerpo de Bomberos de Camiña, cuya operatividad es prácticamente inexistente y que presenta graves incumplimientos administrativos.

La **diputada Marcela Riquelme** hizo presente la siguiente redacción del artículo 6 bis.

*“Artículo 6º bis.- Para poder recibir los aportes de la Ley de Presupuestos de la Nación, los de la Ley de Acreencias bancarias y los demás que otras leyes dispongan, tanto los Cuerpos de Bomberos como la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile deberán haber rendido, en forma previa, los recursos entregados en la forma que dispongan las respectivas Circulares de la Subsecretaría de Interior.*

*Por su parte, el Balance de ingresos y gastos de cada uno de los Cuerpos de Bomberos que perciban estos recursos, deberá comprender la totalidad de ingresos y gastos realizados por éstos y por cada una de sus Compañías, en el período respectivo, el que deberá ser respaldado documentalmente, independiente del origen de los recursos.*

*En el caso que la Junta Nacional del Cuerpo de Bomberos de Chile considere fundadamente, que uno o más Cuerpos no han dado cumplimiento a la rendición, en el tiempo y la forma previstos, podrá extraordinariamente retener las transferencias futuras que le corresponda percibir por cualquier concepto, informando inmediatamente a la Subsecretaría del Interior. Para estos efectos, el Cuerpo de Bomberos afectado con la retención podrá subsanar lo anterior, en la forma y plazos que disponga el Reglamento que dictará la Subsecretaría del Interior dentro de los 90 días siguientes a la aprobación de esta ley, normativa que*

*deberá contemplar la forma de la eventual redistribución de los recursos, procurando siempre que éstos se entreguen a los Cuerpos de Bomberos más cercanos para mantener el principio de la continuidad del servicio y la menor afectación a la ciudadanía.*

*Todo lo anterior, sin perjuicio de que la Junta Nacional pueda derivar los antecedentes al Tribunal de Disciplina del artículo 10º ter de esta ley, o de las medidas que la propia Subsecretaría del Interior pueda adoptar, oyendo al Cuerpo respectivo.”.*

La autora expresó que solicitó al señor Camilo Grez revisar la materia con el objeto de evaluar si el Ejecutivo presentará una propuesta al respecto.

Precisó que la idea central es reconocer la facultad de retención de recursos, pero estableciendo márgenes claros y acotándola al ámbito de competencia de la Subsecretaría, a fin de otorgar mayores certezas y resguardos.

Finalmente, en la última sesión destinada al estudio de esta iniciativa, las **diputadas y diputados Cristián Araya, Arturo Barrios, Ricardo Cifuentes, Tomás Lagomarsino, Karen Medina, Rubén Darío Oyarzo, Guillermo Ramírez y Jorge Rathgeb** formularon una **indicación para reemplazar el artículo 6º bis**.

El **señor Camilo Grez**, señaló que la indicación se encuentra redactada de la misma forma que utiliza la Subsecretaría del Interior en las glosas de la Ley de Presupuestos para la entrega de recursos a Bomberos, tanto para operaciones como para inversiones. Por lo tanto, lo que hace es reflejar el mismo estándar utilizado para la entrega de recursos y cuotas presupuestarias desde el Ejecutivo a Bomberos, pero en este caso sería desde la Junta Nacional hacia los Cuerpos de Bomberos.

El **diputado Ricardo Cifuentes** consultó si aquello puede generar alguna dificultad de gestión en los Cuerpos de Bomberos, o no.

El **señor Fernando Recio**, explicó que la norma aplicable a los recursos fiscales provenientes de la Ley de Presupuestos establece una condición formal para la transferencia de fondos a los Cuerpos de Bomberos. Para acceder a la primera cuota de un determinado año, el Cuerpo respectivo debe haber rendido la cuenta del año inmediatamente anterior -aunque esta no necesariamente esté aprobada- y, además, debe tener aprobada la rendición correspondiente al año precedente a ese.

Dicha exigencia responde a una limitación operativa del Ministerio, que cuenta con un número reducido de funcionarios para revisar las rendiciones, lo que naturalmente genera demoras en los procesos de aprobación. Por ello, el sistema opera con un desfase: por ejemplo, para recibir la cuota del año 2026, el Cuerpo debe haber rendido la cuenta del año 2025 y tener aprobada la del año 2024.

Se trata, en definitiva, de una dinámica de control que busca resguardar la correcta utilización de los recursos públicos y homogeneizar el estándar de

gestión respecto de los fondos que transfiere la Junta Nacional. Así, los Cuerpos de Bomberos que no se encuentren al día en sus rendiciones no pueden recibir nuevos recursos hasta regularizar su situación.

Por último, destacó que la Junta Nacional presta apoyo técnico a los Cuerpos de Bomberos para facilitar el cumplimiento de estas obligaciones, a través de su área de control interno, la cual acompaña y asesora en los procesos de rendición para asegurar que se mantengan debidamente al día.

**- Puesta en votación la indicación 6 fue aprobada por unanimidad de votos** de las diputadas y diputados Cristián Araya (Presidente), Arturo Barrios, Ricardo Cifuentes, Tomás Lagomarsino (en reemplazo de la diputada Marcela Riquelme), Karen Medina, Rubén Darío Oyarzo, Guillermo Ramírez y Jorge Rathgeb **(8-0-0)**.

En consecuencia, el artículo 6 bis propuesto en el texto del proyecto se entiende **rechazado**, en virtud del artículo 296 del Reglamento de la Corporación.

#### **Numeral 7) que ha pasado a ser numeral 8)**

**Indicación 7.** De la diputada **Marcela Riquelme** para eliminar en el artículo 7 la expresión “y Seguridad Pública”.

**- Sometidos a votación el numeral 7) que ha pasado a ser numeral 8) del artículo único con la indicación 7 resultaron aprobados por unanimidad de votos** de las diputadas y diputados Cristián Araya (Presidente), Arturo Barrios, Sergio Bobadilla, Ricardo Cifuentes, Karen Medina, Francesca Muñoz, Guillermo Ramírez, Jorge Rathgeb y Marcela Riquelme **(9-0-0)**.

#### **Numeral 8) que ha pasado a ser numeral 9)**

No se presentaron indicaciones.

En el seno de la discusión, se **acordó por unanimidad** de los presentes, introducir correcciones formales el nuevo artículo 7 bis, del siguiente tenor:

- En el inciso segundo reemplazar “los incisos anteriores” por “*el inciso anterior*”.
- En el inciso tercero reemplazar la palabra “anterior” por “*primero*”.

**- Puesto en votación el numeral 8) que ha pasado a ser numeral 9) del artículo único con las modificaciones consensuadas fue aprobado por unanimidad de votos** de las diputadas y diputados Cristián Araya (Presidente),

Arturo Barrios, Sergio Bobadilla, Karen Medina, Ruben Darío Oyarzo, Jorge Rathgeb y Marcela Riquelme **(7-0-0)**.

### **Numeral 9) que ha pasado a ser numeral 10)**

**Indicación 8.** Del **diputado Cristián Araya** para incorporar en el artículo 7 ter propuesto, a continuación de la expresión “encargado de Finanzas y Tesorero integrante de la Junta”, lo siguiente:

*“Los Superintendentes y Tesoreros Generales de los Cuerpos de Bomberos del país”.*

El **diputado Cristián Araya** explicó que el objetivo de la indicación es extender la obligación de presentar declaraciones de intereses y patrimonio -que el proyecto establece solo a los miembros de la Junta Nacional- a los Cuerpos de Bomberos, radicándola específicamente en los superintendentes, como máxima autoridad de cada Cuerpo, y en los tesoreros generales, por ser quienes tienen relación directa con la administración y manejo de recursos.

Precisó que no estima pertinente incorporar a toda la oficialidad general, por cuanto ello implicaría agregar burocracia innecesaria a cargos que no participan directamente en decisiones financieras. En ese sentido, la medida constituye un avance relevante y establece un nuevo estándar de probidad para los Cuerpos de Bomberos.

Finalmente, planteó como posible complemento definir expresamente el plazo o mes en que debería cumplirse esta obligación, a fin de otorgar mayor certeza respecto de su aplicación.

El **diputado Arturo Barrios** precisó que el plazo para presentar la declaración de intereses y patrimonio se encuentra establecida por ley, hasta el 31 de marzo de cada año.

**- Sometidos a votación el numeral 9) que ha pasado a ser numeral 10) con la indicación 8 resultaron aprobados por unanimidad de votos** de las diputadas y diputados Cristián Araya (Presidente), Arturo Barrios, Sergio Bobadilla, Karen Medina, Ruben Darío Oyarzo, Jorge Rathgeb y Marcela Riquelme **(7-0-0)**.

### **Numeral 11), nuevo**

**Indicación 9.** De la **diputada Marcela Riquelme** para incorporar los artículos 7 quater, 7 quinquies, 7 sexies, 7 septies y 7 octies con el texto siguiente:

*“Artículo 7 quater: La junta y los cuerpos de bomberos del país estarán sujetos, en su calidad de servicios de utilidad pública, a las normas de*

transparencia activa y pasiva que establece la ley 20.285, con las siguientes modificaciones:

a) No podrán invocar la seguridad nacional como causal de denegación de una solicitud de transparencia pasiva.

b) No estarán obligados a mantener la nómina a que se refiere el artículo 23 de la ley.

La **diputada Marcela Riquelme** manifestó que ha estado reflexionando respecto de la normativa relativa a transparencia y propuso mantener exclusivamente la obligación de transparencia activa, eliminando la referencia a la transparencia pasiva. En consecuencia, planteó suprimir las letras a) y b), de modo que la indicación quede redactada en los siguientes términos:

*“La Junta Nacional de Bomberos de Chile y los Cuerpos de Bomberos del país estarán sujetos, en su calidad de servicios de utilidad pública, a las normas de transparencia activa establecidas en la ley N° 20.285.”.*

No hubo observaciones o comentarios respecto de la propuesta. Se acordó votar cada artículo de la indicación 8 por separado.

**- Puesto en votación el artículo 7 quater contenido en la indicación 9 con la modificación fue aprobado por unanimidad de votos** de las diputadas y diputados Maite Orsini (en reemplazo de la diputada Camila Musante), Ruben Darío Oyarzo, Jorge Rathgeb y Marcela Riquelme **(4-0-0)**.

*Artículo 7 quinquies: Obligaciones de transparencia activa. Los cuerpos de bomberos del país deberán mantener a disposición de cualquier persona y en todo momento, los archivos siguientes:*

a) *Una dirección de correo electrónico oficial para recibir comunicaciones y las notificaciones a que se refiere el artículo 16 ter.*

b) *Individualización de los miembros del directorio.*

c) *El presupuesto anual y las fuentes de financiamiento.*

d) *Copia actualizada de los estatutos y reglamento general del cuerpo.*

e) *Las actas de las sesiones del directorio de la corporación y de las reuniones o sesiones de las compañías.*

*La negativa injustificada de un cuerpo de bomberos de dar acceso a alguno de los documentos y registros señalados impedirá que dicho cuerpo reciba dineros del Estado, acreencias bancarias o cualquier otro ingreso establecido en la ley.*

La **diputada Marcela Riquelme** sostuvo que atendido que la norma propuesta busca avanzar de manera progresiva en la exigencia de transparencia a los Cuerpos de Bomberos -lo que se vincula directamente con la profesionalización de sus funciones- y considerando que ya se ha optado por

regular únicamente la transparencia activa, estimó necesario efectuar algunas rectificaciones adicionales.

En particular, planteó que los contenidos contemplados en las letras c) y e) resultarían innecesarios, toda vez que dicha información puede ser requerida a través de los mecanismos generales de transparencia. Del mismo modo, manifestó reparos respecto de la sanción consistente en la suspensión de la recepción de recursos del Estado, por estimar que se trata de una medida especialmente gravosa, máxime considerando que la Comisión ya ha abordado previamente mecanismos de retención de fondos en otros artículos del proyecto.

En consecuencia, propuso evaluar la eliminación de las letras c) y e), así como inciso final relativo a la “negativa injustificada”, solicitando la opinión de las y los integrantes de la Comisión respecto de dichas modificaciones.

Al respecto, la Secretaría hizo presente que lo dispuesto en este artículo ya se encuentra incorporado en el artículo 7° bis, no obstante que faltaría regular el procedimiento para la aplicación de la sanción que contempla su inciso final.

- El artículo 7 quinquies fue **retirado** por su autora.

*Artículo 7 sexies: Transparencia de las autoridades personales. Las personas que formen parte del directorio de cualquiera de los cuerpos de bomberos del país tendrán la obligación de realizar declaración de intereses y patrimonio establecidas por la ley 20.880 en el plazo de 30 días desde que asumieren su cargo, cada vez que se produjere una modificación relevante en el patrimonio del declarante, o cuando la declaración anterior cumpliera 2 años sin haber sido actualizada.*

*Igual obligación tendrán las personas que formen parte del directorio nacional, de los directorios regionales y de la asamblea nacional de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile.*

*El incumplimiento de esta obligación en el plazo indicado en el inciso primero producirá la vacancia del cargo por el solo ministerio de la ley al completarse el trigésimo día desde que la persona infractora hubiere asumido el cargo, debiendo la corporación respectiva proveer a la elección de una nueva persona titular según su reglamentación interna.*

*Los organismos señalados en este artículo deberán mantener una nómina actualizada de personas subrogantes de los cargos indicados, la que deberá informarse al ministerio del interior al momento de su confección y cada vez que sea modificada. El ministerio podrá exigir de cualquiera persona incluida en dicha nómina que realice las declaraciones a que se refiere el inciso primero.*

- El artículo 7 sexies fue **retirado** por su autora.

*Artículo 7 septies: Responsabilidad administrativa. Los dineros recibidos del Estado por la junta o por cualquier cuerpo de bomberos del país deberán ser exclusivamente utilizados para actividades relacionadas directamente con los servicios a que se refiere el artículo 1 de esta ley, no pudiendo utilizarse para diligencias privadas o personales de quienes los integran, ni aun a pretexto de resultar necesarias para el servicio.*

*Los organismos indicados en el inciso anterior deberán mantener contabilidad separada respecto de los fondos públicos que reciban y los recursos privados de los que sean beneficiarios. La infracción de esta norma importará la suspensión de la recepción de dineros del estado.*

*La utilización de los recursos del estado deberá constar en rendiciones internas que serán registradas y aprobadas por el Directorio.*

La **diputada Marcela Riquelme** consultó la opinión del representante de la Junta Nacional en relación con el inciso segundo, específicamente respecto de si los Cuerpos de Bomberos mantienen contabilidad separada según el origen o naturaleza de los recursos que administran y si dicha separación resulta viable en la práctica, atendidas sus capacidades administrativas y operativas.

El **Abogado de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, señor Fernando Recio** con relación al inciso segundo, señaló que los Cuerpos de Bomberos rinden cuenta de su gestión financiera mediante un balance de ingresos y gastos, el que debe incorporar tanto los recursos de origen público como privado.

Precisó que los fondos públicos se rinden conforme a las indicaciones respectivas y son fiscalizados por la Subsecretaría del Interior. En cuanto a los recursos de carácter privado, si bien no se rinden ante dicha Subsecretaría, igualmente deben constar en el balance general y son objeto de revisión por parte de la Junta Nacional, a través de sus propios sistemas de control.

En virtud de lo anterior, estimó procedente eliminar el inciso segundo, por resultar redundante respecto de los mecanismos de rendición y control ya existentes.

Sobre la contabilidad, precisó que, en la práctica, la contabilidad diferenciada se cumple de manera distinta según el nivel institucional. En el caso de la Junta Nacional de Bomberos, no existe dificultad, toda vez que, conforme al artículo 7°, debe llevar estados financieros auditados por auditores externos, con un estándar contable formal. En cambio, los Cuerpos de Bomberos llevan un balance simplificado de ingresos y gastos, en el cual deben detallar el uso de los recursos, tanto públicos como privados, lo que se entiende comprendido dentro de la exigencia de rendición establecida en la normativa vigente.

Conforme a lo anterior la **diputada Marcela Riquelme** propuso eliminar el inciso segundo del artículo 7 septies, así como la frase "*Responsabilidad administrativa*".

- **Sometido a votación el artículo 7 septies que ha pasado a ser artículo 7 quinquies contenido en la indicación 9 con las modificaciones consensuadas fue aprobado por unanimidad de votos** de las diputadas y diputados Karen Medina, Maite Orsini (en reemplazo de la diputada Camila Musante), Ruben Darío Oyarzo, Jorge Rathgeb y Marcela Riquelme **(5-0-0)**.

*Artículo 7 octies: Responsabilidad penal. Las personas que formen parte del directorio nacional, los directorios regionales y/o la asamblea nacional de la Junta y las personas que formen parte del directorio de cualquiera de los cuerpos de bomberos del país tendrán la calidad de funcionarios públicos para los efectos de lo establecido por el artículo 260 del código penal y estarán sujetos a responsabilidad penal como tales por los eventuales delitos de los párrafos 5, 6, 7, 8, 9, 9 bis, 9 ter, 10, 11, 12 y 13 del título V del libro segundo del Código Penal y del artículo 27 de la ley 19913 que pudieren cometer en relación con la recepción, administración, inversión, gasto, ejecución, fiscalización y/o rendición de los fondos públicos a los que hubieren tenido acceso con ocasión del desempeño de sus cargos.*

*Para efectos de lo señalado en este artículo, las rendiciones de gasto que se presenten al Ministerio del Interior tendrán la calidad de instrumentos públicos.”.*

La **diputada Marcela Riquelme** aclaró que el numeral 6 del proyecto que modifica el artículo 6° de la Ley Marco configura una inhabilidad, en cuanto establece que no podrán ser miembros de la Junta Nacional quienes hayan sido condenados por determinados delitos vinculados a la administración de recursos. A diferencia del artículo 7° octies que se relaciona directamente con la responsabilidad en la gestión y administración, y no con un régimen general de incompatibilidades.

La **diputada Maite Orsini** hizo presente que el artículo en análisis no establece una inhabilidad, sino que asimila a los miembros de la Junta Nacional a la calidad de funcionarios públicos únicamente para efectos penales. En ese sentido, precisó que la norma busca establecer una responsabilidad personal por dichos ilícitos, sin alterar su naturaleza jurídica ni imponer incompatibilidades adicionales. Agregó que esta asimilación opera solo para los efectos de esos delitos específicos.

El **señor Fernando Recio** señaló que la equiparación a funcionarios públicos resulta particularmente compleja desde el punto de vista de la administración. Indicó que la Junta comparte plenamente la necesidad de perseguir la responsabilidad de quienes administran incorrectamente recursos, sean estos de origen público o privado, considerando que todos los fondos que reciben los Cuerpos de Bomberos están destinados exclusivamente al

cumplimiento de su función esencial, cual es la protección de la vida, los bienes y el medio ambiente frente a incendios y otras emergencias.

No obstante lo anterior, precisó que actualmente el ordenamiento jurídico ya contempla mecanismos suficientes para sancionar conductas indebidas, tales como el delito de administración desleal y, en su caso, la apropiación indebida, además de la responsabilidad solidaria de los directorios establecida en el Código Civil cuando se generan daños al patrimonio institucional. En ese contexto, estimó que reforzar dichas responsabilidades mediante la asimilación a la calidad de funcionario público podría generar dificultades prácticas relevantes, especialmente en los Cuerpos de Bomberos de menor tamaño, afectando la conformación y funcionamiento de sus directivas, sin que ello necesariamente implique una mejora efectiva en los mecanismos de control o sanción existentes.

La **diputada Maite Orsini** indicó que su principal preocupación radica en que los Cuerpos de Bomberos administran una cantidad significativa de recursos públicos. En ese contexto, advirtió que, si quienes los administran no son asimilados a la calidad de funcionarios públicos para estos efectos, no podrían ser perseguidos penalmente por delitos como cohecho, malversación de fondos públicos, fraude al Fisco, soborno o tráfico de influencias, los cuales, conforme a la legislación vigente, solo pueden ser cometidos por funcionarios públicos.

Señaló que cualquier funcionario público que administra recursos del Estado se encuentra sujeto a ese régimen de responsabilidad penal, mientras que, de no otorgarse dicha calidad a las autoridades bomberiles en los términos propuestos, se generaría un vacío relevante de control y persecución penal. Agregó que, más allá de que existan o no denuncias formales, es de público conocimiento que circulan antecedentes y comentarios respecto de eventuales beneficios indebidos, tales como viajes o aportes económicos, asociados a la suscripción de determinados convenios, lo que refuerza -a su juicio- la necesidad de contar con herramientas penales adecuadas para investigar y sancionar este tipo de conductas.

Concluyó señalando que, sin la asimilación a la calidad de funcionario público para estos efectos específicos, no sería posible perseguir penalmente dichas conductas, lo que podría afectar gravemente los estándares de probidad y control en la administración de recursos públicos destinados a bomberos.

El **diputado Rubén Darío Oyarzo** manifestó su acuerdo con el fondo de la propuesta, en cuanto a establecer responsabilidad penal por la administración de fondos públicos, pero planteó una duda de carácter jurídico-legislativo respecto de la técnica utilizada para ello. En particular, señaló que su inquietud radica en los efectos que podría generar la asimilación a la calidad de funcionario público, en cuanto a su eventual impacto en otras normas del ordenamiento jurídico.

Indicó que comparte plenamente la necesidad de que quienes administran estos recursos -que son, en definitiva, fondos públicos- puedan ser perseguidos penalmente por los delitos señalados, tanto si se trata de recursos de origen público como privado, coincidiendo en ello con lo planteado por la diputada Orsini. Sin embargo, estimó necesario precisar cuidadosamente el alcance de dicha asimilación, a fin de evitar consecuencias jurídicas no previstas.

La **diputada Marcela Riquelme** explicó que existen múltiples precedentes en que el legislador recurre a asimilaciones legales limitadas, circunscritas exclusivamente a determinados efectos, como ocurre, por ejemplo, en materia laboral o penal. Añadió que, dado el carácter restrictivo del derecho penal, este tipo de normas debe ser especialmente precisa y acotada.

Por lo anterior, propuso que la redacción deje expresamente establecido que la calidad de funcionario público se otorga única y exclusivamente para los efectos penales señalados en la norma, reforzando dicha limitación mediante una fórmula del tipo: “tendrán la calidad de funcionario público solo para los efectos de lo establecido en este artículo”, o expresión equivalente, con el objeto de despejar dudas interpretativas y resguardar la coherencia del sistema jurídico.

La **diputada Karen Medina** anunció su voto a favor e indicó que el Ministerio del Interior enfrenta limitaciones de personal y, en ocasiones, no cuenta oportunamente con las denuncias necesarias para ejercer sus facultades de control.

A mayor abundamiento, expresó que en respuesta a un oficio de fiscalización de esta Cámara, el Ministerio del Interior señaló no contar con antecedentes sobre un caso específico, pese a que existía un informe elaborado por integrantes de un Cuerpo de Bomberos, a través de una comisión investigadora interna, en el cual se atribuían eventuales delitos vinculados a un oferente. A su juicio, dicho informe sugería la necesidad de ampliar la revisión a la totalidad de los proveedores del respectivo Cuerpo de Bomberos.

En ese contexto, sostuvo que, si la información sobre eventuales ilícitos no llega oportunamente a la autoridad competente, resulta imposible que esta se pronuncie adecuadamente con los actuales mecanismos de control. Por ello, estimó indispensable fortalecer los instrumentos de fiscalización y responsabilidad en la administración de recursos públicos.

Finalmente, y en atención a lo expuesto, anunció que votará favorablemente, por considerar necesario reforzar la transparencia, el control y la correcta utilización de los recursos públicos.

La **diputada Maite Orsini** enfatizó la relevancia de que quienes administran fondos públicos -los cuales, además, son recursos escasos para una institución que requiere contar con mayores medios para cumplir adecuadamente su función- respondan conforme a los estándares más exigentes que contempla la legislación. Añadió que ello resulta especialmente necesario considerando las

crecientes exigencias que enfrenta el país en materia de emergencias, catástrofes y condiciones climáticas, las que demandan un fortalecimiento efectivo y responsable de dichas instituciones.

El **diputado Rubén Darío Oyarzo** señaló que votará a favor, por cuanto resulta indispensable fiscalizar adecuadamente el uso de los recursos públicos, considerando la magnitud de los montos involucrados.

El **diputado Jorge Rathgeb** señaló que, atendida la técnica legislativa, estima que debió haberse optado por una formulación distinta, estableciendo expresamente las sanciones aplicables, en lugar de asimilar la calidad de funcionario público a personas que no la tienen. Anunció su voto en contra.

Se **acordó por unanimidad de los diputados** eliminar la frase “*Responsabilidad penal*”, e intercalar entre las frases “la calidad de funcionarios públicos” y “para los efectos”, la palabra “*únicamente*”.

- **Puesto en votación el artículo 7 octies que ha pasado a ser artículo 7 sexies contenido en la indicación 9 con la modificación propuesta fue aprobado por mayoría de votos** de las diputadas y diputados Karen Medina, Maite Orsini (en reemplazo de la diputada Camila Musante), Ruben Darío Oyarzo y Marcela Riquelme. En contra votó el diputado Jorge Rathgeb **(4-1-0)**.

\*\*\*\*\*

En sesión de fecha 27 de enero, la Comisión acordó por unanimidad, a propuesta del diputado Cristián Araya, reabrir debate de este artículo, conforme a lo establecido en el artículo 266 del Reglamento de la Corporación.

Al texto aprobado se presentó la siguiente indicación:

**Indicación 10.** De las **diputadas y diputados Cristián Araya, Arturo Barrios, Sergio Bobadilla, Fernando Bórquez, Ricardo Cifuentes, Karen Medina, Francesca Muñoz, Jorge Rathgeb y Marcela Riquelme**, para reemplazar el artículo 7 sexies por el siguiente:

*“Artículo 7 sexies.- La pena señalada para los delitos previstos en los artículos 287 bis, 287 ter y 470 N°1 del Código Penal se aumentará en un grado respecto de quienes, teniendo la calidad de integrantes del Directorio Nacional, de los Directores Regionales de Bomberos de Chile o del Directorio General de un Cuerpo de Bomberos, participen en su comisión, cuando dichos ilícitos recaigan sobre recursos provenientes de la Ley de Presupuestos de la Nación, o de fondos privados otorgados en virtud de la ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas; de la ley N° 20.954, que regula el destino de acciones mantenidas en custodia cuyos titulares se desconozcan; de la ley N° 21.374, sobre dineros no cobrados de fondos mutuos y de inversión liquidados; de la ley N° 21.433, sobre dineros y*

*cuotas de fondos mutuos y fondos de inversión de personas fallecidas; o de la ley N° 21.572, que modifica la Ley General de Bancos.*

*En el caso previsto en el inciso anterior, podrá imponerse, además, la pena accesoria de inhabilitación absoluta, temporal o perpetua, para ejercer cargos directivos, administrativos o de representación en instituciones bomberiles, sin perjuicio de las demás sanciones penales y administrativas que procedan conforme a la ley.”.*

El **diputado Cristián Araya** explicó que la necesidad de reabrir el debate del artículo 7 octies que ha pasado a ser artículo 7 sexies, fruto de una indicación de la diputada Marcela Riquelme que fuera aprobada en la sesión anterior, se fundamenta en que la referida disposición podría implicar la eventual homologación o equiparación de los integrantes de Bomberos de Chile a la calidad de funcionarios públicos. Aclaró que, según lo conversado con distintos actores, esa no ha sido nunca la intención del proyecto.

Enfatizó que considera un error avanzar hacia la calificación de los voluntarios de Bomberos como funcionarios públicos, recordando que se trata de una institución voluntaria y privada. Advirtió que esa vía impondría estándares impropios a una corporación privada, distintos a los exigidos a otras entidades similares.

Precisó que la indicación se circunscribe específicamente a los artículos 287 bis, 287 ter y 470 N°1, bajo la lógica de establecer un agravante de responsabilidad penal. Explicó que, en estos casos, junto con el aumento de la pena en un grado, se contempla además la posibilidad de imponer una pena accesoria de inhabilitación, ya sea absoluta o temporal, para ejercer cargos directivos, administrativos o de representación en instituciones bomberiles.

Señaló que este enfoque permitiría sancionar de manera severa a quienes hagan un mal uso de los recursos públicos administrados por Bomberos, sin desnaturalizar su carácter institucional. Enfatizó que esta alternativa evita incurrir en el error de asimilar a Bomberos o a otras corporaciones privadas a la condición de funcionarios públicos, advirtiendo que abrir esa puerta sería un grave error desde el punto de vista orgánico y sistemático del derecho.

La **diputada Marcela Riquelme**, en su calidad de autora de la indicación que incorporó el artículo 7 sexies, aclaró que la asimilación a funcionarios públicos nunca tuvo un alcance general, sino que estaba pensada exclusivamente para efectos de determinados delitos. Reconoció que la redacción terminó siendo excesiva, al incorporar una serie amplia de numerales referidos a conductas como infidelidad en la custodia de documentos, violación de secreto, inhabilidades, resistencia y desobediencia, cuando la finalidad original era acotarla a ilícitos como malversación de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales.

Explicó que la justificación de fondo radica en que, si bien Bomberos corresponde a una entidad privada y sus miembros son particulares, no se trata de cualquier particular, ya que administran una cantidad muy relevante de recursos públicos. Indicó como ejemplo que solo en el año en curso se asignaron 39 mil millones de pesos a través de la ley de acreencias bancarias.

En ese contexto, señaló que, tras las conversaciones sostenidas con el Presidente de la Comisión se había evaluado que, si no resultaba adecuado asimilarlos a una figura penal propia de funcionarios públicos, una alternativa razonable sería establecer al menos un agravante de responsabilidad penal por la administración de fondos públicos.

Insistió en que se trata de particulares que gestionan recursos fiscales sin estar sometidos, por ejemplo, al control de la Contraloría, lo que justifica exigir un estándar reforzado de responsabilidad penal. Desde esa perspectiva defendió el espíritu de la indicación presentada, aunque manifestó plena disposición a reabrir y discutir la norma conforme al enfoque planteado por la presidencia de la Comisión.

Por su parte, la **diputada Maite Orsini** sostuvo que el objetivo de la indicación que se había aprobado en la sesión anterior era crear una ficción legal acotada, únicamente para permitir la aplicación de delitos como cohecho, fraude al Fisco y malversación de caudales públicos, los cuales exigen la calidad de funcionario público para su configuración.

Precisó que dicha asimilación no tenía un alcance general, sino que operaba solo para efectos penales específicos y para ninguna otra finalidad. Desde su perspectiva, sostuvo que otras corporaciones que cumplen funciones públicas y administran bienes y recursos públicos, aun cuando no sean instituciones estatales, deberían responder penalmente de forma equivalente a un funcionario público cuando gestionan dineros fiscales.

Agregó que, si no existiera consenso en la Comisión para avanzar en esa línea, al menos debería establecerse una pena equivalente a la prevista para la malversación de caudales públicos y el fraude al Fisco.

El **diputado Sergio Bobadilla** valoró la apertura de la Comisión para discutir la propuesta y destacó positivamente que se haya descartado la idea de considerar a Bomberos como funcionarios públicos, señalando que esa calificación no corresponde a su naturaleza. Indicó que existen dos posturas en discusión -la propuesta de la presidencia y la planteada por la diputada Orsini- y sugirió votar primero la propuesta del Presidente y, de aprobarse, dar el tema por zanjado para continuar con el avance del proyecto.

- **Puesta en votación la indicación 10 resultó aprobada por unanimidad de votos** de las diputadas y diputados Cristián Araya (Presidente), Arturo Barrios, Sergio Bobadilla, Fernando Bórquez (en reemplazo del diputado

Guillermo Ramírez), Ricardo Cifuentes, Karen Medina, Francesca Muñoz, Camila Musante, Ruben Darío Oyarzo, Jorge Rathgeb y Marcela Riquelme **(11-0-0)**.

Por tanto, el artículo 7 octies que ha pasado a ser 7 sexies contenido en la indicación 9 se entiende **rechazado** por haberse reabierto debate y ser contradictorio con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley.

#### **Numeral 10) que ha pasado a ser numeral 12)**

No fue objeto de indicaciones.

Se **acordó por unanimidad** reemplazar la palabra “eximidas” por “*exentas*”.

- **Sometido a votación el numeral 10) que ha pasado a ser numeral 12) del artículo único con la modificación consensuada fue aprobado por unanimidad de votos** de las diputadas y diputados Karen Medina, Maite Orsini (en reemplazo de la diputada Camila Musante), Ruben Darío Oyarzo, Jorge Rathgeb y Marcela Riquelme **(5-0-0)**.

#### **Numeral 11) que ha pasado a ser numeral 13)**

No se presentaron indicaciones.

- **Puesto en votación el numeral 11) que ha pasado a ser numeral 13) del artículo único fue aprobado por unanimidad de votos** de las diputadas y diputados Karen Medina, Maite Orsini (en reemplazo de la diputada Camila Musante), Ruben Darío Oyarzo, Jorge Rathgeb y Marcela Riquelme **(5-0-0)**.

#### **Numeral 12) que ha pasado a ser numeral 14)**

**Indicación 11.** De la **diputada Marcela Riquelme** para eliminar en el artículo 10 la expresión “y *Seguridad Pública*”.

- La indicación fue **retirada** por su autora.

- **Sometido a votación el numeral 12) que ha pasado a ser numeral 14) del artículo único fue aprobado por unanimidad de votos** de las diputadas y diputados Karen Medina, Maite Orsini (en reemplazo de la diputada Camila Musante), Ruben Darío Oyarzo, Jorge Rathgeb y Marcela Riquelme **(5-0-0)**.

**Numeral 13) que ha pasado a ser numeral 15)**

No se presentaron indicaciones.

- **Puesto en votación el numeral 13) que ha pasado a ser numeral 15) del artículo único fue aprobado por unanimidad de votos** de las diputadas y diputados Karen Medina, Maite Orsini (en reemplazo de la diputada Camila Musante), Ruben Darío Oyarzo, Jorge Rathgeb y Marcela Riquelme **(5-0-0)**.

**Numeral 14) que ha pasado a ser numeral 16)**

No fue objeto de indicaciones.

- **Sometido a votación el numeral 14) que ha pasado a ser numeral 16) del artículo único fue aprobado por unanimidad de votos** de las diputadas y diputados Karen Medina, Maite Orsini (en reemplazo de la diputada Camila Musante), Ruben Darío Oyarzo, Jorge Rathgeb y Marcela Riquelme **(5-0-0)**.

**Numerales 15), 16), 17) y artículo 15 contenido en el numeral 18) que han pasado a ser numerales 17), 18), 19) y 20)**

No se presentaron indicaciones.

- **Puestos en votación los numerales 15), 16), 17) y el artículo 15 contenido en el numeral 18) que han pasado a ser numerales 17), 18), 19) y 20) del artículo único fueron aprobados por unanimidad de votos** de las diputadas y diputados Karen Medina, Maite Orsini (en reemplazo de la diputada Camila Musante), Ruben Darío Oyarzo, Jorge Rathgeb y Marcela Riquelme **(5-0-0)**.

**Artículo 16 contenido en el numeral 18) que ha pasado a ser numeral 20)**

Se presentaron las siguientes indicaciones:

**Indicación 12.** De la **diputada Marcela Riquelme** para reemplazar el artículo 16 del numeral 18), que ha pasado a ser 20), por los siguientes artículos 16, 16 bis, 16 ter y 16 quater:

*“Artículo 16: Debido Proceso. La Junta Nacional de Bomberos y los cuerpos de bomberos del país deberán asegurar a todas las personas que los*

*integren en cualquier calidad el acceso a la justicia corporativa, con pleno respeto a las garantías establecidas por la Constitución Política de la República de Chile y los tratados internacionales ratificados por nuestro país.*

*En los procesos disciplinarios seguidos antes los tribunales de cualquiera de las corporaciones regidas por esta ley, las normas de este título serán obligatorias y tendrán preeminencia por sobre los estatutos y reglamentos internos. Asimismo, la norma contenida en el artículo 553 inciso segundo del Código Civil será siempre obligatoria para todos los Cuerpos de Bomberos del país.*

*Artículo 16 bis: En los procesos disciplinarios internos establecidos en sus reglamentos y/o estatutos, los cuerpos de bomberos y la junta deberán asegurar a la persona sujeta a juzgamiento, de manera expresa los siguientes derechos:*

*I. Ser informada sobre las acciones y/o conductas específicas por las que se le juzgará, así como de las normas reglamentarias específicas en que se basará el juzgamiento. Esta información deberá constar expresamente en la citación disciplinaria recibida por la persona acusada, la que deberá enviársele con una anticipación mínima de 5 días a la fecha de la audiencia disciplinaria.*

*II. No ser sancionada por conductas que no estén expresamente descritas en el reglamento interno o estatuto.*

*III. Conocer, sin excepción, la identidad de la persona denunciante si la hubiere.*

*IV. Ser sujeto de una investigación previa en los casos de acoso sexual, maltrato institucional y los demás contemplados en las leyes, estatutos y reglamentos.*

*V. Acceder al contenido completo de la denuncia, antecedentes de investigación recopilados, informes, oficios y medios de prueba existentes en su contra, a lo menos con 5 días de anticipación a la fecha de la audiencia disciplinaria.*

*VI. Ser oída por los tribunales internos de primera y segunda instancia antes de que emitan sus respectivas decisiones, y por los órganos investigadores previos si correspondiere, antes de que éstos emitan su informe.*

*VII. Presentar antecedentes, evidencia y pruebas de descargo desde el momento de ser citada y hasta el término del proceso.*

*VIII. Conocer las motivaciones de la sentencia que le imponga una medida disciplinaria, las que deberán incluir una explicación acerca de por qué se hubieren desechado las pruebas presentadas en conformidad con el literal anterior.*

*IX. Apelar de cualquier decisión sancionatoria que le prive del ejercicio de sus derechos corporativos por un período superior a 89 días.*

X. *No ser suspendida preventivamente sin fundamentos de hecho y/o respaldo reglamentario.*

XI. *Ser juzgada en un tiempo no superior a 90 días y por hechos que hubieren ocurrido en un tiempo anterior máximo de un año desde la fecha de la citación.*

XII. *Ser juzgada por un tribunal imparcial, independiente y constituido conforme a la ley, a los estatutos y al reglamento interno.*

XIII. *No ser sancionada en más de una oportunidad por un mismo hecho.*

*Artículo 16 ter: La persona que hubiere sido sancionada con infracción de cualquiera de las garantías disciplinarias establecidas por esta ley podrá ocurrir ante el juez civil de su domicilio para que se declare la nulidad de dicha sanción y se ordene a la junta o al cuerpo de bomberos respectivo modificar su estatuto o reglamento para conformarlo con esta ley si fuere necesario. Igualmente, el juez podrá establecer una indemnización en favor del solicitante si lo estimare procedente.*

*Recibida la demanda, el juez fijará audiencia para no antes de 20 ni después de 50 días desde la fecha de la resolución, ordenará a las partes concurrir con todos sus medios de prueba y mandará notificar a la junta o al cuerpo de bomberos al correo electrónico registrado en conformidad con el artículo 7 ter. Una vez realizada la notificación, las partes tendrán hasta el quinto día hábil anterior a la audiencia para presentar su minuta de prueba.*

*La audiencia se llevará a cabo por vía telemática o presencial a elección de las partes que concurren. En ella se recibirá la contestación de la demanda, se tomará declaración a los testigos y peritos ofrecidos por las partes, se recibirá la prueba documental, material y se realizarán las diligencias de prueba específicas ofrecidas o solicitadas por las partes.*

*Terminada la audiencia, el juez citará a las partes a oír sentencia y la dictará en el plazo legal.*

*La sentencia será apelable según las reglas generales.*

*De constatarse por el tribunal la existencia de una norma reglamentaria o estatutaria que contradijere expresamente lo establecido por esta ley, por la constitución o por el título XXXIII del Código Civil, el juez dispondrá que dicha norma o normas sean retiradas del estatuto o reglamento ordenándole a la parte vencida que ajuste su normativa a la ley en el plazo que le fijará, o bien dictando por sí las normas adecuatorias y disponiendo la modificación forzosa del estatuto o reglamento.*

*En este último caso el tribunal oficiará al ministerio de justicia para que se registre la reforma obligatoria de estatutos ordenada. Además, en este caso, el cuerpo de bomberos cuyo estatuto o reglamento hubiere sido objeto de*

*una modificación forzada ordenada por la justicia quedará inhabilitado para recibir aportes del Estado por un período de 6 meses desde que se hubiere materializado la reforma.*

*El cuerpo de bomberos que hubiere sido condenado dos o más veces en un año calendario será inspeccionado y visitado por la Junta Nacional de Bomberos a fin de realizar la revisión de su estatuto y reglamentos internos y su adecuación a la normativa constitucional y legal vigente, todo en conformidad con lo que autoriza el artículo 10 de esta ley.*

*Si la circunstancia señalada se produjera respecto de la junta, la intervención será realizada por el ministerio del interior o el de justicia y derechos humanos.*

*Artículo 16 quater: Procedimiento simplificado. Los Cuerpos de Bomberos podrán sancionar a sus integrantes por el incumplimiento reiterado de obligaciones pecuniarias y/o por la inasistencia a los actos institucionales en los casos y porcentajes que establezca cada estatuto o reglamento, mediante un procedimiento simplificado que no contemple los plazos y obligaciones establecidos en los artículos anteriores. De existir el procedimiento simplificado, deberá sujetarse a las siguientes reglas mínimas*

*a) La notificación de la primera falta en cada año calendario se hará por escrito, o correo electrónico a cada persona infractora, indicándole, en el primer caso, el monto adeudado y un plazo para proceder a su pago, y apercibiéndole de ser sancionado con una amonestación verbal. En el caso de la inasistencia, se le notificará directamente la aplicación de la amonestación señalada, con indicación de los actos a los que la persona no asistió y que configuran la falta.*

*b) En el primer caso, si la persona paga la deuda, el procedimiento terminará sin sanción ni anotación pero con registro para los efectos que se establecen más adelante.*

*c) Si la persona notificada no pagare dentro de plazo, o si en el segundo caso no reclamare la falta por inasistencia, la sanción quedara firme y no se registrará en su hoja de servicios por tratarse de una amonestación verbal.*

*d) Si la persona notificada reclamare dentro del plazo fijado, se le citará al procedimiento disciplinario común y se seguirán las reglas de los artículos 20 y siguientes.*

*e) En caso de producirse una segunda falta dentro del mismo año calendario, la sanción apercibida será de amonestación escrita y el procedimiento será el mismo, pero la sanción quedará anotada en la hoja de servicios de la persona infractora.*

*f) En caso de producirse una tercera falta dentro del mismo año calendario, la sanción apercibida será de suspensión por 30 días y también se dejará registro.*

*g) En caso de producirse más faltas dentro del mismo año calendario, no podrá utilizarse este procedimiento simplificado y deberán seguirse las reglas generales del artículo 20 y siguientes.”.*

El **diputado Cristián Araya**, precisó que ciertos aspectos de la indicación propuesta ya fueron incorporados en votaciones anteriores y, además, contempla normas que requieren consulta a la Corte Suprema y revisten el carácter de orgánicas constitucionales.

La **diputada Marcela Riquelme**, autora de la indicación, sostuvo que la alta cantidad de recursos de protección que se acogen en materias vinculadas a los Cuerpos de Bomberos se explica, principalmente, por la ausencia de un procedimiento claro, uniforme y conocido, ya que hoy cada Cuerpo se rige por estatutos distintos según la ciudad, lo que genera disparidad de criterios y resultados ante los tribunales.

En ese contexto, enfatizó que resulta imprescindible que la ley establezca un procedimiento general, y no que esta materia quede entregada a los estatutos internos. A su juicio, el problema no es la existencia de corporaciones - reguladas por el Código Civil- sino la falta de reglas comunes y obligatorias aplicables a todos los Cuerpos de Bomberos, lo que justifica consagrar un procedimiento legal que prevalezca por sobre normas estatutarias.

Planteó además reparos a la referencia al título XXXIII del Código Civil en la indicación respectiva, señalando que dicha normativa se refiere a la conformación de corporaciones y no a procedimientos sancionatorios o disciplinarios. En esa línea, propuso eliminar la disposición que regula un procedimiento simplificado en la ley, dejando esa posibilidad a criterio de cada Cuerpo de Bomberos a través de sus estatutos, pero manteniendo siempre un procedimiento general obligatorio establecido legalmente.

Asimismo, propuso simplificar ciertos aspectos del procedimiento, como los requisitos de motivación de las sentencias y el régimen de apelaciones, evitando excesos formales, pero sin renunciar a garantías básicas como la fundamentación de las resoluciones y la posibilidad de recurrir frente a sanciones.

Finalmente, subrayó que la existencia de un procedimiento legal uniforme es coherente con la exigencia de protocolos en materias sensibles -como el acoso sexual- donde ya se demanda investigación previa y reglas claras, y recalcó que dejar estas materias entregadas a estatutos disímiles solo perpetúa la inseguridad jurídica y la judicialización excesiva.

El **diputado Arturo Barrios** manifestó su acuerdo general con lo planteado por la diputada Riquelme, señalando que la indicación en debate se justifica en una serie de vulneraciones de derechos que quedaron en evidencia en instancias previas de análisis.

Indicó que, si bien no puede referirse al contenido de una sesión secreta, en esa oportunidad se expusieron múltiples casos de afectación de derechos vinculados al debido proceso, especialmente por la ausencia de normas claras sobre procedimiento, plazos y resoluciones. A su juicio, esa carencia explicaría el carácter detallado y riguroso de la indicación, que busca precisamente llenar esos vacíos normativos.

Reconoció que el texto podría eventualmente ser más sintético, pero defendió su enfoque y nivel de precisión, señalando que responde a una realidad concreta donde no existían reglas, tiempos ni procedimientos definidos, lo que hacía pertinente establecer un marco normativo claro para evitar nuevas vulneraciones.

Por su parte, la **diputada Maite Orsini** advirtió que los reglamentos disciplinarios de los Cuerpos de Bomberos suelen carecer de tipificación clara de conductas y sanciones, lo que permite decisiones arbitrarias y sanciones desproporcionadas, incluso expulsiones por faltas menores o por animadversión personal.

Señaló además que el recurso de protección no asegura el debido proceso, por lo que muchas arbitrariedades no se corrigen judicialmente. Por ello, sostuvo que es indispensable asociar conductas a sanciones claras y establecer un procedimiento disciplinario uniforme y definido por ley para todos los Cuerpos de Bomberos, a fin de proteger los derechos de los voluntarios y evitar discrecionalidades.

Sobre el punto, la **diputada Marcela Riquelme** sostuvo que el recurso de protección no garantiza el debido proceso, sino que solo permite reclamar cuando este no se ha respetado previamente. Por ello, afirmó que la solución debe estar en la ley, mediante la consagración de un procedimiento previo y claro, ya que la existencia misma de un procedimiento constituye una garantía y la base del debido proceso.

A continuación, el **diputado Cristián Araya**, planteó varias dudas y observaciones respecto del enfoque de la discusión. En primer lugar, cuestionó cómo abordan estas materias otras corporaciones, señalando que los Cuerpos de Bomberos no son las únicas organizaciones civiles sujetas a regímenes disciplinarios internos, por lo que advirtió que se podría estar ingresando en ámbitos que tradicionalmente corresponden a los reglamentos internos.

En segundo término, recogiendo lo señalado por la diputada Maite Orsini, manifestó su inquietud sobre si resulta necesario avanzar hacia códigos disciplinarios específicos, similares a un código penal, para todas las organizaciones civiles regidas por el artículo 553 del Código Civil. En ese sentido, sugirió que la discusión podría ser más bien una reforma general al Código Civil, dado que, cuando no existen normas especiales, las controversias procedimentales suelen resolverse recurriendo a la normativa general.

Respecto de la indicación en debate, observó que una de las referencias contenidas en el texto ya habría sido incorporada y aprobada previamente en otra indicación, lo que podría generar redundancia normativa. Finalmente, advirtió una posible colisión con la función de las Cortes a través del recurso de protección, señalando que, según su experiencia, dicha vía sí se utiliza para acoger reclamaciones cuando existen vulneraciones al debido proceso, como la falta de citación, de defensa, de formulación clara de cargos o cuando se sanciona por hechos distintos a los imputados.

La **diputada Maite Orsini** aclaró que no propone un código penal exhaustivo que detalle cada conducta con su sanción específica, sino la fijación de un marco mínimo común que evite la arbitrariedad. Señaló que lo esencial es clasificar las conductas en niveles -leves, graves, muy graves o gravísimas- y asociar cada categoría a sanciones determinadas, como expulsión para las gravísimas o suspensión para las graves.

Explicó que este tipo de reglas existen en otros ámbitos, como en los partidos políticos, que también son corporaciones, y que forman parte de cualquier proceso sancionatorio básico. A su juicio, toda persona sometida a disciplina debe saber previamente qué arriesga frente a una falta, por ejemplo, ante el incumplimiento de un acto de servicio, ya que la sanción no puede quedar entregada a la discrecionalidad de la autoridad de turno.

El **Abogado de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, señor Fernando Recio**, señaló que el debido proceso al interior de los Cuerpos de Bomberos ha sido un problema persistente, generando múltiples conflictos y judicialización. Indicó que, desde la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, se ha trabajado en un borrador de estatuto y un reglamento general que buscan asegurar un debido proceso, incorporando doble instancia, conforme al artículo 553 del Código Civil, y criterios para clasificar las faltas (leves, menos graves y graves).

Explicó que los tribunales disciplinarios de Bomberos actúan como tribunales de honor, no letrados, por lo que la apreciación de la gravedad de las faltas puede variar según quienes los integran, lo que ha derivado en situaciones de arbitrariedad, incluso en contra de las propias normas internas. Esto, afirmó, ha llevado a que muchos casos terminen en recursos de protección, lo que evidencia falencias del sistema.

Sostuvo que toda corporación debe contar con normas claras sobre debido proceso, órganos disciplinarios, derechos y deberes de los voluntarios, y valoró que se avance hacia disposiciones de carácter más general, evitando una regulación excesivamente pormenorizada que pueda redundar en una innecesaria complejización del marco normativo. Desde su experiencia de décadas en Bomberos, reconoció avances, pero advirtió que aún falta uniformar criterios sancionatorios, respetando al mismo tiempo la autonomía de los cuerpos intermedios garantizada constitucionalmente.

Recordó además jurisprudencia de la Corte Suprema que, ante la ausencia de normas específicas, ordena aplicar el artículo 553 del Código Civil como garantía de un proceso justo y racional. Finalmente, subrayó la importancia de regular plazos y prescripción, evitando sanciones tardías o abusivas, y destacó que el Código Civil ya contempla la posibilidad de reclamar judicialmente cuando los estatutos de una corporación causan perjuicios.

- **Sometida a votación la indicación 12 resultó rechazada por unanimidad de votos** de las diputadas y diputados Cristián Araya (Presidente), Arturo Barrios, Ricardo Cifuentes, Tomás Lagomarsino (en reemplazo de la diputada Marcela Riquelme), Karen Medina y Jorge Ratgheb **(0-6-0)**.

**Indicación 13.** Del **diputado Cristián Araya** y de la **diputada Karen Medina** para introducir, en el artículo 16 propuesto, un inciso segundo y tercero nuevos del siguiente tenor:

*“No podrán ser miembros de los órganos disciplinarios los oficiales generales, miembros del directorio, oficiales de Compañía o consejeros de administración, con excepción de los Secretarios Generales o Secretarios de Compañía que podrán actuar como Ministros de fe.*

*Frente a infracciones a los reglamentos o estatutos, el Directorio General, el Comandante del Cuerpo de Bomberos, o los respectivos capitanes de Compañía, podrán excepcionalmente aplicar la medida de suspensión provisional del servicio, con el solo objeto de poner a disposición del órgano disciplinario competente los antecedentes de la falta. En estos casos, los órganos disciplinarios deberán citar a los involucrados a más tardar dentro del plazo de diez días hábiles para resolver la situación disciplinaria de los involucrados.”.*

El **diputado Cristián Araya**, fundamentó su indicación señalando que uno de los principales problemas del actual sistema disciplinario bomberil es la infracción del artículo 553 del Código Civil, en cuanto se produce una superposición de funciones entre quienes ejercen cargos administrativos y quienes integran los órganos disciplinarios. En la práctica, oficiales o integrantes de la administración asumen también roles disciplinarios, lo que genera conflictos de interés y vulnera el principio de imparcialidad. Esta situación ha derivado en que, en instancias de apelación, muchas sanciones sean revertidas por configurarse la figura de “juez y parte”.

La propuesta busca explicitar, sin margen de interpretación, que no corresponde que quienes desempeñan cargos administrativos ejerzan simultáneamente funciones disciplinarias. Se pretende así evitar interpretaciones extensivas o creativas de la norma por parte de algunos cuerpos, estableciendo una separación orgánica y funcional estricta entre administración y disciplina, acorde con estándares actuales de debido proceso.

En segundo término, la indicación contempla facultar a los oficiales de mando para que, de manera excepcional y acotada en el tiempo, puedan suspender temporalmente de sus funciones a un integrante cuando existan conductas especialmente graves, como situaciones de acoso, afectaciones a la integridad, a la vida o al buen servicio, mientras se remiten los antecedentes al órgano disciplinario competente. Esta medida preventiva busca resguardar a la institución y a sus miembros, evitando que una persona que represente un riesgo continúe en funciones hasta que intervenga la instancia disciplinaria formal.

A su vez, la potestad se encuentra delimitada temporalmente para prevenir su uso arbitrario, configurando un mecanismo de equilibrio: por un lado, se refuerzan las garantías de imparcialidad en el juzgamiento; por otro, se otorgan herramientas inmediatas para proteger el servicio y la integridad institucional ante situaciones graves.

En el seno de la discusión, se **acordó por unanimidad** de los presentes, introducir en la indicación las siguientes modificaciones:

- En el inciso segundo agregar antes del punto y seguido la frase “, *sin derecho a voz ni voto*”.

- En el inciso tercero añadir antes del punto y aparte la frase “, *la que se podrá mantener temporalmente hasta que quede ejecutoriada la resolución, si el órgano disciplinario lo estima conveniente*”.

- **Puestos en votación el artículo 16 contenido en el numeral 18) que ha pasado a ser numeral 20) del artículo único con la indicación 13 y las modificaciones consensuadas fueron aprobados por unanimidad de votos** de las diputadas y diputados Cristián Araya (Presidente), Arturo Barrios, Tomás Lagomarsino (en reemplazo de la diputada Marcela Riquelme), Karen Medina, Francesca Muñoz y Jorge Ratgheb **(6-0-0)**.

#### **Artículo 17 contenido en el numeral 18) que ha pasado a ser numeral 20)**

No fue objeto de indicaciones.

- **Sometido a votación el artículo 17 contenido en el numeral 18) que ha pasado a ser numeral 20) del artículo único fue aprobado por unanimidad de votos** de las diputadas y diputados Cristián Araya (Presidente), Arturo Barrios, Tomás Lagomarsino (en reemplazo de la diputada Marcela Riquelme), Karen Medina, Francesca Muñoz, Rubén Darío Oyarzo y Jorge Ratgheb **(7-0-0)**.

**Numeral 21), nuevo**

**Indicación 14.** Del **diputado Cristián Araya** para agregar, un artículo 18 nuevo del siguiente tenor:

*“Artículo 18.- Durante el mes de marzo de cada año se encontrarán obligados a realizar una declaración de intereses y patrimonio los Superintendentes y Tesoreros Generales de los Cuerpos de Bomberos del país.”.*

El **diputado Cristián Araya** señaló que esta materia ya está contenida en el artículo 7 ter del proyecto.

- La indicación fue **retirada** por su autor.

#### **Numeral 22) que ha pasado a ser numeral 21), nuevo**

**Indicación 15.** De la **diputada Marcela Riquelme** para eliminar en el artículo cuarto transitorio la expresión “y Seguridad Pública”.

El **diputado Cristián Araya**, explicó que la presente indicación obedece solo a adecuaciones de forma debido a la separación que tuvo en su momento el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en dos ministerios distintos.

- **Puesto en votación el nuevo numeral 21) resultó aprobado por unanimidad de votos** de las diputadas y diputados Cristián Araya (Presidente), Arturo Barrios, Tomás Lagomarsino (en reemplazo de la diputada Marcela Riquelme), Karen Medina, Francesca Muñoz, Rubén Darío Oyarzo y Jorge Ratgheb **(7-0-0)**.

#### **ARTÍCULO TRANSITORIO QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO**

No fue objeto de indicaciones.

El **Abogado de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, señor Fernando Recio**, señaló que el problema se presenta respecto de ciertos organismos que funcionan u operan al margen de los Cuerpos de Bomberos, generando conflictos en su relación con estos y sin encontrarse sujetos a normas claras de funcionamiento ni a mecanismos formales de rendición de cuentas respecto de sus actuaciones.

En tal sentido, explicó que la finalidad de este artículo es que dichas entidades queden debidamente encuadradas dentro del sistema institucional, de

modo que su actuación se desarrolle conforme a las reglas del Sistema Nacional de Bomberos y contribuya a su adecuado funcionamiento.

- **Sometido a votación el artículo primero transitorio resultó aprobado por unanimidad de votos** de las diputadas y diputados Cristián Araya, Arturo Barrios, Tomás Lagomarsino (en reemplazo de la diputada Marcela Riquelme), Karen Medina, Francesca Muñoz, Rubén Darío Oyarzo y Jorge Ratgheb **(7-0-0)**.

#### **ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, NUEVO**

**Indicación 16.** Del **diputado Cristián Araya** para agregar un segundo artículo transitorio, pasando el actual artículo transitorio a ser el artículo primero transitorio:

*“Artículo segundo transitorio.- En el plazo de un año desde la publicación de la presente ley, los Cuerpos de Bomberos cuyos límites jurisdiccionales colinden deberán establecer protocolos de colaboración que tengan como prioridad el servicio más pronto y oportuno de emergencias.”.*

El **diputado Cristián Araya** indicó que la justificación de la indicación es simple y dice relación con los límites jurisdiccionales entre comunas o Cuerpos de Bomberos. Señaló que resulta poco razonable que, por el solo hecho de existir un límite territorial, un Cuerpo de Bomberos que se encuentra más próxima al lugar de la emergencia no pueda concurrir oportunamente a prestar apoyo.

A modo de ejemplo, explicó que, si el límite se encuentra determinado por un puente, carece de sentido que un Cuerpo ubicado a escasa distancia de dicho punto no pueda cruzarlo para acudir a una emergencia en la jurisdicción contigua. En consecuencia, precisó que la propuesta obedece fundamentalmente a razones de servicio y a la necesidad de asegurar una respuesta más rápida y eficiente ante las emergencias.

- **Puesto en votación el nuevo artículo segundo transitorio resultó aprobado por unanimidad de votos** de las diputadas y diputados Cristián Araya, Arturo Barrios, Tomás Lagomarsino (en reemplazo de la diputada Marcela Riquelme), Karen Medina, Francesca Muñoz, Rubén Darío Oyarzo y Jorge Ratgheb **(7-0-0)**.

#### **VII. INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES**

No hubo.

## VIII. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN

Se rechazaron o no se pusieron en votación por ser contradictorios con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 296 del Reglamento de la Corporación, los siguientes artículos e indicaciones, los que tratan materias propias de ley simple o común:

### Artículos:

**- Nuevo inciso sexto del artículo 3° de la ley N° 20.564 que incorpora la letra d) que ha pasado a ser letra c) del numeral 4 del artículo único:**

“No podrá constituirse organización alguna que tenga por objeto el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1° de la presente ley, sin observar los requisitos del presente cuerpo legal. Asimismo, no podrán abocarse a dichas funciones organizaciones distintas a los Cuerpos de Bomberos.”.

*- Fue rechazado por unanimidad.*

**- Nuevo artículo 6 bis contenido en el numeral 6) que ha pasado a ser 7) del artículo único:**

“Artículo 6 bis.- Para poder recibir los aportes de la Ley de Presupuestos, los Cuerpos de Bomberos y la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile deberán haber rendido en forma previa todos los recursos entregados, según lo dispuesto por las circulares de la Subsecretaría del Interior.

El Balance de Ingresos y Gastos de los Cuerpos de Bomberos deberá comprender la totalidad de los ingresos y gastos realizados por estos y sus compañías en el periodo respectivo, con sus correspondientes comprobantes, independientemente de cuál sea el origen de los recursos.

En el caso que la Junta Nacional de Cuerpo de Bomberos de Chile detecte que uno o más Cuerpos de Bomberos no dará cumplimiento a la rendición de cuentas de forma oportuna o adecuada de los fondos recibidos, podrá retener las transferencias de recursos que deba efectuarle directamente, ya sea por asignaciones regulares o por otros conceptos.

Para el caso del inciso anterior, la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile deberá requerir la regularización contable, otorgando un plazo, el cual en caso alguno podrá afectar a la comunidad donde se encuentra

emplazado dicho Cuerpo de Bomberos. De no regularizarse la situación en el plazo otorgado, la Junta podrá a disposición los antecedentes ante el Tribunal de Disciplina establecido en el artículo 10° ter de la presente ley.”.

*- Fue rechazado por ser contradictorio con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley.*

**Indicaciones:**

**- Nuevo artículo 7 octies que ha pasado a ser 7 sexies contenido en la indicación 9 de la diputada Marcela Riquelme:**

“Artículo 7 octies: Las personas que formen parte del directorio nacional, los directorios regionales y/o la asamblea nacional de la Junta y las personas que formen parte del directorio de cualquiera de los cuerpos de bomberos del país tendrán la calidad de funcionarios públicos únicamente para los efectos de lo establecido por el artículo 260 del código penal y estarán sujetos a responsabilidad penal como tales por los eventuales delitos de los párrafos 5, 6, 7, 8, 9, 9 bis, 9 ter, 10, 11, 12 y 13 del título V del libro segundo del Código Penal y del artículo 27 de la ley 19.913 que pudieren cometer en relación con la recepción, administración, inversión, gasto, ejecución, fiscalización y/o rendición de los fondos públicos a los que hubieren tenido acceso con ocasión del desempeño de sus cargos.

Para efectos de lo señalado en este artículo, las rendiciones de gasto que se presenten al Ministerio del Interior tendrán la calidad de instrumentos públicos.”.

*- Fue rechazado por ser contradictorio con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley.*

**- Indicación 12. De la diputada Marcela Riquelme para reemplazar el artículo 16 del numeral 18) que ha pasado a ser 20), por los siguientes artículos 16, 16 bis, 16 ter y 16 quater:**

“Artículo 16: Debido Proceso. La Junta Nacional de Bomberos y los cuerpos de bomberos del país deberán asegurar a todas las personas que los integren en cualquier calidad el acceso a la justicia corporativa, con pleno respeto a las garantías establecidas por la Constitución Política de la República de Chile y los tratados internacionales ratificados por nuestro país.

En los procesos disciplinarios seguidos antes los tribunales de cualquiera de las corporaciones regidas por esta ley, las normas de este título serán obligatorias y tendrán preeminencia por sobre los estatutos y reglamentos internos. Asimismo, la norma contenida en el artículo 553 inciso segundo del

Código Civil será siempre obligatoria para todos los Cuerpos de Bomberos del país.

Artículo 16 bis: En los procesos disciplinarios internos establecidos en sus reglamentos y/o estatutos, los cuerpos de bomberos y la junta deberán asegurar a la persona sujeta a juzgamiento, de manera expresa los siguientes derechos:

I. Ser informada sobre las acciones y/o conductas específicas por las que se le juzgará, así como de las normas reglamentarias específicas en que se basará el juzgamiento. Esta información deberá constar expresamente en la citación disciplinaria recibida por la persona acusada, la que deberá enviársele con una anticipación mínima de 5 días a la fecha de la audiencia disciplinaria.

II. No ser sancionada por conductas que no estén expresamente descritas en el reglamento interno o estatuto.

III. Conocer, sin excepción, la identidad de la persona denunciante si la hubiere.

IV. Ser sujeto de una investigación previa en los casos de acoso sexual, maltrato institucional y los demás contemplados en las leyes, estatutos y reglamentos

V. Acceder al contenido completo de la denuncia, antecedentes de investigación recopilados, informes, oficios y medios de prueba existentes en su contra, a lo menos con 5 días de anticipación a la fecha de la audiencia disciplinaria.

VI. Ser oída por los tribunales internos de primera y segunda instancia antes de que emitan sus respectivas decisiones, y por los órganos investigadores previos si correspondiere, antes de que éstos emitan su informe.

VII. Presentar antecedentes, evidencia y pruebas de descargo desde el momento de ser citada y hasta el término del proceso.

VIII. Conocer las motivaciones de la sentencia que le imponga una medida disciplinaria, las que deberán incluir una explicación acerca de por qué se hubieren desechado las pruebas presentadas en conformidad con el literal anterior.

IX. Apelar de cualquier decisión sancionatoria que le prive del ejercicio de sus derechos corporativos por un período superior a 89 días.

X. No ser suspendida preventivamente sin fundamentos de hecho y/o respaldo reglamentario.

XI. Ser juzgada en un tiempo no superior a 90 días y por hechos que hubieren ocurrido en un tiempo anterior máximo de un año desde la fecha de la citación.

XII. Ser juzgada por un tribunal imparcial, independiente y constituido conforme a la ley, a los estatutos y al reglamento interno.

XIII. No ser sancionada en más de una oportunidad por un mismo hecho.

Artículo 16 ter: La persona que hubiere sido sancionada con infracción de cualquiera de las garantías disciplinarias establecidas por esta ley podrá ocurrir ante el juez civil de su domicilio para que se declare la nulidad de dicha sanción y se ordene a la junta o al cuerpo de bomberos respectivo modificar su estatuto o reglamento para conformarlo con esta ley si fuere necesario. Igualmente, el juez podrá establecer una indemnización en favor del solicitante si lo estimare procedente.

Recibida la demanda, el juez fijará audiencia para no antes de 20 ni después de 50 días desde la fecha de la resolución, ordenará a las partes concurrir con todos sus medios de prueba y mandará notificar a la junta o al cuerpo de bomberos al correo electrónico registrado en conformidad con el artículo 7 ter. Una vez realizada la notificación, las partes tendrán hasta el quinto día hábil anterior a la audiencia para presentar su minuta de prueba.

La audiencia se llevará a cabo por vía telemática o presencial a elección de las partes que concurren. En ella se recibirá la contestación de la demanda, se tomará declaración a los testigos y peritos ofrecidos por las partes, se recibirá la prueba documental, material y se realizarán las diligencias de prueba específicas ofrecidas o solicitadas por las partes.

Terminada la audiencia, el juez citará a las partes a oír sentencia y la dictará en el plazo legal.

La sentencia será apelable según las reglas generales.

De constatarse por el tribunal la existencia de una norma reglamentaria o estatutaria que contradijere expresamente lo establecido por esta ley, por la constitución o por el título XXXIII del Código Civil, el juez dispondrá que dicha norma o normas sean retiradas del estatuto o reglamento ordenándole a la parte vencida que ajuste su normativa a la ley en el plazo que le fijará, o bien dictando por sí las normas adecuatorias y disponiendo la modificación forzosa del estatuto o reglamento.

En este último caso el tribunal oficiará al ministerio de justicia para que se registre la reforma obligatoria de estatutos ordenada. Además, en este caso, el cuerpo de bomberos cuyo estatuto o reglamento hubiere sido objeto de una modificación forzada ordenada por la justicia quedará inhabilitado para recibir aportes del Estado por un período de 6 meses desde que se hubiere materializado la reforma.

El cuerpo de bomberos que hubiere sido condenado dos o más veces en un año calendario será inspeccionado y visitado por la Junta Nacional de Bomberos a fin de realizar la revisión de su estatuto y reglamentos internos y su

adecuación a la normativa constitucional y legal vigente, todo en conformidad con lo que autoriza el artículo 10 de esta ley.

Si la circunstancia señalada se produjera respecto de la junta, la intervención será realizada por el ministerio del interior o el de justicia y derechos humanos.

Artículo 16 quater: Procedimiento simplificado. Los Cuerpos de Bomberos podrán sancionar a sus integrantes por el incumplimiento reiterado de obligaciones pecuniarias y/o por la inasistencia a los actos institucionales en los casos y porcentajes que establezca cada estatuto o reglamento, mediante un procedimiento simplificado que no contemple los plazos y obligaciones establecidos en los artículos anteriores. De existir el procedimiento simplificado, deberá sujetarse a las siguientes reglas mínimas.

a) La notificación de la primera falta en cada año calendario se hará por escrito, o correo electrónico a cada persona infractora, indicándole, en el primer caso, el monto adeudado y un plazo para proceder a su pago, y apercibiéndole de ser sancionado con una amonestación verbal. En el caso de la inasistencia, se le notificará directamente la aplicación de la amonestación señalada, con indicación de los actos a los que la persona no asistió y que configuran la falta.

b) En el primer caso, si la persona paga la deuda, el procedimiento terminará sin sanción ni anotación pero con registro para los efectos que se establecen más adelante.

c) Si la persona notificada no pagare dentro de plazo, o si en el segundo caso no reclamare la falta por inasistencia, la sanción quedara firme y no se registrará en su hoja de servicios por tratarse de una amonestación verbal.

d) Si la persona notificada reclamare dentro del plazo fijado, se le citará al procedimiento disciplinario común y se seguirán las reglas de los artículos 20 y siguientes.

e) En caso de producirse una segunda falta dentro del mismo año calendario, la sanción apercibida será de amonestación escrita y el procedimiento será el mismo, pero la sanción quedará anotada en la hoja de servicios de la persona infractora.

f) En caso de producirse una tercera falta dentro del mismo año calendario, la sanción apercibida será de suspensión por 30 días y también se dejará registro.

g) En caso de producirse más faltas dentro del mismo año calendario, no podrá utilizarse este procedimiento simplificado y deberán seguirse las reglas generales del artículo 20 y siguientes.”.

*- Fue rechazado por unanimidad.*

## IX. TEXTO DEL PROYECTO APROBADO

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el diputado informante, esta Comisión recomienda a la Sala aprobar el siguiente

### PROYECTO DE LEY

**“Artículo único.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.564 que establece Ley Marco de los Bomberos de Chile:

**1.** En el artículo 1°:

a) Reemplázase en su inciso primero el punto y aparte por una coma, agregando a continuación el siguiente texto:

“solo en lo que fueren compatibles con sus fines, su naturaleza, su organización jerárquica y disciplinada, así como con las reglas relativas a la incorporación de sus integrantes.”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile y los Cuerpos de Bomberos deberán dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 553 del Código Civil, en lo relativo a la composición y al funcionamiento de sus órganos disciplinarios.”.

**2.** En el artículo 2°:

a) Intercálase entre los vocablos “competencia” y “específica”, la palabra “legal”.

b) Incorpóranse los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto:

“En atención al objeto del Sistema Nacional de Bomberos y su carácter de servicios de utilidad pública, su funcionamiento no podrá ser objeto de paralización. En consecuencia, sus trabajadores no podrán declararse en huelga, conforme a lo dispuesto en el párrafo final del número 16° del artículo 19 de la Constitución Política de la República. En este caso, no será necesario requerir la calificación previa establecida en el artículo 362 del Código del Trabajo.

Los Cuerpos de Bomberos se organizarán en la forma que determinen sus estatutos y reglamentos, los que deberán contemplar, además de los requisitos establecidos en el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, la conformación de sus órganos directivos, operativos, administrativos y disciplinarios, así como las atribuciones y obligaciones que estos confieran a sus asambleas, directorios, oficiales y demás autoridades.

En la reglamentación interna de los Cuerpos de Bomberos no podrán establecerse disposiciones discriminatorias por motivos de etnia, sexo, religión, política o de cualquier otra índole de similar naturaleza.

El estatuto y/o reglamento de un Cuerpo de Bomberos o de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile no podrá contener normas contrarias a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 553 del Código Civil.”.

**3.** Agrégase, a continuación del artículo 2°, el siguiente artículo 2 bis:

“Artículo 2 bis.- Sin perjuicio de los requisitos que establece la legislación para la constitución de corporaciones o asociaciones, los Cuerpos de Bomberos deberán incorporar modelos de prevención del acoso sexual y de toda forma de discriminación arbitraria. Dichos modelos deberán contemplar campañas permanentes de sensibilización y capacitaciones, entre otras actividades que resulten pertinentes para el cumplimiento de este objetivo.

Asimismo, cada Cuerpo de Bomberos deberá contar con un protocolo de actuación que tendrá por objeto establecer el procedimiento para la recepción y tramitación de las denuncias por acoso sexual, discriminación arbitraria, agresión u hostigamiento. El resultado de la investigación, cuando permita formar la convicción de que, de acuerdo con los antecedentes, existe mérito para la aplicación de sanciones disciplinarias, deberá ser puesto en conocimiento de los órganos disciplinarios competentes del respectivo Cuerpo de Bomberos, para la aplicación de las sanciones que resulten procedentes. En caso de estimarse por el Tribunal de Disciplina que no existe mérito para sancionar a la o las personas denunciadas, la decisión deberá constar en una resolución debidamente fundada, la que deberá consignar con estricta precisión las razones en virtud de las cuales ella se adopta, la que deberá ser notificada al denunciado y al denunciante.

El protocolo a que se refiere el inciso anterior no podrá, en caso alguno, establecer un estándar inferior al protocolo recomendado por la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, el que se deberá aplicar en subsidio o a falta de uno propio.”.

**4.** En el artículo 3°:

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación del punto y seguido y antes de la expresión “Los Cuerpos que”, la siguiente frase: “Todos los integrantes de un Cuerpo de Bomberos deberán pertenecer a una de las Compañías o Brigadas de Bomberos que lo conformen.”.

b) En el inciso segundo:

i. En su numeral 1, intercálase entre las expresiones “Cuerpo de Bombero” y “prestando servicios”, la frase: “o una de sus Compañías o Brigadas de Bomberos”.

ii. En su numeral 2, intercálase entre la expresión “servicios bomberiles” y el punto y aparte la frase “, conforme a las competencias definidas en el artículo 14”.

iii. En su numeral 4, agrégase a continuación de la palabra “Brigadas” la expresión “de Bomberos”.

c) Agréganse los siguientes incisos cuarto y quinto:

“Los Cuerpos de Bomberos que soliciten la incorporación de nuevas Compañías al Registro Nacional de Bomberos deberán acreditar, ante la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo.

La cancelación de la personalidad jurídica de un Cuerpo de Bomberos será decretada por sentencia judicial ejecutoriada, según lo previsto en el artículo 559 del Título XXXIII, del Libro Primero del Código Civil. Para estos efectos, el tribunal podrá ponderar como elemento probatorio, el informe técnico que acompañe la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile. Declarada la cancelación de la personalidad jurídica, el Ministerio del Interior deberá requerir a la referida Junta, la designación de uno o más Cuerpos de Bomberos que asuman los servicios bomberiles en el respectivo territorio.”.

**5.** Elimínase en el artículo 4° la expresión “y Seguridad Pública”.

**6.** En el artículo 6°:

a) Elimínase en el inciso primero la expresión “y Seguridad Pública”.

b) Incorpóranse los siguientes incisos segundo y tercero nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser cuarto:

“La Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile y los Cuerpos de Bomberos no podrán ser receptores de fondos públicos cuando algún miembro de su directorio, o quien ejerza las funciones de gerente o administrador, haya sido condenado por sentencia firme y ejecutoriada por alguno de los delitos establecidos en los Títulos V y IX del Libro Segundo del Código Penal; en los numerales 4° párrafos primero, segundo, tercero y quinto; 22; 23° párrafo primero; 24° párrafo tercero, y 25 del artículo 97 del Código Tributario; en los artículos 27 y 28 de la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, o en el artículo 10 de la ley N° 21.732, que determina conductas terroristas, fija su penalidad y deroga la ley N° 18.314.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, cuando un integrante del directorio, o quien ejerza las funciones de gerente o administrador, sea condenado por sentencia firme y ejecutoriada por alguno de los delitos allí contemplados, cesará en sus funciones inmediatamente. En tal caso, deberá

procederse al nombramiento de su reemplazante en el más breve plazo, circunstancia que, una vez verificada, habilitará a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile o al respectivo Cuerpo de Bomberos para recibir los fondos que correspondan.”.

**7.** Agrégase, a continuación del artículo 6°, el siguiente artículo 6 bis:

“Artículo 6 bis.- La entrega de recursos a los Cuerpos de Bomberos, por parte de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile estará condicionada la rendición de los últimos recursos entregados, además de la rendición y aprobación de los penúltimos recursos entregados.”.

**8.** En el artículo 7°:

a) Elimínase en el inciso primero la expresión “y Seguridad Pública”.

b) En el inciso segundo:

i. Intercálase entre la expresión “del Senado” y el punto y seguido la frase “y lo publicará en el sitio institucional”.

ii. Intercálase entre la expresión “30 de abril” y el punto y aparte la frase “y proceder a su publicación en el sitio institucional”.

**9.** Agrégase, a continuación del artículo 7°, el siguiente artículo 7 bis:

“Artículo 7 bis.- La Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile y los Cuerpos de Bomberos deberán mantener a disposición permanente del público, en forma completa, actualizada y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito, la siguiente información:

1. Sus estatutos y reglamentos vigentes.

2. La nómina de miembros del directorio.

3. Un resumen de las actividades realizadas durante el año inmediatamente anterior a la fecha de publicación.

4. Un cuadro de ingresos y gastos, con indicación expresa de los periodos en que la organización ha recibido, o no, ingresos.

5. El presupuesto y fuentes de financiamiento de la organización, con especificación de la procedencia de los recursos y del porcentaje de dicho presupuesto correspondiente a los montos recibidos mediante transferencias de fondos públicos.

6. Los comodatos o concesiones de espacios públicos.

La información señalada en el inciso anterior deberá publicarse en el sitio institucional de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile.

Sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Penal para el delito de falsificación, la falsificación de la información a que se refiere el inciso primero será sancionada, además, con la prohibición para el Cuerpo de Bomberos de acceder a recursos públicos y/o emitir certificados de donación para efectos de exenciones tributarias, por el término de un año.”.

**10.** Incorpórase, a continuación del artículo 7° bis propuesto, el siguiente artículo 7 ter:

“Artículo 7 ter.- La Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, en forma previa a la recepción de financiamiento del Estado, deberá acreditar que cuenta con personal calificado para la realización de los procesos de rendición de cuentas de dichos recursos.

Corresponderá a la referida Junta determinar la forma, los requisitos y las condiciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

El presidente, los vicepresidentes, los directores, el gerente general, el encargado de finanzas y el tesorero de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, así como los superintendentes y los tesoreros generales de los Cuerpos de Bomberos, deberán presentar una declaración de intereses y patrimonio, en los mismos términos establecidos en la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.”.

**11.** Incorpórase, a continuación del artículo 7 ter propuesto, los siguientes artículos 7 quater, 7 quinquies y 7 sexies:

“Artículo 7 quater.- La Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile y los Cuerpos de Bomberos estarán sujetos, en su calidad de servicios de utilidad pública, a las normas de transparencia activa que establece la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública.

Artículo 7 quinquies.- Los dineros recibidos del Estado por la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile o por cualquier Cuerpo de Bomberos deberán destinarse exclusivamente a actividades relacionadas directamente con los servicios a que se refiere el artículo 1° de esta ley, y no podrán utilizarse para diligencias privadas o personales de quienes los integren, ni aun a pretexto que resultan necesarias para el servicio.

La utilización de dichos recursos deberá constar en rendiciones internas, las que serán registradas y aprobadas por el respectivo directorio.

Artículo 7 sexies.- La pena señalada para los delitos previstos en los artículos 287 bis, 287 ter y 470 N° 1 del Código Penal se aumentará en un grado respecto de quienes, teniendo la calidad de integrantes del directorio nacional, de los directorios regionales de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile o del directorio general de un Cuerpo de Bomberos, participen en su comisión,

cuando dichos ilícitos recaigan sobre recursos provenientes de la Ley de Presupuestos del Sector Público, o de fondos privados otorgados en virtud de la ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas; de la ley N° 20.954, que modifica la ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas, para perfeccionar el mecanismo de remate en beneficio de Bomberos de Chile; de la ley N° 21.374, que modifica la ley N° 20.712, sobre administración de fondos de terceros y carteras individuales, en relación con el destino de determinados dineros en beneficio de los Cuerpos de Bomberos de Chile; de la ley N° 21.433, que modifica la ley N° 20.712, sobre administración de fondos de terceros y carteras individuales, en relación con el destino de los dineros no cobrados oportunamente por los partícipes de fondos mutuos o de inversión, o por sus causahabientes, en beneficio de Cuerpos de Bomberos de Chile o de la ley N° 21.572, que modifica la Ley General de Bancos para asignar a Bomberos de Chile las acreencias a que ella se refiere.

En el caso previsto en el inciso anterior, podrá imponerse, además, la pena accesoria de inhabilitación absoluta, temporal o perpetua, para ejercer cargos directivos, administrativos o de representación en instituciones bomberiles, sin perjuicio de las demás sanciones penales y administrativas que procedan conforme a la ley.”.

**12.** Incorpórase, en el artículo 8°, el siguiente inciso segundo:

“Los Cuerpos de Bomberos no podrán delegar en terceros la obligación de recepción de los planes de evacuación establecidos en el artículo 144 del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones. Sin perjuicio de lo anterior, podrán cobrar un derecho de hasta tres unidades tributarias mensuales por este concepto. Las viviendas sociales estarán exentas del pago de este derecho.”.

**13.** Agrégase, en el artículo 9°, el siguiente inciso segundo:

“Asimismo, serán inembargables los bienes que constituyan los equipos de protección personal y los uniformes institucionales de cada bombero voluntario inscrito en el Registro Nacional de Bomberos a que se refiere el artículo 11, cualquiera sea la forma en que hayan sido adquiridos.”.

**14.** Reemplázase, en el inciso primero del artículo 10 la frase “Ministro del Interior y Seguridad Pública, del Ministro de Justicia,” por “Ministro del Interior, del Ministro de Justicia y Derechos Humanos,”.

**15.** Agrégase, a continuación del artículo 10, el siguiente artículo 10 bis:

“Artículo 10 bis.- Cuando la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile tome conocimiento de la existencia de situaciones ocurridas al interior de algún Cuerpo de Bomberos que digan relación con el uso incorrecto, fraudulento o indebido de los recursos económicos de la institución, sean de origen fiscal o particular, podrá iniciar las diligencias de orden investigativo necesarias para determinar la ocurrencia de tales hechos. Sin perjuicio de lo anterior, deberá informar a la Subsecretaría del Interior para que esta disponga la realización de una investigación en los términos del artículo 10.”.

**16.** Agrégase, a continuación del artículo 10 bis propuesto, el siguiente artículo 10 ter:

“Artículo 10 ter.- Sin perjuicio de la autonomía disciplinaria de que gozan los Cuerpos de Bomberos conforme a sus estatutos y reglamentos, la función disciplinaria de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, tanto respecto de los Cuerpos de Bomberos como de los miembros del directorio nacional, será ejercida por un Tribunal de Disciplina y un Tribunal de Apelación. Dichos tribunales actuarán también como Tribunal de Ética, de conformidad con sus normas estatutarias y las disposiciones del Código Civil, debiendo sus integrantes actuar con imparcialidad e independencia. La competencia de estos tribunales será excepcional y limitada a los casos expresamente señalados en este artículo, y en los estatutos de la Junta Nacional.

La composición, el proceso de elección y el funcionamiento del Tribunal de Disciplina y del Tribunal de Apelación, así como la regulación de los recursos y las normas procesales aplicables, serán establecidos y regulados íntegramente por los estatutos de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile y su reglamento, asegurando en todo caso las garantías fundamentales de un procedimiento racional y justo.

Estos tribunales tendrán competencia a nivel nacional para conocer de las materias que regulen los estatutos de la Junta Nacional, dentro de las cuales se incluyen los siguientes casos:

1. Cuando, existiendo una denuncia de acoso o abuso sexual, discriminación arbitraria, maltrato u hostigamiento, un Cuerpo de Bomberos no aplique el protocolo para la prevención, denuncia e investigación de dichas conductas dentro del plazo de diez días corridos contado desde la recepción de la denuncia, previo apercibimiento al Cuerpo de Bomberos para que evacúe un informe en un plazo no inferior a cinco días corridos.

2. Cuando el Cuerpo de Bomberos no cuente con el número de miembros suficientes para sostener la estructura administrativa necesaria para garantizar un proceso imparcial. El reglamento de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile establecerá el número mínimo de miembros para que el Cuerpo de Bomberos quede exento de la competencia de estos tribunales.

3. Cuando, por circunstancias ajenas a su voluntad, a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile no le sea permitida realizar visitas e inspecciones, o no pueda acceder a la información interna de un Cuerpo de Bomberos para elaborar el informe correspondiente en la unidad de control de gestión.

4. Cuando la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile tenga conocimiento de un incumplimiento grave o reiterado o de retrasos significativos en la rendición de cuentas por parte de un Cuerpo de Bomberos, ya sea respecto de fondos públicos o de recursos asignados por la Junta Nacional, previo informe de la unidad de control de gestión.

5. Cuando existan conductas u omisiones que pongan en riesgo la seguridad o continuidad del servicio de emergencia en la comuna o comunas atendidas por el respectivo Cuerpo de Bomberos.

6. Cuando existan actos u omisiones que provoquen un daño grave a la imagen o prestigio institucional del Cuerpo de Bomberos o del Sistema Nacional de Bomberos ante la comunidad, debidamente comprobados.

Las personas involucradas tendrán derecho a conocer previamente la integración del Tribunal de Disciplina y del Tribunal de Apelación y podrán solicitar la inhabilitación de hasta dos de sus miembros, ya sean titulares o suplentes. La solicitud deberá formularse a más tardar dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución que fije la fecha para la vista de la causa y deberá resolverse antes del inicio de la respectiva audiencia. La inhabilitación podrá fundarse en alguna de las siguientes causales:

- a) Ser ascendiente, descendiente o hermano.
- b) Ser cónyuge, conveniente civil o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- c) Ser deudor o acreedor.
- d) Mantener cualquier tipo de relación.
- e) Mantener una íntima amistad o enemistad.
- f) Estar siendo investigado, encontrarse a la espera de resolución de una investigación o haber sido sancionado por alguna de las situaciones descritas en este artículo, en el ejercicio de sus funciones bomberiles.

Las normas procesales aplicables a la investigación y resolución del conflicto deberán respetar las garantías fundamentales de un procedimiento racional y justo establecidas en la Constitución Política de la República.

Se prohíbe imponer a la víctima o a la persona denunciante, si fuere distinta, la suspensión preventiva de su calidad de bombero por el solo hecho de haber realizado la denuncia.”.

**17.** Incorpórase, en el artículo 12, el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“El Registro Nacional de Vehículos de Bomberos será el registro que deberá utilizar el Ministerio de Obras Públicas para efectos de dar cumplimiento a la exención del pago de peajes contemplada en el inciso segundo del artículo 11° de decreto supremo N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, Ley de Concesiones de Obras Públicas.”.

**18.** Agrégase, en el artículo 13, el siguiente inciso tercero:

“La coordinación del desplazamiento de los Cuerpos de Bomberos y de sus grupos especializados hacia las zonas afectadas en los casos señalados precedentemente se ejercerá a través del Sistema Nacional de Operaciones.”.

**19.** Agréganse, en el artículo 14, los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto:

“Sin perjuicio de las competencias mínimas previamente establecidas, la formación bomberil deberá incorporar contenidos relativos a administración, ética, disciplina y transparencia, entre otros.

Las personas que deseen postular a los distintos Cuerpos de Bomberos deberán acreditar que su estado de salud mental y física es compatible con el servicio. Para estos efectos, deberán someterse y aprobar satisfactoriamente los exámenes mínimos que establezca la normativa que al efecto dicte la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, los que incluirán, a lo menos, pruebas médicas, psicológicas y toxicológicas, conforme a los estándares y procedimientos que determine la institución. Las personas que hayan pertenecido a otros Cuerpos de Bomberos distintos de aquel al que pretenden incorporarse deberán declarar los motivos de su desvinculación del anterior Cuerpo de Bomberos. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en este inciso, el postulante no podrá ingresar al Cuerpo de Bomberos respectivo.

Los Cuerpos de Bomberos, en ejercicio de su autonomía organizacional, podrán establecer requisitos adicionales para el ingreso a sus filas.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de los procedimientos especiales de incorporación y/o reincorporación que las Compañías y los Cuerpos de Bomberos puedan regular en sus estatutos o reglamentos, los que podrán quedar excepcionados de los exámenes mínimos antes señalados.”.

**20.** Incorpóranse, a continuación del artículo 14, los siguientes artículos 15, 16 y 17:

“Artículo 15.- Los uniformes, tarjetas de identificación bomberil y placas rompefilas proporcionados por la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile o por los Cuerpos de Bomberos son de uso exclusivo de las personas inscritas en el Registro Nacional de Bomberos.

El mal uso o uso indebido de dichos elementos distintivos con la finalidad de suplantar la función y calidad de bombero será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de cuatro unidades tributarias mensuales.

La comisión del delito señalado en el inciso anterior, cuando ocurra con ocasión de incendios u otras emergencias o calamidades públicas, será sancionada con la pena indicada aumentada en un grado.

Sin perjuicio de lo anterior, la sanción deberá contemplar el comiso de las especies y su entrega a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile o al Cuerpo de Bomberos del lugar de comisión del hecho.

Artículo 16.- La potestad disciplinaria que corresponde a los Cuerpos de Bomberos respecto de sus integrantes se ejercerá, por regla general, a través de las autoridades y órganos previstos en sus estatutos y reglamentos, los que se integrarán en la forma que aquellos señalen y ejercerán las facultades disciplinarias que en ellos se les confieran. En todo caso, el ejercicio de dicha potestad deberá ajustarse a un debido proceso, entendiéndose por tal un procedimiento racional y justo, con pleno respeto a los derechos que la Constitución, las leyes y los estatutos respectivos confieran.

No podrán ser miembros de los órganos disciplinarios los oficiales generales, miembros del directorio, oficiales de Compañía o consejeros de administración, con excepción de los secretarios generales o secretarios de Compañía que podrán actuar como ministros de fe, sin derecho a voz ni voto.

Ante infracciones a los estatutos o reglamentos, el directorio general, el comandante del Cuerpo de Bomberos o los respectivos capitanes de Compañía podrán, de manera excepcional, aplicar la medida de suspensión provisional del servicio, con el exclusivo propósito de poner los antecedentes a disposición del órgano disciplinario competente. En tales casos, el órgano disciplinario deberá citar al o a los involucrados dentro del plazo máximo de diez días hábiles, contado desde la adopción de la medida, a fin de resolver su situación disciplinaria. Dicha medida podrá mantenerse provisionalmente hasta que la resolución respectiva quede ejecutoriada, si así lo estima procedente el órgano disciplinario.

Artículo 17.- La Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile estará habilitada como legitimada activa para interponer acciones civiles y penales en defensa de los intereses de los Cuerpos de Bomberos y de sus integrantes, en caso de que se vean afectados por hechos que atenten contra el funcionamiento y/o patrimonio de estos.

Asimismo, en el caso de accidentes, enfermedades o cualquier otra circunstancia ocurrida durante los actos del servicio, de forma excepcional tanto la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile como los Cuerpos de Bomberos estarán facultados para actuar legalmente en representación de los afectados cuando estos no puedan ejercer los derechos individuales que les corresponden.

En el caso de cadetes o brigadieres, menores de 18 años, se aplicará lo establecido en el inciso sexto del artículo 14 de la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud.”.

**21.** Elimínase en el artículo cuarto transitorio la expresión “y Seguridad Pública”.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo primero.-** Las organizaciones gubernamentales sin fines de lucro existentes a la fecha de entrada en vigor de la presente ley que realicen funciones propias de los Cuerpos de Bomberos tendrán el plazo de un año contado desde la publicación de esta ley para incorporarse al Cuerpo de Bomberos de la respectiva comuna o agrupación de comunas, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en sus respectivos estatutos o reglamentos.

Vencido el plazo antes señalado, se procederá a la cancelación de la personalidad jurídica por el solo ministerio de la ley.

**Artículo segundo.-** Dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley, los Cuerpos de Bomberos cuyos límites jurisdiccionales sean colindantes deberán establecer protocolos de colaboración, orientados prioritariamente a garantizar una atención de emergencias pronta y oportuna.”.

\*\*\*\*\*

Tratado y acordado en sesiones 98<sup>a</sup>, 99<sup>a</sup>, 102<sup>a</sup>, 103<sup>a</sup>, 104<sup>a</sup>, 105<sup>a</sup>, 106<sup>a</sup>, 107<sup>a</sup>, 108<sup>a</sup> y 109<sup>a</sup>, celebradas los días 2 y 9 de septiembre; 14 de octubre; 2 y 9 de diciembre de 2025; 6, 13, 20 y 27 de enero y 3 de marzo de 2026 respectivamente, según consta en las actas respectivas con la asistencia de las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión Cristián Araya Lerdo de Tejada (Presidente), Arturo Barrios Oteíza, Sergio Bobadilla Muñoz, Ricardo Cifuentes Lillo, Karen Medina Vásquez, Francesca Muñoz González, Camila

Musante Müller, Rubén Darío Oyarzo Figueroa, Guillermo Ramírez Diez, Jorge Rathgeb Schifferli, Marcela Riquelme Aliaga y Gaspar Rivas Sánchez.

Asistieron, además, el diputado Cristhian Moreira Barros en reemplazo del diputado Guillermo Ramírez Diez, en la sesión N° 98ª, de 2 de septiembre de 2025; los diputados Héctor Barría Angulo y Roberto Arroyo Muñoz en reemplazo de las diputadas Karen Medina Vásquez y Francesca Muñoz González y la diputada Flor Weisse Novoa, en la sesión N° 99ª, de 9 de septiembre de 2025; la y los diputados Roberto Arroyo Muñoz, Cosme Mellado Pino y Marta Bravo Salinas, en reemplazo de la y los diputados Francesca Muñoz González, Rubén Oyarzo Figueroa y Guillermo Ramírez Diez, respectivamente y las diputadas Sara Concha Smith y Maite Orsini Pascal, en la sesión N° 102ª, de 14 de octubre de 2025; la diputada Yovana Ahumada Palma en reemplazo de la diputada Francesca Muñoz González, en la sesión N° 103ª, de 2 de diciembre de 2025; el diputado Nelson Venegas Salazar, en la sesión N° 105ª, de 6 de enero de 2026; la diputada Maite Orsini Pascal, en la sesión N° 106ª, de 13 de enero de 2026; las y el diputado Stephan Schubert Rubio, Yovana Ahumada Palma y Maite Orsini Pascal, en reemplazo del diputado Cristián Araya Lerdo de Tejada y de las diputadas Francesca Muñoz González y Camila Musante Müller, en la sesión N° 107ª, de 20 de enero de 2026; el diputado Fernando Bórquez Montecinos en reemplazo del diputado Guillermo Ramírez Diez y la diputada Maite Orsini Pascal, en la sesión N° 108ª, de 27 de enero de 2026; los diputados Cristhian Moreira Barros y Tomás Lagomarsino Guzmán, en reemplazo del diputado Sergio Bobadilla Muñoz y de la diputada Marcela Riquelme Aliaga, respectivamente, en la sesión N° 109ª, 3 de marzo de 2026.

Sala de la Comisión, a 3 de marzo de 2026.



**MARÍA CRISTINA DÍAZ FUENZALIDA**  
Abogada Secretaria de la Comisión